

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013  
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA COMO MEDIO DE  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR E INTIMIDAD Y SUS  
MECANISMOS DE PROTECCIÓN

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN**

NIETO GARCÍA MARLON ISIDRO  
PALACIOS MENJIVAR GABRIELA ALEJANDRA  
RAMOS VÁSQUEZ SILVIA SUSANA

MSC. LEONARDO RAMÍREZ MURCIA  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO 2015.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MSD. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA  
SECRETARÍA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

LICENCIADO JOSE REINERIO CARRANZA  
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS  
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA  
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MSC. LEONARDO RAMÍREZ MURCIA  
DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios todopoderoso**, por enseñarme que su tiempo es perfecto y demostrarme que al ir de su mano todo lo puedo.

**A mis padres** por su apoyo incondicional, sus consejos y su paciencia. Por enseñarme a dar siempre lo mejor de mí, por educarme con amor y sudor de frente, este logro es de ustedes y mío.

**A mi Susanita** porque Dios permitió conocernos, ser buenas amigas y un excelente par a la hora de trabajar. Las risas, los enojos y las desveladas han sabido fortalecernos. ¡De aquí hasta envejecer!

**A mis amigos**, que han sido apoyo incondicional durante toda mi vida y mi carrera, bendiciones infinitas.

**A nuestro asesor de tesis**, Msc. Leonardo Ramírez Murcia por exigirnos excelencia y ser guía en nuestro crecimiento profesional.

**A mi Alma Mater** por recibirme y forjarme como profesional.

GABRIELA ALEJANDRA PALACIOS MENJIVAR.

**A Dios**, por darme esperanza y fortaleza, en cada etapa de mi vida.

**A Mi Familia**, por siempre ayudarme y entenderme, en especial a mis padres por aceptar mis decisiones y apoyarme siempre en lo que han podido, a Zulma por ayudarme, quererme y animarme siempre.

**A Gabriela** por ser la mejor amiga y compañera de tesis que he podido encontrar, de quien siempre tengo algo bueno que aprender, gracias por siempre entenderme, ayudarme y hacerme sentir parte de tu familia.

**A mis Amigos**, los que siempre han estado, gracias por guiarme, y a los que conocí en esta etapa, espero que nuestros caminos se sigan enlazando durante todo el trayecto que nos falta por recorrer.

**A Msc. Leonardo Ramírez Murcia**, por ser un excelente asesor y siempre exigir lo mejor de nosotros.

**A la Universidad de El Salvador**, a los catedráticos que se encargaron siempre de enseñarnos no solo lo necesario, sino siempre más, para que lleguemos a ser tan buenos profesionales como ellos.

SILVIA SUSANA RAMOS VASQUEZ.

Gracias a Jesucristo, Dios todo poderoso, a él por haberme permitido finalizar este proyecto, el que me ha guiado, el protector de mi madre, hermanas(os) y demás familia, el que me ha demostrado su misericordia en todo momento, el que me ha bendecido en abundancia, a él por darme sabiduría, a él sea la gloria y la honra.

Este proyecto tiene especial dedicatoria a mi madre Gloria Isabel García Nieto, ella quien ha sido y seguirá siendo mi guía, mi dirección, mi motivación, ella que ha sido mi apoyo incondicional, por su amor puro y sincero, la bendición más hermosa que Dios me ha dado.

Agradezco a mi tía Silvia Rubidia García y Mauricio Edgardo García, y asimismo a los demás miembros de mi familia.

A mi novia Karen Lizzette Chiquillo Berrios por ser un apoyo en todo momento, por darme felicidad, su tiempo y su amor, es una bendición tenerte y estar a tu lado.

Agradezco a mi papá Isidro Nieto Aguillón, a él por enseñarme a aceptar los errores y saberlos afrontar con cabeza fría.

Finalmente agradezco a mis amigos Juan Gabriel González y Ervin Eduardo Rodríguez, ambos (Q.D.D.G.). ¡Gracias...Totales!

MARLON ISIDRO NIETO GARCIA.

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>i</b>
---------------------	----------

### **CAPÍTULO I**

#### **RESUMEN DEL ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

I. Planteamiento del problema	1
II. Justificación de la investigación	5
III. Delimitación del tema	6
IV. Objetivos	7
V. Marco de referencia	8
A. Antecedentes de la investigación	
B. Perspectivas históricas del problema	10
C. Fundamento doctrinario	11
D. Fundamento normativo jurídico	13
VI. Sistema de hipótesis	
VII. Métodos, técnicas e instrumentos a utilizar (o base metodológica)	14
VIII. Presupuesto de la investigación	15

### **CAPÍTULO II**

#### **DERECHOS CONSTITUCIONALES AL HONOR E INTIMIDAD**

2.1 Derecho al honor	16
2.1.1 Concepto	18
2.1.2 Base constitucional	19
2.1.3 Sujetos de derecho	24

2.2 Derecho a la intimidad	25
2.2.1 Concepto	27
2.2.2 Base constitucional	31
2.2.3. Sujetos de derecho	32
2.3 Derecho al honor y a la intimidad en el Derecho Internacional	33
2.3.1 Derecho al honor y a la intimidad en el Derecho Comparado	38

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

3.1 Aproximación al concepto de autodeterminación Informativa	40
3.1.1 Derecho de protección de datos	
3.1.2 Clasificación de datos	41
3.1.3 Derechos de los titulares de datos	43
3.1.4 Autodeterminación informativa	45
3.2 Finalidad de la autodeterminación informativa	46
3.3 Sujeto de derecho	47
3.3.1 Persona natural como titular del derecho a la autodeterminación informativa	48
3.3.2 Persona jurídica como titular del derecho a la autodeterminación informativa	50
3.4 Formas de almacenamiento de datos	52
3.5 Derechos al honor, a la intimidad y a la seguridad jurídica como base constitucional de la autodeterminación informativa	
3.6 Autodeterminación informativa en el Derecho Internacional	57
3.7 Autodeterminación informativa en el Derecho Comparado	59

**CAPITULO IV**  
**EL PROCESO DE AMPARO**

4.1 Aproximación al concepto de Amparo	62
4.2 Naturaleza jurídica	63
4.2.1 Amparo como recurso	64
4.2.2 Amparo como acción	
4.2.3 Amparo como proceso	65
4.3 Finalidad del proceso de Amparo y derechos protegibles	
4.3.1 Finalidad subjetiva	66
4.3.2 Finalidad objetiva	67
4.3.3 Derechos protegibles por el Amparo	
4.4 Proceso constitucional de Amparo	71
4.4.1 Base constitucional	
4.4.2 Proceso de Amparo según la Ley de Procedimientos Constitucionales	73
4.5 Actos recurribles por vía del Amparo	75
4.5.1 Amparo contra ley autoaplicativa	76
4.5.2 Amparo contra los actos jurisprudenciales de juzgados y tribunales	77
4.5.3 Amparo contra actos jurídicos y vías de hecho	
4.5.4 Amparo contra ley heteroaplicativa	78
4.5.5 Amparo contra actos de particulares	79
4.6 Amparo para la protección de intereses difusos	81
4.7 Partes en el proceso de Amparo	83
4.8 Agravio constitucional	85
4.9 Demanda de amparo	88
4.10 Suspensión del acto reclamado	89
4.11 Carga de la prueba	92

4.12 Formas anticipadas de terminación del proceso	93
4.12.1 Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado	94
4.12.2 Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado	95
4.12.3 Por advertir el tribunal que la demanda se admitió en contravención con los artículos. 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, siempre que no se tratara de un error de derecho	96
4.12.4 Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria	97
4.12.5 Por haber cesado los efectos del acto	
4.12.6 Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona	98
4.13 Sentencia de Amparo	99
4.14 Amparo y protección de los derechos al honor y a la intimidad	101

## **CAPÍTULO V**

### **PROCESO DE HABEAS DATA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

5.1 Concepto	106
5.2 Naturaleza jurídica	109
5.3 Tipos de Habeas Data	
5.4 Proceso de Habeas Data según el Derecho Comparado	111
5.5 Proceso de Hábeas Data según el Derecho Argentino	112
5.5.1 Finalidad	113
5.5.2 Requisitos previos para el proceso judicial	114

5.5.3	Procedencia	
5.5.4	Competencia	115
5.5.5	Sujetos procesales, legitimación activa y pasiva	116
5.5.6	Procedimiento aplicable	117
5.5.7	Requisitos de la demanda	
5.5.8	Tramite	118
5.6	Proceso de Hábeas Data en el Derecho Peruano	119
5.6.1	Base constitucional	
5.6.2	Finalidad	122
5.6.3	Requisitos previos al proceso judicial	
5.6.4	Procedencia	124
5.6.5	Competencia	125
5.6.6	Sujetos procesales, legitimación activa y pasiva	126
5.6.7	Procedimiento aplicable	127
5.6.8	Requisitos de la demanda	128
5.6.9	Tramite	129
5.7	Proceso de Habeas Data en el Derecho Colombiano	132
5.7.1	Base constitucional	133
5.7.2	Finalidad	134
5.7.3	Requisitos previos para el procedimiento	
5.7.4	Procedencia	135
5.7.5	Competencia	136
5.7.6	Sujetos procesales, legitimación activa y pasiva	
5.7.7	Procedimiento aplicable	137
5.7.8	Requisitos de la demanda	
5.7.9	Tramite	138

**CAPÍTULO VI**  
**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO DE**  
**AMPARO Y EL PROCESO DE HABEAS DATA EN LA**  
**PROTECCIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

6.1 Proceso de Habeas Data en El Salvador	139
6.1.1 Autodeterminación informativa y sentencia 142-2002	142
6.2 Análisis comparativo de los procesos de Habeas Data de Argentina, Perú y Colombia	147
6.3 Análisis comparativo entre el proceso de Amparo y Habeas Data como mecanismo de protección de la autodeterminación informativa	148

**CAPÍTULO VII**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

7.1 Conclusiones	153
7.2 Recomendaciones	156
<b>Bibliografía</b>	<b>158</b>

## INTRODUCCIÓN

En la actual situación jurídica donde la informática y los grandes avances tecnológicos se han convertido en medios necesarios para el desarrollo de las más simples actividades humanas, se convierte de gran importancia el desarrollar el ordenamiento jurídico y adecuarlo a las más novedosas necesidades que se encuentren en la realidad jurídica.

Dentro de los avances jurídicos sociales se encuentran los derechos de tercera generación los cuales han alcanzado una gran importancia en las últimas dos décadas, en estos encontramos el derecho de protección de datos personales o autodeterminación informativa, que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra respaldado constitucionalmente en el artículo dos de la constitución de la república en lo referente a los derechos fundamentales de honor e intimidad, pues como lo ha expresado la Sala de lo Constitucional el derecho de autodeterminación informativa constituye la expresión de los derechos de honor e intimidad.

En El Salvador el derecho de autodeterminación informativa no se encuentra regulado textualmente en la Constitución, ni desarrollado por ninguna ley especial en la materia, únicamente ha tenido reconocimiento jurisprudencial ventilado mediante procesos de Amparo, a pesar de que en otros ordenamientos jurídicos, este ya constituye un derecho constitucional y cuenta con el proceso de Hábeas Data como su mecanismo de protección. Por lo que se ha tomado a bien el desarrollo del tema de la autodeterminación informativa como manifestación de los derechos al honor e intimidad, y su mejor forma de protección para desarrollar tanto el derecho de autodeterminación informativa desde la perspectiva fundamental de los derechos al honor e intimidad, como el mecanismo de protección más

adecuado para su protección, sea el actual proceso de amparo o la instauración del proceso de Habeas Data.

El desarrollo de esta investigación se ha dividido en siete capítulos, en el primero se ha determinado la metodología de investigación a utilizar, así como los objetivos que se desean alcanzar con dicho trabajo y los fundamentos que justifican dicha investigación. En el capítulo dos se plantean los fundamentos doctrinarios jurídicos de los derechos fundamentales del honor e intimidad, y en el capítulo tres se aborda específicamente el derecho de autodeterminación informativa, realizando un análisis tanto doctrinario, jurisprudencial, de Derecho Internacional y Derecho Comparado de la autodeterminación informativa.

En el capítulo cuatro se desarrolla el proceso constitucional de Amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, así como el mecanismo actual de protección del derecho de autodeterminación informativa en El Salvador, realizando un análisis de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia donde se ha abordado el tema del derecho de autodeterminación informativa. En el capítulo cinco se desarrolla un análisis doctrinario del proceso de Hábeas Data como mecanismo de protección del derecho de autodeterminación informativa, para proseguir con un estudio de Derecho Comparado de los países latinoamericanos de Argentina, Perú y Colombia, donde se ha implementado el proceso de Hábeas Data para garantizar el derecho de autodeterminación informativa.

En el capítulo seis se ha desarrollado un análisis comparativo entre el proceso de Amparo y el proceso de Hábeas Data para determinar que mecanismo de protección garantiza mejor el derecho de autodeterminación

informativa y argumentar cual debe ser implementado y utilizado en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Por último en el capítulo siete se han realizado las requeridas conclusiones y recomendaciones de la investigación, donde se establecerán cuáles fueron las principales conclusiones a las que se llegaron al terminar la investigación y por consiguientes cuales son las recomendaciones que se hacen para garantizar una mejor protección del derecho de autodeterminación informativa.

# **CAPITULO I**

## **RESUMEN DEL ANTEPROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **I. Planteamiento del problema.**

Históricamente el ser humano ha tenido la necesidad de resguardar para sí, su propia información con el objeto de tener documentos producidos por sí mismo, de ahí que, conjuntamente con aquella, viene la necesidad de dar seguridad a dicha información. Es así como se constituye un sistema de datos procesados que sirven para identificar, contactar, localizar e individualizar a una persona en concreto; entre la información habitualmente demandada y protegida lo están el nombre, la edad, fecha de nacimiento, filiación tanto materna como paterna, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado familiar, el domicilio, residencia, y otros. Asimismo lo han llegado a ser el número de documento único de identidad, número telefónico, dirección, número de licencia de conducir, número de tarjetas de créditos, números de cuentas bancarias, situación crediticia, matrículas de vehículos, rastros físicos por medio de fotografías o impresión de huellas dactilares, etc.

El constante avance tecnológico genera un gran interés del individuo en la comunicación, en especial la de internet, que hace el trabajo de obtener y/o recopilar la información de las personas sea mucho más cómoda, bien para su gestión, resguardo y utilización por parte de terceros, es ese tráfico de intercambio de información que a su vez constituye un tráfico de datos, donde se genera una vulneración de derechos de carácter constitucional, afectándose así derechos como el honor e intimidad.

El actual desarrollo de las tecnologías informáticas de almacenamiento de datos e intercambio de los mismos es muy notable, desde esa óptica nuestra

Constitución inspirada en los principios básicos de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad no reconoce explícitamente -el derecho a- la autodeterminación informativa vista como protección constitucional que nace sobre la base de los derechos al honor e intimidad a fin de proteger estos mismos derechos; la autodeterminación informativa como tal se materializa en la facultad que tiene toda persona para ejercer el control sobre la información personal de la cual es titular, -y tal como se dijo- la misma consta comúnmente en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente- los acopiados en medios informáticos o soportes digitales.

La autodeterminación informativa se ve complementada en el plano procesal con la institución del Hábeas Data, desde luego, según las particularidades léxico-jurídicas del país que se trate, pues puede conceptuarse el Hábeas Data como una acción, una garantía constitucional, un procedimiento jurisdiccional de trámite especial y sumarísimo, un proceso constitucional o un recurso protectorio de la autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales, frente a los posibles excesos del poder de registración precisamente de la información de carácter personal, todo ello se configura con el fin de proteger los derechos al honor e intimidad de la persona humana.

Actualmente El Salvador forma parte de los países que en su Constitución no reconoce ni siquiera la problemática al derecho de protección de datos personales, dejando de lado la evolución cualitativa y cuantitativa de las actuales conquistas tecnológicas y su influencia muy profunda en la medula misma del sistema jurídico, existiendo -fundamentalmente en el caso de la informática- el riesgo cierto que la inagotable sofisticación conduzca a vulnerar fundamentales derechos de la persona tales como los derechos al honor e intimidad y otros que puedan correr el mismo riesgo.

En esa secuencia, al no existir una regulación especial respecto al procedimiento para hacer valer -el derecho a- la autodeterminación informativa, v. gr., el Hábeas Data u otro mecanismo especial, se corre el riesgo latente que los derechos al honor e intimidad u otros inherentes a la persona sean objeto de una potencial vulneración.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, se ha pronunciado respecto a la temática referida -hoy objeto de investigación- en las Sentencias de Amparos de referencias: 118-2002 del día 2 de Marzo del año 2004; y 934-2007 de fecha cuatro de marzo del año 2011; y sentencias de inconstitucionalidades de referencias: 36-2004 dictada el día 2 de septiembre el año 2005; y 58-2007 de fecha ocho de marzo de año 2013, respectivamente.

En las referidas sentencias, el Tribunal especializado ha emitido consideraciones relativas a la autodeterminación informativa, estableciendo el denominado “Derecho a Protección”, mismo que se encuentra comprendido en el artículo 2 inciso 1° parte final de la Constitución, instituyéndolo como un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran la esfera jurídica de la persona como tal.

Así, las garantías jurisdiccionales e institucionales se dividen en: garantías procesales genéricas, que son todas aquellas disposiciones pertenecientes al Derecho Constitucional Procesal –v. gr., la garantía de audiencia y el principio *ne bis in idem* (art. 11 Cn.), presunción de inocencia (art. 12 Cn.), juez natural (art. 15 Cn.), etc.–; y los Procesos Constitucionales: el habeas corpus (arts. 11 inc. 2° y 247 Cn.), la Inconstitucionalidad (art. 183 Cn.) y el Amparo (art. 247 Cn.)”.

En ese orden de ideas -apuntó- el Hábeas Data constituye el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa.

De tal manera constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales.

Y si bien -completó además- en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura del Hábeas Data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, partiendo de lo que establece el inciso primero del Artículo 2 de la Constitución, "Toda persona tiene derecho a (...) y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos." y asimismo el artículo 247 de la misma Carta Primaria, también en su primer inciso sostiene: "Toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución"; se infiere que los derechos reconocidos expresa como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio.

De manera que aunque no se disponga de una ley que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede decir que la protección del derecho en mención puede ser efectuada a través del proceso constitucional de Amparo, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho.

Aunque la Sala de lo Constitucional considere que el referido derecho sustantivo de la autodeterminación informativa puede ventilarse por la vía del Amparo, se hace necesario razonar sí dicho proceso constitucional es eficaz para la tutela del derecho al honor e intimidad desde el plano de la autodeterminación informativa por la vía procesal o sí por el contrario es necesario un proceso independiente, autónomo y especial, que garantice la tutela, defensa y protección tal como *ut supra* se ha relacionado.

## **II. Justificación de la investigación.**

A raíz de los constantes avances tecnológicos que está teniendo la vida en sociedad, donde el derecho a la intimidad trasciende de la esfera privada a la social, surgen nuevos derechos intrínsecamente relacionados con la obtención de datos personales de los ciudadanos, en donde el individuo se mira imposibilitado de proteger los mismos y surge la autodeterminación informativa que tiende a manifestarse de lo íntimo a lo social, de tal manera que el individuo pierde el control o dominio de los datos que le son propios frente a instituciones públicas y privadas, así como también de terceros. Ante tal situación la legislación interna debe de ajustarse a las nuevas necesidades relativas a la indefensión de los derechos que atañen al individuo para garantizar sus derechos a partir de la vulneración de sus datos personales.

Por lo que es necesario realizar un estudio de los procesos legalmente establecidos para la protección jurisdiccional de la autodeterminación informativa -que es el utilizado y reconocido actualmente por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional- a través de la comparación del proceso de Amparo, y el proceso del Hábeas Data, reconocido y aplicado en diferentes sistemas jurídicos. Partiendo de ahí la necesidad del

esclarecimiento de la vía procesal idónea para la protección de la autodeterminación informativa como manifestación de los derechos al honor e intimidad.

Al comparar ambos procesos, se podrá determinar el adecuado para la protección de estos derechos, siendo este el vacío teórico a llenar puesto que las investigaciones anteriores únicamente se realizan estudios aislados de cada proceso, sin realizar de estos una sana comparación que permita al legislador implementar la vía procesal más idónea para la protección de los derechos al honor e intimidad, así como de la autodeterminación informativa.

En esa línea de pensamiento, nace la intención de establecer si es el proceso de Amparo por sí, un medio procesal idóneo para ventilar la protección a la autodeterminación informativa como manifestación de los derechos al honor e intimidad, o por el contrario determinar si precisa de un proceso constitucional autónomo e independiente tal como lo es el Hábeas Data.

### **III. Delimitación del tema.**

En la presente investigación, se desarrollará la autodeterminación informativa como manifestación de los derechos al honor e intimidad, y su mejor forma de protección, es de importancia realizar las delimitaciones necesarias para tal investigación, en la que establecerá como delimitación espacial el territorio de El Salvador, país geográficamente ubicado en Centroamérica, que consta de catorce departamentos y doscientos sesenta y dos municipios, tomando como periodo de investigación del año dos mil diez al año en curso dos mil trece.

A su vez es indispensable para la presente investigación la conceptualización de ciertos términos propios del tema a investigar; la autodeterminación informativa que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a la utilización arbitraria de estos, así como también el Hábeas Data, siendo este un proceso constitucional que tiene como objeto la protección de los derechos al honor e intimidad, es por ello que el tema objeto de investigación lo definimos de la siguiente manera:

“LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR E INTIMIDAD Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN”.

#### **IV. Objetivos**

##### **General**

Contrastar el proceso Constitucional de Amparo con el proceso de Hábeas Data ambos como mecanismos de protección de la autodeterminación informativa como manifestación de los derechos constitucionales del honor e intimidad en El Salvador en el periodo 2010 a 2013, para identificar el proceso más adecuado para la realidad de El Salvador.

##### **Específicos**

- i. Conocer sobre los derechos constitucionales al honor e intimidad como fundamento de la autodeterminación informativa.

- ii. Desarrollar el proceso de Amparo como mecanismo de protección a la autodeterminación informativa como manifestación de los derechos al honor e intimidad en El Salvador.
- iii. Desarrollar el proceso de Hábeas Data como mecanismo de protección a la Autodeterminación Informativa como manifestación de los derechos al honor e intimidad mediante preceptos normativos-jurídicos del derecho comparado.
- iv. Proponer el mecanismo más efectivo para la tutela de los derechos al honor e intimidad en el manejo de datos personales.

## **V. Marco de referencia.**

### **A. Antecedentes de la investigación.**

En la Universidad de El Salvador, a partir del siglo XXI, se han desarrollado tesis de investigación que han tratado de abordar el tema del Hábeas Data como el mecanismo de protección a la autodeterminación informativa, pero en ninguna de estas se ha abordado la problemática de la mejor forma de protección a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho al honor y a la intimidad, que es la esencia del tema objeto de esta investigación.

En la tesis de la Universidad de El Salvador “El Hábeas Data: la autodeterminación sobre las informaciones personales”, cuyos autores son Daysi Astrid Alfaro Escoto y Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, se plantea la idea del reconocimiento al derecho a la autodeterminación de información de cada ciudadano, siendo esta tesis una de las primeras en abordar este tema de nueva relevancia en ese periodo de tiempo.

En el año 2004 se retoma esta idea en la tesis “El Hábeas Data como garantía de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, cuyos autores son Karla María Alvarado Bonilla, Karen Arely Rivera Rivera y Amanda Mariela Zamora Guevara, en donde se plantea que el Hábeas Data es la principal garantía de protección que tienen las personas para la protección de sus datos personales.

Las tesis “El Hábeas Data como recurso frente a la violación de la autodeterminación informativa en El Salvador”, cuyos autores son Ivette Rocío Araujo Velásquez y Cristina Posada Vidaurreta y la tesis “El Hábeas Data como mecanismo de protección de derechos relacionados con la autodeterminación informativa ante el tratamiento automatizado de datos personales”, realizada por María Elena Hernández León y Rosa Arleny Tamayo Larín, versan sobre la autodeterminación informativa y se plantea en general como única forma de protección el recurso de Hábeas Data, trazándose la necesidad de que se establezca el proceso de Hábeas Data en nuestro ordenamiento jurídico.

En la tesis “La necesidad de crear una Ley que regule el Hábeas Data como mecanismo de protección de datos personales en El Salvador”, cuyos autores son María Magdalena Gavidia Valladares, Martha Guadalupe Pérez Barahona, se plantea por primera vez desde que se reconoció la autodeterminación informativa en El Salvador, la necesidad de realizar una investigación comparativa entre el proceso de Hábeas Data reconocido en el ámbito internacional y el mecanismo de aplicación en El Salvador que es el de Amparo; no obstante lo anterior, la tesis investigativa aborda la temática en cuestión de forma parcializada y superficial pues la misma que la mejor forma de protección a la autodeterminación informativa es el proceso de Hábeas Data.

La investigación que se realizará en esta oportunidad viene a complementar a las que se ha hecho relación pues el objeto de esta es que a través de una comparación entre el proceso de Amparo y el de Hábeas Data se pueda establecer que es lo más conveniente para el sistema jurídico de nuestro país, en virtud de la constante evolución cualitativa y cuantitativa de las actuales conquistas tecnológicas y su influencia muy profunda en la medula misma del sistema jurídico existiendo -fundamentalmente en caso de la informática- el riesgo cierto que la inagotable sofisticación conduzca a vulnerar fundamentales derechos de la persona tales como los derechos al honor e intimidad y otros que puedan correr el mismo riesgo.

## **B. Perspectivas históricas del problema.**

El derecho a la autodeterminación informativa surge como una manifestación de los derechos al honor y a la intimidad; considerado por algunos autores, como un derecho de tercera generación, los cuales surgen como respuesta al gran avance social y tecnológico existente, donde queda establecido como factor importante la solidaridad o sociabilidad de los derechos y estableciendo que su punto de partida radica en un beneficio social y al mismo tiempo una protección ya no individual sino colectiva.

La autodeterminación informativa alcanza su configuración como derecho de la tercera generación cuando abandona su concepción individualista derivado del derecho a la intimidad, para convertirse en un derecho externo y social de protección, puesto que este nuevo derecho fundamental cuenta con nuevas condiciones de ejercicio, derivadas del desarrollo que ha surgido en las sociedades tecnológicas.

En El Salvador el derecho la autodeterminación informativa surge mediante

su reconocimiento a nivel jurisprudencial en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha dos de marzo de dos mil cuatro y de referencia 118-2002, en la que se estableció que el derecho a la autodeterminación informativa o derecho a la intimidad informática es aquel que tiene por objeto preservar la información individual contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria. Dándole como asidero constitucional a este derecho el artículo 2 de la Constitución de la República donde se establece que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, siendo este el precepto constitucional base que le da vida jurídica al derecho a la autodeterminación informativa partiendo de que esta es una expresión a nivel exterior (social) del derecho al honor.

### **C. Fundamento doctrinario.**

La autodeterminación informativa es reconocida como un principio y un derecho de tercera generación. Como principio puede ser aplicado a todas las personas naturales y jurídicas. Este derecho se construye a partir de la noción de intimidad, “*vie privée, privacy*”, y se encamina fundamentalmente a dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales.

Es así que el derecho a la intimidad sugiere en principio, el reconocimiento al individuo de una esfera de vida personal exclusiva y excluyente, de una zona de actividad que le es propia y de la que puede prohibir el acceso a otros.

La autodeterminación informativa también puede definirse como el derecho que tienen las personas a decidir por sí mismas cuándo y dentro de qué límites procede revelar secretos referentes a su propia vida personal. De la mano con el derecho a la autodeterminación informativa viene su idóneo

mecanismo de protección, ya que doctrinariamente se concibe al primero como derecho sustancial y al Hábeas Data como su parte procesal, por lo que se debe analizar la figura del Hábeas Data.

Se reconoce la autodeterminación informativa de un doble carácter, como derecho a la intimidad de las personas; y como garantía o proceso constitucional, siendo en esta última la acepción que nos interesa desarrollar, partiendo de esto el Hábeas Data por sí mismo es una garantía procesal, una forma de tutela de un derecho fundamental a través de un procedimiento.

Son muchos los doctrinarios que al hablar del proceso de Hábeas Data lo relacionan con la figura de Amparo pues en muchas legislaciones este ha sido introducido como una forma de Amparo e incluso se le denomina como una acción de “Amparo Especial”.

El Hábeas Data constituye el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales, por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa. El Hábeas Data tutela, primordialmente, el derecho a la intimidad; este derecho tiene relación con el ejercicio de otros derechos y libertades del ciudadano en un Estado de Derecho. Es por ello que, si se dejase sin control alguno, se estaría permitiendo la violación de otros derechos conexos con él, y de ésta manera, se estaría dejando totalmente desprovisto de protección al individuo, tornándose caótica vida social.

Por tanto, cabe mencionar que el Hábeas Data tutela es un amplio marco de la esfera jurídica de la persona humana, que van desde el derecho a la

intimidad, incluyendo el honor personal y familiar, el derecho a la propia imagen, concluyendo con la identidad informática.

#### **D. Fundamento normativo jurídico.**

La autodeterminación informativa nace a la vida jurídica salvadoreña mediante su reconocimiento Jurisprudencial en la sentencia de Amparo 118-2002, que emitió la Sala de lo Constitucional el dos de marzo del año dos mil cuatro, y aunque no está reconocido textualmente en la Constitución de la República se considera regulado en diferentes normas secundarias. Un ejemplo de esto es el artículo 21 de la Ley de Protección al Consumidor, donde se establece que “Las entidades especializadas en la prestación de servicios de información estarán obligadas a permitir al consumidor el acceso a la información de sus datos, así como a solicitar la actualización, modificación y eliminación de los mismos, de forma gratuita. Asimismo, tendrán la obligación de corregir la información falsa, no actualizada o inexacta en un plazo máximo de diez días contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado”.

#### **VI. Sistema de hipótesis.**

El desarrollo de las nuevas tecnologías informáticas de almacenamiento de datos y en especial el Internet, hace de la información personal un objeto susceptible de obtención indebida en perjuicio de aquellos a quienes conciernen, por parte personas naturales, entidades públicas y privadas, ya sea por acciones u omisiones que restringen y obstaculizan el ejercicio de la autodeterminación informativa. Para dar un resguardo reforzado al derecho al honor, a la intimidad y para garantizar su efectiva vigencia frente a los actos u omisiones vejatorios surge el Amparo como mecanismo de

protección que tiene por finalidad defender la vigencia efectiva de la Constitución y de los derechos constitucionales en El Salvador.

Por otro lado se encuentra el proceso de Hábeas Data, institución que tiene como finalidad proteger al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de una persona, por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de forma particular el derecho a la autodeterminación informativa. Sin embargo es necesario conocer qué mecanismo proporciona una mayor eficacia para la protección a la autodeterminación informativa en El Salvador.

Para esta investigación se establecerá como hipótesis la siguiente: “A mayor eficacia de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales del honor y la intimidad, menos es la vulneración a la autodeterminación informativa”.

## **VII. Métodos, técnicas e instrumentos a utilizar (o base metodológica)**

El método a utilizar en esta investigación será el Hipotético Deductivo, partiendo de lo general hasta llegar a lo específico, se utilizará para ello el método de análisis, consiste en descomponer un todo en sus partes para identificar y estudiar cada uno de sus elementos, las relaciones que hay entre sí y del todo en sí. La investigación a realizar será bibliográfica-documental enfocándose en el derecho a la autodeterminación informativa, El Amparo y el Hábeas Data como sus mecanismos de protección, estableciendo diferencias, similitudes y la comparación de los estudios que se han realizado de los mismos. Para la ejecución de la investigación se iniciará con la aprobación del presente anteproyecto seguidamente se enmarcará en la recolección de la información de libros, tesis, manuales,

tratados, jurisprudencia, cátedras, posteriormente se sistematizará y procesará la misma para finalmente realizar la comparación con los productos de la información obtenidos de la documentación bibliográfica, para ser últimamente clasificadas para la elaboración de la estructura de la tesis.

Como recursos de la investigación a desarrollar, se explotarán los económicos, los materiales y los humanos, dirigida por los integrantes de la investigación, mismos que se encargarán de la recolección de información, valiéndose para ello de utilizando material de papelería y ayuda de equipo tecnológico para la sistematización de la información recolectada.

### **VIII. Presupuesto de la investigación**

RECURSOS HUMANOS	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
Tres estudiantes egresados	\$200.00	\$600.00
<b>RECURSOS MATERIALES</b>		
Papelería	\$30.00	\$30.00
Tinta impresiones	\$60.00	\$60.00
Transporte	\$30.00	\$30.00
Fotocopias	\$70.00	\$70.00
Internet	\$60.00	\$60.00
Fólderes	\$10.00	\$10.00
Cuatro Empastados	\$10.00	\$40.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$600.00</b>	<b>\$1,200.00</b>

## CAPITULO II

### DERECHOS CONSTITUCIONALES AL HONOR Y A LA INTIMIDAD

#### 2.1 Derecho al honor

El tema del honor ha tenido una evolución tanto histórica como jurídica, iniciando sus acepciones como una simple cualidad humana hasta convertirse en un derecho fundamental reconocido hasta un nivel internacional.

Al tomar al honor como una cualidad propia de la persona humana podríamos decir que este se convierte en una cualidad que impulsa al hombre a comportarse de modo que merezca la consideración y respeto de los demás; es decir, que se considera simplemente desde el plano moral y no se le es reconocido como un derecho fundamental de la persona humana ni mucho menos como un derecho de la personalidad.

Desde esa línea el honor como cualidad humana lleva consigo la moral como parte fundamental de su composición, como define el Diccionario de Filosofía... “El honor es una categoría de la moral que expresa el reconocimiento por parte de la sociedad, de todo cuanto merece una alta estimación en la manera de actuar de un individuo”<sup>1</sup>.

A través del tiempo el honor ha ido incorporando en su concepto y apreciación diversas cualidades y conceptos que han ayudado a que se convierta en lo que por hoy es un derecho fundamental de la persona humana.

---

<sup>1</sup> **ROSENTAL Mark y Fedorovich IUDIN**, “*Diccionario de Filosofía*”. Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1965, p. 223.

El honor en sus primeras apreciaciones iniciadas en la antigua roma se asociaba con el “*ius honorum*” que era el derecho a participar en el mando público, por considerar al honor como una cualidad propia de los ciudadanos<sup>2</sup>.

En la antigua Grecia el honor era considerado como un atributo de la inteligencia y erudición, vinculado a los triunfos artísticos, culturales y deportivos de las personas<sup>3</sup>.

En la cultura japonesa el honor estaba ligado a la fuerza y valentía de los guerreros, es así que en el “*bushido*” o denominado “El código samurái” se establece como sexto principio el “*meyo*”, que significa Honor, estableciendo que “El auténtico samurái solo tiene un juez de su propio honor, él mismo. Las decisiones que toma y cómo las lleva a cabo son un reflejo de quién es en realidad”<sup>4</sup>.

En la sociedad feudal el honor encontraba su reconocimiento en el linaje, en la sociedad capitalista por la riqueza<sup>5</sup>. Por último, cabe destacar el reconocimiento literario de honor al que hace referencia Héctor Faundez Ledezma en “La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática” cuando cita a Cervantes diciendo: “Por boca de don Quijote, que por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”; es decir, que la libertad y el honor serían de aquellos bienes por los cuales vale la pena arriesgarlo todo y

---

<sup>2</sup> **BAEZA VALLEJO, Silvia Andrea**, “*El Derecho al Honor*”, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Chile, 2003, p. 5.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> **NITIBE, Inazo**, “*El bushido, el alma del Japón*” Edit. Los pequeños libros de la sabiduría, 1ª. edición: 2011 p. 181.

<sup>5</sup> **ROSENTAL, Mark y Fedorovich IUDIN**, *Óp. Cit.*, p. 5.

que dan sentido a la existencia. Y luego a Calderón de la Barca, quien decía que "Al rey la hacienda y la vida se ha de dar; pero el honor es patrimonio del alma, y el alma sólo es de Dios".

### 2.1.1 Concepto

Al abordar al honor desde su concepción como una cualidad moral de la persona humana, pero así mismo debemos adentrarnos al denominado derecho al honor. El vocablo "honor" es una palabra latina que viene del griego "ainos", que significa "alabanza"<sup>6</sup>, siendo el honor una cualidad significativa dentro de la valentía y valor humano. Partiendo desde la concepción jurídica donde el honor se considera un derecho fundamental, y por tanto de reconocimiento internacional es importante analizarlo como tal.

Tanto el Diccionario Jurídico de Manuel Osorio como el de la Real Academia de la Lengua Española definen al honor como la "cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos"<sup>7</sup>, aunque esta última da como segunda definición de honor como "la gloria o buena reputación que siguen a la virtud de la persona"<sup>8</sup>, concepto que es utilizado para definir el honor en el Tratado de Roma<sup>9</sup>.

El derecho al honor puede apreciarse desde dos vías: la primera de carácter objetivo, donde el honor de la persona estaría relacionado con la reputación

---

<sup>6</sup>**BAEZA VALLEJO, Silvia Andrea**, "El Derecho al Honor", Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Chile, 2003, p. 8.

<sup>7</sup>**OSORIO, Manuel**. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Edit. Heliasta. 34ª. Ed. Buenos Aires, 2005, p. 296.

<sup>8</sup>**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, "Diccionario de la Lengua Española", (22.ª edición), 2001.

<sup>9</sup>**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**, "Honor, Intimidación y Propia Imagen", 1ª Edición, Madrid, España, 1993, p. 11.

social de la persona; es decir, dependería del valor que la misma sociedad le impone al sujeto dependiendo de sus acciones o cualidades y que tan aceptables sean estas para la sociedad misma<sup>10</sup>.

La segunda vía de carácter subjetivo y está determinada por el concepto de honor que tenga de sí mismo un sujeto<sup>11</sup>, es decir que el honor dependerá únicamente de lo que el sujeto acepte como tal y valore de acuerdo a su propia autoestima.

Puede definirse al honor como la cualidad humana, ligada a la dignidad personal que le permite al sujeto su propia valoración individual y al mismo tiempo apreciar la valoración social de sí mismo.

Por otra parte, la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido en la sentencia de referencia 573-2005 que “el honor es la apreciación que cada sujeto hace de sí mismo y a la trascendencia de la misma en orden al reconocimiento de los demás”<sup>12</sup>.

### **2.1.2 Base constitucional**

El Honor reconocido como derecho en el Estado de El Salvador demarca su asidero legal en el artículo 2, inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador, el cual textualmente dice: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”<sup>13</sup>. El

---

<sup>10</sup> **CARBONELL, Miguel**, “Los derechos fundamentales en México”, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 466.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, de referencia 573-2005 con fecha del día dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

<sup>13</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

surgimiento de los derechos humanos y la dignidad de la persona humana en el Estado salvadoreño, así como su evolución histórica en el marco legal, comienza con el proceso de independencia política de España el 15 de septiembre de 1821 seguido de la Independencia de la provincia de San Salvador el 21 de septiembre de ese mismo año, no obstante, la historia nacional pone de manifiesto que los derechos humanos son el resultado de la lucha permanente de los pueblos, clases y grupos sociales marginados, oprimidos y segregados históricamente contra la injusticia social impuesta por la clases económicas y políticamente dominantes.

El honor como derecho en El Salvador, nace por primera vez al tenor de los “Derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular” instituido en el artículo 76 de la Constitución de 1841<sup>14</sup>.

Los derechos que principian en ser reconocidos, sobrevienen de la separación de El Salvador de la República Federal de Centroamérica, no obstante, ese reconocimiento de derechos, deberes y garantías no son más que una efímero reconocimiento abstracto y no una mera declaración un derecho de todos los habitantes de El Salvador.

Aunado a que durante las siguientes tres décadas a la desintegración de la República Federal de Centroamérica, El Salvador vive un periodo de inestabilidad política debido a la rivalidad entre los libertadores y

---

<sup>14</sup> **CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE EL SALVADOR DE 1841**, aprobada el 18 de febrero de 1841. Publicada el 22 de febrero de 1841. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/10.pdf>. Consultada el 25 de agosto de 2013. **Artículo 76.** “Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes y fórmulas que establecen las leyes. Ordenes provincias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, opresivas y nulas. Las autoridades o los individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas, y bienes a la reparación del daño inferido”.

conservadores, a los conflictos de los Estados vecinos y a la falta de consolidación de identidad nacional. La lucha por el gobierno entre las dos fracciones, llegó al extremo que estando uno de los dos grupos en el poder, la otra división no dudaba en pedir ayuda a los países vecinos para derrocar al gobierno contrario, por lo que en este período hubo frecuentes insurrecciones y revueltas, manteniéndose un clima constante de guerra civil. Como consecuencia de dicha inestabilidad, se violentaban derechos humanos que ni siquiera se habían reconocido en el marco jurídico salvadoreño.

En la Constitución de 1864 se sistematiza el derecho al honor de una forma muy similar a la de su precedente, esta vez incluido en el artículo 82 del cuadro de “Derechos y deberes garantizados por la Constitución”<sup>15</sup>, pero al igual que el prefacio anterior, tal reconocimiento no va más allá de ser una simple regulación abstracta sin mayor atribución de defensa como derecho de todos los habitantes de El Salvador, esta misma línea se siguió en las Constituciones de los años 1871<sup>16</sup>, 1872<sup>17</sup>, 1880<sup>18</sup> y 1883<sup>19</sup>; al decretarse la

---

<sup>15</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR. AÑO 1886. Artículo 82.** Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades o individuos que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas no podrán prescribirse en ningún tiempo.

<sup>16</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR. AÑO 1871. Artículo 109.** Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor, ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades o individuos que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas no podrán prescribirse en ningún tiempo.

<sup>17</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR. AÑO 1872. Artículo 27.** Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades o individuos que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus

Constitución de 1886, el derecho al honor deja de tener cabida en lo que respecta al marco constitucional.

Fue hasta la Constitución de 1939 cuando por primera vez el honor es reconocido de forma expresa como un derecho de todos los habitantes de El Salvador, donde todo ciudadano puede no solo exigir el respeto a la no vulneración del honor como derecho, sino además puede conservarlo y defenderlo<sup>20</sup>, aspectos que no fueron considerados en las Constituciones que le anticiparon.

La Constitución de 1950 destaca por ser teóricamente de avanzada, pese a conservar su carácter individualista, el texto constitucional establece un “Régimen de Derechos Individuales”<sup>21</sup>, segmento donde se acumula el honor como derecho de todos los habitantes de El Salvador, pese a que dicha Constitución tenía el carácter de ser vanguardista la misma recogía un contenido social-progresista, debido a que la misma fue redactada en una época de autoritarismo militar; hasta este punto, el honor se limitaba a ser un

---

personas y bienes a la reparación del daño inferido y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

<sup>18</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR. AÑO 1880. Artículo 23.** Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

<sup>19</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR. AÑO 1883, Artículo 19.** Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

<sup>20</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, aprobada el 20 de enero de 1939. **Artículo 25 inciso 1°.** “Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a conservar y defender su vida, su honor, su libertad y su propiedad libremente de sus bienes, de conformidad con la ley”. Disponible en: <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/lat/elsalvador/CONSTITUCIÓN%20politica%20republica%20salvador%201939.pdf>. Consultada el 26 de agosto de 2013

<sup>21</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR. AÑO 1950. Artículo 163.** Todas los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión. Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral.

simple derecho de carácter abstracto, pues no había forma de reducir a lo más esencial y seguro se realización efectiva y pronta. Esta misma situación se dio en la Constitución de 1962<sup>22</sup> sin dar mayor progreso.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1983, se establece intrínsecamente la concepción personalista, pues la función del Estado es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que este realice libremente sus fines, y la función del Estado se enmarca en la organización y puesta en marcha de la cooperación social<sup>23</sup>, donde se armonizan los intereses individuales y colectivos con miras a obtener un bien común.

En ese sentido, el honor como derecho en la Constitución de 1983 se enmarca en la esencia de las garantías constitucionales y especialmente en las jurisdiccionales, pues como derecho responde a la idea esencial de que la libertad no vale en la práctica más de lo que valen las garantías, de manera tal, que el honor como derecho deja de ser un simple reconocimiento abstracto, pues el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas a favor de los ciudadanos, se convierte en un sistema de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos donde se sistematiza el honor.

---

<sup>22</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR DE 1962. Artículo 163.** Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión. Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral.

<sup>23</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DEFINITIVA. 14 DE DICIEMBRE DE 1995.** Sobre el derecho general de libertad y su relación con la dignidad: "...la Constitución Salvadoreña califica de derecho fundamental no solo a determinadas libertades -v. gr., libertad de expresión, libertad religiosa- sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del artículo 2 como del artículo 8, ambos de la Constitución (...). Para dar contenidos concretos a ese derecho general a la libertad, es indispensable recurrir al principio de la dignidad de la persona humana, art. 1 de la Constitución (...). Si se vinculan ambos conceptos -dignidad y libertad- puede afirmarse que en la Constitución Salvadoreña subyace una concepción de la persona como ser ético-espiritual que aspira a determinarse en libertad".

### **2.1.3 Sujetos de derecho**

El sujeto de derecho, puede definirse como la persona o grupo a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los Derechos Fundamentales e incluso los Derecho Humanos.

En ese sentido, será sujeto de derecho aquel que es el titular del derecho respecto del cual se reclama la defensa y garantía. Siendo por el contrario el garante aquel de quien se reclama el reconocimiento, protección y garantía del concreto derecho fundamental o humano de que se trate.

El respeto al honor como de los Derechos Fundamentales y de los Derechos Humanos, en el marco de los sujetos de derechos, es ante todo responsabilidad de los Estados. La tarea de proteger los Derechos Fundamentales representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

Desde esa óptica, El Salvador como Estado soberano e independiente, se constituye reconociendo la primacía de la persona humana como el origen y el fin de la actividad misma del Estado, de ahí que, el fin estatal solo puede tener como última terminación la realización de los fines éticos de la persona humana. Por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe de orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuesto “fines” de la colectividad como orgánico, o del Estado como ente superior de aquella, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 de la Constitución de la República.

En ese orden, es deber del Estado de El Salvador, garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, sobre todo, las garantías adicionales de los derechos fundamentales que quedan fuera de su contenido subjetivo, derivadas por lo general, de normas de mandato o competencia, de organización y de procedimiento.

En términos generales, el honor parte de los derechos fundamentales, puede decirse que es una categoría jurídica que se constituye como parte del núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho –Estado y particulares–, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares.

## **2.2 Derecho a la intimidad**

A medida que el hombre se va desarrollando construye dentro de sí un mundo cuya existencia irá configurando lo que es su vida propia, su vida íntima y subjetiva, aquella parte de su ser que será celosamente resguardada para sí mismo, su vida privada.

Las primeras formulaciones sobre la intimidad aparecen vinculadas a la idea patrimonial, siendo un bien más del que se puede disponer por la pertenencia de la vida privada a su titular; es un derecho a hacer públicos aspectos de la vida privada y a ocultar otros.

La versión actual de la intimidad como derecho surge doctrinalmente con el influyente ensayo de Samuel Warren y Louis Brandeis, publicado el 15 de diciembre de 1890 en el volumen IV, número 5 de la *Harvard Law Review* de

Estados Unidos, donde la delimitaron como el “*right to privacy*” y definieron como la posibilidad de ser dejado en paz o solo, “*to be let alone*”<sup>24</sup>.

Se dice que este derecho deriva del derecho a la propiedad, del cual Warren y Brandeis hacen una distinción entre los derechos a las propiedades materiales e inmateriales, estos últimos considerados de amplios ámbitos de aplicación, comprendiendo obviamente el derecho a la reserva, o a ser dejado solo. Sin embargo, los autores van más allá de lo que la doctrina de la época entendía por propiedad privada, por lo que manifestarían: “El principio que ampara los escritos personales, toda otra obra personal, no ya contra el robo o la apropiación, sino contra cualquier forma de publicación, no es en realidad el principio de propiedad privada, sino el de la inviolabilidad de las personas”<sup>25</sup>.

En 1959 se establece la diferencia que hay entre vida privada e intimidad. Según el autor Martín Lycien, existe un patrimonio moral que se compone por el derecho de autor, el de propiedad, las cartas particulares, el crédito por perjuicio moral, el derecho a la imagen y el derecho al secreto de la vida privada.

En 1973, los tratadistas Truyol y Serra y Villanueva Etcheverría abordan el grave problema relacionado con el derecho a la intimidad, por la acumulación y el procesamiento de datos frente a las modernas técnicas y el progreso de la informática.

La protección al derecho a la intimidad dentro de la legislación salvadoreña

---

<sup>24</sup>**CHIRINO, Alfredo.** “*El derecho a la Intimidad en Costa Rica*”. Universidad Estatal a Distancia. Costa Rica, p. 4.

<sup>25</sup>**JIMÉNEZ GUZMÁN, Luis.** “*Evolución histórica y conceptual del derecho a la vida privada*”, en Revista de los Tribunales Agrarios No. 12, México 2007, p. 72.

tiene su origen en la Constitución de la República del Salvador de 1824, en su artículo 66, donde protege la casa de todo ciudadano así como sus papeles<sup>26</sup>, los cuales podían registrarse únicamente cuando la ley lo establecía.

La Constitución de la República Federal de Centroamérica, al igual que la Constitución del Estado del Salvador, protege la casa del ciudadano pues permite su registro por mandato de la autoridad competente, así como la protección a los papeles de los habitantes en los casos de traición<sup>27</sup>.

En la Constitución del Estado del Salvador de 1841 se protege la intimidad de los ciudadanos de forma indirecta pues resguarda la correspondencia epistolar en el artículo 84 al instituir la como inviolable salvo cuando la ley lo estableciera<sup>28</sup>, protección que es retomada por la Constitución de la República del Salvador de 1864<sup>29</sup>, en su artículo 90 y por la Constitución Política de 1871 en el artículo 166.

### 2.2.1 Concepto

El concepto de intimidad ha sufrido numerosas modificaciones con el transcurso del tiempo, el cual aún en estos días no es posible de establecer

---

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL ESTADO DEL SALVADOR 1824**. Publicada el 12 de Junio de 1824. Disponible en <http://socioelsalvador.blogspot.com/2008/04/CONSTITUCIÓN-del-estado-del-salvador.html> Consultada el 23 de agosto de 2013.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA FEDERAL REPÚBLICA DE CENTROAMÉRICA**. 22 de noviembre de 1824. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1541/9.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2013.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN DE EL ESTADO DEL SALVADOR DE 1841**, aprobada el 18 de febrero de 1841. Publicada el 22 de febrero de 1841. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/10.pdf>. Consultada el 25 de agosto de 2013.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR DE 1864**, aprobada el 19 de marzo de 1864. Publicada el 20 de marzo de 1864. Disponible en <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/lat/elsalvador/CONSTITUCIÓN%20República%20salvadore%F1a%201864.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2013.

un concepto exacto o definitivo. La palabra intimidad viene del término latino “*intimus*”, que significa interior o interno, y se emplea en el español para referirse a la esfera más profunda, inherente y reservada de la personalidad del ser humano. Por extensión también se llama *intimidad* el ámbito de la vida familiar o asociativa que tiene las mismas características de interioridad y de reserva.

El diccionario de la Real Academia Española define intimidad como zona espiritual, íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia<sup>30</sup>. Se trata del “derecho a ser dejado sólo y tranquilo o a ser dejado en paz”; este es un elemento conceptual integrante del derecho a la vida privada, vale decir, como un derecho de la personalidad. Se desarrolla como consecuencia del conflicto con la libertad de información<sup>31</sup>.

La intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada. La vida privada es el conjunto de actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están, por regla general o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación<sup>32</sup>.

Para Juan Espinoza, el derecho a la intimidad es una situación jurídica que tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona conformado por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás porque, de serlo, sin su conocimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio.

---

<sup>30</sup>**DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, 22ª edición, Madrid. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad>. Consultada 23 de agosto de 2013

<sup>31</sup>Disponible en <http://www.ues,flakepress.com/?p=129> Consultada 24 de agosto de 2013

<sup>32</sup>**MADRID-MALO Garizábal, Mario**. “*Estudios sobre derechos fundamentales*”. Tercer Mundo Editores. Santafé de Bogotá, Colombia, p. 59.

Manuel Osorio se refiere al derecho a la intimidad como al derecho que todas las personas tienen que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad<sup>33</sup>.

Se entiende por intimidad el ámbito comúnmente reservado de la vida, las acciones, los asuntos, los sentimientos, las creencias y las afecciones de un individuo o de una familia. Es lo más personal, interior o privado, lo que no se desea dar a conocer ni dejar ver o sentir.

El derecho a la intimidad es el que toda persona tiende a mantener libre e inaccesible, aquella zona de su vida en la cual se producen hechos cuya existencia y desarrollo no deben, sin justa causa, llegar al dominio público. Tales hechos abarcan un amplísimo espacio de la existencia cotidiana de cada ser humano, debiendo incluirse dentro del ámbito propio de la intimidad todos los hechos que “en un momento histórico determinado y en un ambiente también determinado se consideran generalmente como propios de una esfera humana que debe quedar fuera del conocimiento de los demás”<sup>34</sup>.

El derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público, la moral y las buenas costumbres ni perjudique los derechos de los demás.

El derecho a la intimidad abarca, para toda persona:

---

<sup>33</sup> OSORIO, Manuel. Óp. Cit., p. 296.

<sup>34</sup> MADRID-MALO Garizábal, Mario. Óp. Cit., p. 59.

- a) El arbitrio para adoptar, en la esfera de lo íntimo, los comportamientos y las actitudes más ajustados a las orientaciones y preferencias que asuma en ejercicio de su autodeterminación y de su disponibilidad.
- b) La inviolabilidad de la vida privada, de su escenario (el domicilio), de sus medios relacionales (la correspondencia y otras formas de comunicación sustraídas a la publicidad) y de los objetos que contienen manifestaciones de voluntad o de conocimientos no destinados originalmente al acceso de extraños (escritos, fotografías, cintas magnetofónicas o fonópticas y demás documentos sin carácter público)<sup>35</sup>.

En lo relacionado al arbitrio, el derecho a la intimidad se relaciona estrechamente con el derecho al desarrollo de la personalidad y con el derecho a la libertad de conciencia. Como dueño y señor de su claustro íntimo, el hombre es libre para gobernarse y determinarse a sí mismo dentro de aquel, hacer allí lo que quiera, ceñirse a su propio y peculiar estilo de vida y seguir las reglas de conducta personal que le dicta su razón. El arbitrio del hombre en su vida privada es, ante todo, una independencia para desarrollar, sin que nadie lo interfiera, cualquier comportamiento cuya realización no pueda ser objeto de justa represión punitiva.

En cuanto a la inviolabilidad, el derecho a la intimidad tiene profundos nexos con el derecho fundamental a no ser molestado y con el derecho fundamental al buen hombre. La interrupción en la vida privada, las averiguaciones ilícitas sobre esta y la curiosidad indiscreta con respecto a los hechos que la conforman son conductas cuya radical injusticia es notoria, pues con ella se infiere injuria a un patrimonio psicológico y moral del cual hacen parte no solo la libertad y el dominio que corresponden a la persona

---

<sup>35</sup> **MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario.** Óp. Cit., p. 60.

como ser subsistente, sino también su pleno sosiego y aun su fama. Causan grave daño a la dignidad humana todos los atentados contra lo íntimo que se materializan en revelaciones indebidas y en publicidades indeseables.

Concebido como inviolabilidad, el derecho a la intimidad impone tanto al Estado como a los demás integrantes del cuerpo social un deber correlativo de orientación negativa: el de abstenerse de todo entrometimiento, el de no inmiscuirse, el de no invadir el espacio íntimo de la persona sin tener una razón válida para ello<sup>36</sup>.

### **2.2.2 Base constitucional**

La protección al derecho a la intimidad dentro de la legislación salvadoreña tiene su origen en la Constitución de la República del Salvador<sup>37</sup> de 1824, en su artículo 66, donde protege la casa de todo ciudadano así como sus papeles, los cuales podían registrarse únicamente cuando la ley lo establecía.

La Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, al igual que la Constitución del Estado del Salvador, protege la casa del ciudadano pues permite su registro por mandato de la autoridad competente, así como la protección a los papeles de los habitantes en los casos de traición<sup>38</sup>.

En la Constitución del Estado del Salvador de 1841 se protege la intimidad

---

<sup>36</sup>Ibidem.

<sup>37</sup>**CONSTITUCIÓN DE EL ESTADO DEL SALVADOR 1824.** Publicada el 12 de Junio de 1824. Disponible en <http://socioelsalvador.blogspot.com/2008/04/CONSTITUCIÓN-del-estado-del-salvador.html> Consultada el 23 de agosto de 2013.

<sup>38</sup>**CONSTITUCIÓN DE LA FEDERAL REPÚBLICA DE CENTROAMÉRICA.** 22 de noviembre de 1824. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1541/9.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2013.

de los ciudadanos de forma indirecta pues resguarda la correspondencia epistolar en el artículo 84 al instituir la como inviolable salvo cuando la ley lo estableciera<sup>39</sup>, protección que es retomada por la Constitución de la República del Salvador<sup>40</sup> de 1864 en su artículo 90 y por la Constitución Política de 1871 en el artículo 166.

La Constitución de la República vigente consagra los derechos inherentes a la persona humana dentro de los capítulos primeros de los subtítulos I y II a efectos de otorgar reconocimiento a los derechos fundamentales atendiendo a la tradicional distinción entre derechos de primera, segunda y tercera generación. El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución de la República: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”<sup>41</sup>.

### 2.2.3 Sujetos de derecho

Abelardo Torr  establece los t rminos de persona, sujeto de derecho y titular de derechos, los cuales se emplean en la pr ctica de la siguiente manera: persona, para referirse al ser humano o a las personas colectivas, considerados en s  mismos, aisladamente; en cambio, se habla de sujeto del derecho al referirse a la persona que act a en una relaci n jur dica. En ese sentido, se dice persona por nacer y no sujeto por nacer; sujeto activo y no persona activa; sujeto pasivo y no persona pasiva y otros.

---

<sup>39</sup> **CONSTITUCI N DE EL ESTADO DEL SALVADOR DE 1841**, aprobada el 18 de febrero de 1841. Publicada el 22 de febrero de 1841. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/10.pdf>. Consultada el 25 de agosto de 2013.

<sup>40</sup> **CONSTITUCI N DE LA REP BLICA DEL SALVADOR DE 1864**, aprobada el 19 de marzo de 1864. Publicada el 20 de marzo de 1864. Disponible en <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/lat/elsalvador/CONSTITUCI N%20Rep blica%20salvadore%F1a%201864.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2013.

<sup>41</sup> **CONSTITUCI N DE LA REP BLICA DE EL SALVADOR**. D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

La relación jurídica sólo puede establecerse entre dos o más personas y por eso corresponde distinguir el sujeto activo y el pasivo: sujeto activo o pretensor es el titular de la facultad jurídica y sujeto pasivo u obligado es el titular del deber; es decir, al que incumbe la obligación de cumplir o respetar el derecho del sujeto activo<sup>42</sup>.

El sujeto de derecho es el ser humano o grupo de seres humanos, en tanto que aptos para ser titulares de derechos. El sujeto del derecho es el ser humano, así como en el caso de las personas colectivas, lo es un grupo de seres humanos, a los que el derecho confiere personalidad jurídica.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado se establece a esta como sujeto de derechos y deberes y como titular de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

Por lo tanto se afirma que el sujeto de derecho en relación al derecho a la intimidad es la persona humana, como lo ha reconocido la Constitución de la República, la legislación y la jurisprudencia salvadoreña.

### **2.3 Derecho al honor y a la intimidad según el Derecho Internacional**

Al hablar de los derechos al honor y la intimidad, estamos hablando de derechos fundamentales para el pleno desarrollo integral de la personalidad y el respeto de la dignidad de la persona humana, por lo que se convierte en una exigencia para el Derecho Internacional, por lo que estos derechos estén albergados en las normas del Derecho Internacional específicamente en los

---

<sup>42</sup> **TORRÉ, Abelardo.** *“Introducción al Derecho”*. Edit. Abeledo-Perrot, 14ª edición. Buenos Aires, 2003, p. 184

tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos emitidos por los organismos del Derecho Internacional, que por medio de su ratificación, adhesión o celebración con la República de El Salvador, como lo establece el artículo 144 de su Constitución, a partir del cual se convierten en leyes de la República. Por lo que es necesario realizar un estudio de los diferentes instrumentos internacionales que recogen la protección de estos derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho al honor y la intimidad se desarrollan en el artículo 12 de este instrumento donde se establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques<sup>43</sup>”. De aquí es determinable que se protege el derecho al honor de las personas; así como la reputación de éstas, como reflejo del derecho a la intimidad de cada individuo, así es como se garantiza la protección de la ley ante cualquier tipo de injerencia o ataque que menoscabe los derechos ya tutelados de cada individuo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación<sup>44</sup>”; así como el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Nótese que se mencionan los mismos preceptos que se encuentran en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, poniendo como objetivo el resguardo al

---

<sup>43</sup> **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III) de 10 de Diciembre de 1948.

<sup>44</sup> **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, Aprobado el 16 de diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. Tomo No. 218, de fecha 23 de noviembre de 1979.

derecho al honor y la intimidad de cada individuo cuando se establece la protección de la ley ante los ataques e injerencias en contra de la honra y reputación de cada individuo.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se establece en el artículo 11 que:

- 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En lo anterior se hace el reconocimiento explícito al derecho que tiene cada individuo, en cuanto al respeto de su Honor y al reconocimiento de su propia dignidad, de igual forma la protección que tiene que brindar el estado por medio de la ley para cualquier tipo de ataque o intromisión en la vida privada, honor y reputación de cada persona<sup>45</sup>.

También se retoma la protección a los Derechos del Honor y la Intimidad en el Artículo 14 donde se menciona el Derecho de Rectificación o Respuesta ante la afectación por informaciones inexactas o agraviantes, estableciendo lo siguiente:

1. Todas las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente

---

<sup>45</sup> **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Ratificada por El Salvador D.L. N° 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en I D.O. N° 113 de fecha 19 de junio de 1978.

reglamentadas y que se dirijan al público en general, tienen derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere a los derechos al Honor y la Intimidad en su artículo 16 donde se expresa:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales en su honra y su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Determinando así que teniendo la convención sobre los derechos del niño, el espíritu de la protección de cada niño y niña en sus derechos fundamentales, estos deben de respetarse para poder garantizar el pleno desarrollo integral de estos a través de la protección de todos sus derechos fundamentales<sup>46</sup>.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, siendo este instrumento la primera Declaración Internacional de Derechos Humanos, que acoge explícitamente el respeto a la vida privada, como un derecho

---

<sup>46</sup> **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, Adoptada, abierta firma y Ratificación por la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989, entra en vigor 2 de septiembre de 1990, ratificado por El Salvador D.L. N° 487 de 27 de abril de 1990.

fundamental<sup>47</sup>, esto da entrada al reconocimiento de los derechos al honor y la intimidad de cada individuo; reconociéndolo explícitamente en el artículo V de este instrumento que literalmente expresa: Artículo V. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar<sup>48</sup>”.

Dentro de los instrumentos internacionales, que retoman el tema de los derechos al honor y la intimidad, pero que no constituyen leyes de la República pueden mencionarse<sup>49</sup>:

- a. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en cuyo artículo 8 se establece que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”<sup>50</sup>.
- b. La Declaración del Parlamento Europeo sobre Derechos y Libertades Fundamentales, donde los derechos al honor y la intimidad se desarrollan en el artículo 6 que literalmente dice: “toda persona tiene derecho al respeto y a la protección de su identidad. Y se garantiza el respeto de la esfera privada y de la vida familiar, del honor, del domicilio y las comunicaciones privadas”<sup>51</sup>.
- c. La Convención de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comunidad de Estados Independientes, la establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar.

---

<sup>47</sup> **REBOLLO DELGADO, Lucrecio**, citado por **Mario MASCOTRA** en “*El Habeas Data: la Garantía Polifuncional*”, 1ª edición, Editorial Platense, Argentina, 2003, p. 29.

<sup>48</sup> **DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE** Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos en Bogotá Colombia 1948.

<sup>49</sup> Según el artículo 144 de la Constitución de la Republica de el Salvador sólo pueden ser considerados como leyes de la Republica los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros estados u organismos internacionales.

<sup>50</sup> **CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS** Suscrito en roma el 5 de noviembre de 1950 y entre en vigencia el 3 de septiembre de 1953.

<sup>51</sup> **DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES**, Aprobada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989.

### 2.3.1 Derecho al honor y la intimidad en el Derecho Comparado

Son muchas las Constituciones que han introducido en su texto como derechos fundamentales al honor y la intimidad como lo es la Constitución Política del Estado de Perú de 1993, establecido en el artículo 2º numeral 7, que “Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”<sup>52</sup>; señala además, que “Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”<sup>53</sup>.

Así también en La Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949, en su artículo 5 se establece “Los derechos de libertad de expresión e información no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales y el derecho al honor personal”<sup>54</sup>.

En cambio la Constitución española retoma los derechos al honor e intimidad en su artículo 18 donde establece que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

La Constitución de Colombia en el artículo 15 establece que “Todas las

---

<sup>52</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, decretada en 1993, disponible en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>, sitio consultado el 28 de agosto de 2013.

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> **LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA**, decretada en 1949, disponible en <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo4/documento-20-constitucion-de-alemania.pdf>, sitio consultado el 28 de agosto de 2013.

personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>55</sup>, y en el artículo 21 expresa “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.

Por último cabe mencionar lo que establece la Constitución de Chile, en su artículo 19 establece que la Constitución “asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> **CONSTITUCIÓN COLOMBIANA**, promulgada el 4 de julio de 1991, disponible en <http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/constituciones/Colombiana/index.asp>, sitio consultado el 29 de agosto de 2013.

<sup>56</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, promulgada el 11 de septiembre de 1980, y entrada en vigor el 11 de marzo de 1981, disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf) sitio consultado el 29 de agosto de 2013.

## CAPITULO III

### AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

#### 3.1 Aproximación al concepto de autodeterminación informativa

Con el desarrollo de las relaciones sociales y la tecnología, los derechos al honor y a la intimidad han dado un amplio giro y una expansión dentro del campo jurídico, en el cual los mecanismos de protección de estos han tenido una evolución positiva en el ámbito de su aplicación.

La autodeterminación informativa es un derecho de tercera generación, considerados a estos como complementarios de los derechos individuales y sociales. Como lo expresa Pérez Luño, estos surgen como respuesta al fenómeno designado como contaminación de las libertades<sup>57</sup>, por parte de los grandes avances tecnológicos.

Sin embargo, para entender el concepto de autodeterminación informativa es imprescindible estudiar algunos términos propios de este derecho.

##### 3.1.1 Derecho de protección de datos

El derecho de protección de datos, término procedente de la expresión alemana “*datenschutz*”, deriva del derecho a la intimidad, el cual está encaminado a la protección de una parte sustancial del derecho a la intimidad, que es la que se refiere a la información individual<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> PEREZ LUÑO, Antonio, citado por Luis JIMÉNEZ GUZMÁN, “Evolución histórica y conceptual del derecho a la vida privada”, p. 105.

<sup>58</sup> EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, “Hábeas Data, el derecho a la intimidad frente a la revolución informática”, editorial Dipalmia, Buenos Aires, 1996, p. 5.

En muchas legislaciones el término derecho de protección de datos es utilizado para referirse a la facultad de la persona de conocer y proteger sus datos personales, que con la evolución de las tecnologías informáticas, medios de almacenamiento y tipo de datos se ha llegado a denominar autodeterminación informativa.

Respecto a la protección de datos, las distintas legislaciones dan un mayor énfasis a la autonomía de la voluntad individual para autorizar la guarda, el almacenamiento y la transferencia de información que concierne a la persona, y es ahí donde radica el denominar al derecho de protección de datos como derecho a la autodeterminación informativa.

En conclusión, es posible afirmar que el derecho de protección de datos es una denominación del mismo derecho de autodeterminación informativa; es decir, el uno es una acepción del otro.

### **3.1.2 Clasificación de datos**

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra dato como el antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho<sup>59</sup>.

El dato por sí solo no tiene valor alguno, pues solo después de haber sido contextualizado es como puede llegar a tenerlo; es decir, que únicamente relacionado con otros datos adquiere el carácter de información útil para iniciar acciones o dar soluciones a algún problema.

En cuanto a la protección de datos algunas legislaciones hace la distinción

---

<sup>59</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Óp. Cit. p. 27.

entre los datos personales y los datos sensibles. Siendo los primeros considerados como cualquier información vinculada a las personas naturales o jurídicas y los segundos como aquellos que afectan la intimidad de la persona o cuyo uso indebido cause discriminación.

#### 1) Datos personales

Los datos personales son toda información que pueda asociarse a una o varias personas, ya sea natural o jurídica. Los cuales pueden determinarse como sensibles cuando el contenido se refiera a cuestiones privadas y cuyo conocimiento general puede generar perjuicios y discriminación. Los datos personales referidos a la persona natural son: Nombre, sexo, nacionalidad, domicilio y estado familiar, todos los que puedan incluirse dentro de la información referida a una persona determinada.

#### 2) Datos sensibles

Los datos sensibles según la Ley de Protección de Datos de Colombia son aquellos datos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede causar su discriminación, como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, las pertenecientes a los sindicatos, organizaciones sociales, entre otros.

Al igual que la ley colombiana, España establece como dato sensible en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal de España (LORTAD) aquellos que hacen referencia al origen racial, color de piel, opiniones políticas, actividades religiosas o filosóficas, adhesión a sindicatos, conducta sexual, estado físico y mental, información sobre el pasado, presente y futuro de la persona, así como el de consumo de drogas y alcohol.

### 1.1.3 Derechos de los titulares de datos

En la legislación argentina, específicamente en la ley 25.326, se establece un capítulo denominado “Derechos de los titulares de datos” en los que se contemplan los siguientes derechos:

- a) Derecho de información: donde se establece que las personas pueden solicitar información a los organismos de control relativo a la existencia de archivos, registros, base o banco de datos.
- b) Derecho de acceso: El titular de los datos tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales.
- c) Finalidad del registro de la información: La información debe ser suministrada de forma clara y en su caso acompañada de explicación.
- d) Derecho de rectificación, actualización o supresión: Las personas tienen el derecho a que se les rectifique o actualice cuando corresponda su información contenida en los bancos de datos<sup>60</sup>.

Como lo expresa José María Ayala en el estudio de “La protección de datos personales en El Salvador”<sup>61</sup>, se establece otra gama de derechos atribuidos a los titulares de los datos:

- a) Derecho a que quien recabe los datos comunique la identidad del responsable del tratamiento, los fines del tratamiento de sus datos, el carácter obligatorio o no de las respuestas que se piden a la persona interesada, los destinatarios o las características de los destinatarios de los datos y la existencia de derechos de acceso y rectificación.
- b) Derecho a oponerse a que los datos que le conciernen sean objeto de tratamiento.

---

<sup>60</sup> **MASCIOTRA, Mario**, “*El Hábeas Data la garantía Polifuncional*”, 1ª Edición. Editorial Platense, Argentina, 2003, p. 369.

<sup>61</sup> **AYALA, José María, y otros**, “*La protección de datos personales en El Salvador*”, UCA editores, 2012, p. 176.

- c) Derecho de acceso a los datos, comprendiendo este el derecho a que sin requerir gastos excesivos el responsable del archivo confirme si tiene o no datos que le conciernen.
- d) Derecho de rectificación, suspensión o bloqueo de los datos cuando este sea posible y necesario.
- e) Derecho a no verse sometido o sometida a una decisión con efectos jurídicos sobre él o ella que les afecte de manera significativa.

No obstante, para autores como Ekmekdjian, al hablar del derecho de protección de datos o autodeterminación informativa se debe hacer alusión a tres subtipos de derechos que formulan el contenido del derecho de autodeterminación informativa, como lo son:

- a) El derecho a conocer (*“right to know”*): Consiste en saber en dónde se encuentra registrada la información personal del individuo, y en la actualidad se logra su protección mediante la acción del Hábeas Data, cuando se solicita que los titulares del registro o bancos de datos transmitan información sobre el individuo.
- b) Derecho a acceder (*“right to access”*): Es aquel que permite a los afectados averiguar el contenido de la información que a ellos se refiere cuando está almacenada en algún registro de datos. Es el derecho a solicitar y obtener información de un archivo o registro, para saber si el Mismo contiene o no información personal que a alguien concierne.
- c) Derecho a rectificar (*“right to correct”*): Es el que da la potestad de la revisión de los datos de la persona y la posibilidad de una rectificación sobre estos cuando sean inexactos o inequívocos<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup>EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Óp. Cit., p. 5.

### 3.1.4. Autodeterminación informativa

El derecho de autodeterminación informativa, en una acepción simple es la facultad de todo individuo de acceder a sus datos personales.

Una de las primeras definiciones sobre el derecho a la autodeterminación informativa se encuentra en la sentencia del tribunal alemán del 15 de diciembre de 1986, donde se definió este concepto como: “Aquel derecho que tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a las informaciones que les concierne, archivadas en bancos de datos; controlar su calidad, lo cual implica la posibilidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión”<sup>63</sup>. En dicha definición se reconoce explícitamente a la autodeterminación informativa como un derecho, que busca garantizarle a la personas el acceso a su información personal que pueda contenerse en diferentes archivos o bancos de datos, y la posibilidad de una modificación de esta, cuando se trate de información inexacta, y al mismo tiempo garantizar el buen uso de la información de la persona.

Algunos autores como Estadella Yuste afirman que “El derecho a la protección de datos o a la autodeterminación informativa está solapado con una parte importante del derecho individual a la intimidad; esta es la que hace referencia a la protección de los datos personales de la esfera privada”<sup>64</sup>.

En ese sentido, puede definirse el derecho de autodeterminación informativa

---

<sup>63</sup> *Ibíd*em, p. 48.

<sup>64</sup> **ESTADELLA, Yuste** citada por EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, “*Hábeas Data, el derecho a la intimidad frente a la revolución informática*” p. 6.

como la facultad que tienen todos los sujetos para conocer y ejercer control sobre la información personal que les concierne, contenida en bancos de datos y registros públicos o privados, a fin de que puedan rectificar, adecuar y actualizar sus datos personales.

Doctrinariamente, al derecho a la autodeterminación informativa se le reconocen las siguientes características: a) Originario: nace con el sujeto activo; b) subjetivo privado: garantiza el goce de las facultades del individuo; c) absoluto: es posible oponerlo a las demás personas; d) personalísimo: pues solo el titular puede ejercitarlo; e) irrenunciable: porque no puede desaparecer por la voluntad; f) viable: su contenido obedece a las circunstancias en las cuales se desarrolla; g) imprescriptible: pues el transcurso del tiempo no lo altera; h) interno: por su consistencia particular y de consistencia<sup>65</sup>.

### **3.2 Finalidad de la autodeterminación informativa**

La finalidad del derecho de autodeterminación informativa es la tutela de los derechos fundamentales, como lo son: El honor, la intimidad y la seguridad jurídica.

Ahora bien, lo que cabe analizar es la forma en cómo llegar a este fin. El mecanismo para lograrlo es el proceso de Hábeas Data, que constituye una acción que tiene por finalidad la protección de la autodeterminación informativa y por ende el derecho al honor y a la intimidad, trayendo consigo las siguientes finalidades:

---

<sup>65</sup> RIANDE JUÁREZ, Noé Adolfo, “*El derecho a la autodeterminación informativa*” México, p. 8.

- a) Acceder a la información personal: es decir, que la persona pueda conocer todos y cada uno de los datos que sobre el existen guardados en los bancos de datos y registros ya sean públicos y privados, a fin de que después de conocerlos pueda dar paso al manejo de estos; es decir, rectificar, actualizar, suspender, adecuar, e incluir sus datos cuando sea necesario, y que estas acciones pueda realizarlas por el simple hecho de ser el titular de los datos.
  
- b) Rectificación y actualización: una vez conocida la información que sobre una persona existe en las bases de datos o archivos, esta puede exigir que sea corregida, cuando la información sea falsa o carezca de una completa veracidad, o porque con el paso del tiempo esta haya dejado de ser veraz.
  
- c) Supresión: cuando el dato aun siendo real no deba estar en el banco archivo de datos la persona puede exigir que sea suprimido de esta, en casos como que el dato no sea necesario o sea irrelevante para los fines con los que fue creado el banco o archivo de datos.
  
- d) Inclusión: desde dos perspectivas, la primera cuando el sujeto no aparezca en el banco de datos y quiera hacerlo, puede pedir la inclusión de su información en el, y la segunda cuando se haya omitido un dato que pueda causar un perjuicio al sujeto, en ese caso puede pedir su inclusión.

### **3.3 Sujeto de derecho**

El reconocimiento de los derechos fundamentales se convierte en una realidad palpable en un Estado de derecho donde el titular de estos es la

persona humana, partiendo del reconocimiento constitucional de estos desde el instante de la concepción, la persona humana se convierte en sujeto de derecho, y es deber del Estado garantizar su protección y respeto en todos sus derechos fundamentales, por lo que este debe crear los mecanismos necesarios para tal fin.

En términos generales debe entenderse como sujeto de derecho a toda persona natural o jurídica titular de derechos y obligaciones, es decir que toda persona es apta para tener derechos y obligaciones jurídicas. Dentro de una relación jurídica, existe el sujeto como titular del derecho que es el que tiene el poder de ejercitar la facultad que le confiere la norma y el garante o sujeto pasivo que es el encargado u obligado a respetar o hacer cumplir dicho derecho.

Desde el derecho de autodeterminación informativa, puede afirmarse que el sujeto de derecho es la persona, tanto natural como jurídica, por ser esta la titular del derecho; y el sujeto pasivo o garante es el Estado ya que es el ente encargado de velar por su cumplimiento.

Se ha clasificado a la persona como natural, individual, o física que son sinónimos de la misma persona humana y la persona colectiva o jurídica.

### **3.3.1 Persona natural como titular del derecho de autodeterminación informativa**

Al hablar del sujeto de derecho decimos que este siempre será una persona, Por lo que se vuelve importante definir que debe entenderse por esta, existen varias definiciones, siendo la más precisa que persona es todo sujeto que puede ser titular de derechos y obligaciones.

Desde una perspectiva ética persona es un ser dotado de inteligencia, voluntad y razón, capaz de proponerse fines libremente y de encontrar medios para realizarlos.

La persona se clasifica en personas naturales y personas jurídicas, siendo el único requisito que se necesita para ser considerado persona natural es el de ser un individuo de la especie humana, por lo que otros seres vivos como los animales y las plantas no son considerados como personas ni mucho menos como sujetos de derecho.

La persona natural para ser considerada sujeto de derecho debe gozar de personalidad jurídica siendo esta el acto jurídico en virtud del cual el Estado le reconoce la personalidad jurídica a un ente, en nuestra legislación se establece que se adquiere la personalidad jurídica desde el instante de la concepción, como lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, es decir que desde ese momento se es persona natural y por ende sujeto de derecho. La existencia de la persona natural se divide en existencia natural y existencia legal, dándose en nuestro ordenamiento jurídico tanto la existencia natural y legal desde el instante de la concepción, y el fin de esta existencia con la muerte.

Una parte importante de la personalidad jurídica de la persona son los atributos de la personalidad jurídica son las propiedades o características inherentes a toda persona, estos son: El nombre, la nacionalidad, el domicilio, el patrimonio., el estado familiar y la capacidad, siendo esta última la esencial de abordar en este tema.

La capacidad es la aptitud o condición que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, esta se divide en: Capacidad de goce y

capacidad de ejercicio. Siendo la capacidad de goce aquella que es inherente a toda persona, por la cual puede llegar a ser titular de ciertos vínculos jurídicos; es decir, ser el titular de un derecho. Esta capacidad se ejercita por la vía de la representación, la persona que tiene capacidad de goce actúa a través de su representante legal y no por su propia cuenta. Tienen capacidad de goce solamente las personas naturales menores de 18 años, y los que establecen el artículo 1318 del Código Civil.

La capacidad de ejercicio es la aptitud legal que tiene una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma. Únicamente la tienen las personas naturales mayores de 18 años y que no se encuentren comprendidas en lo establecido por el artículo 1318 del Código Civil.

Es importante aclarar que tanto las personas que solo tienen la capacidad de goce o ejercicio son de igual manera sujetos de derecho con la única diferencia que el que no tienen capacidad de ejercicio deberá ejercer su derecho por medio de su representante legal, aunque eso no lo excluye de ser por excelencia sujeto de derecho.

### **3.3.2 Persona jurídica como titular del derecho de autodeterminación informativa**

La persona jurídica es el ente ficticio resultante de la asociación de dos o más personas, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones y de ser representado legalmente.

Tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Comparado se ha hablado del tema al considerar a la persona jurídica como titular del derecho a la autodeterminación informativa.

Estadella Yuste sostienen que “la justificación de la protección de datos de las personas físicas se desprende de los derechos humanos individuales; en cambio, la protección de personas jurídicas surge como parte de los derechos económicos”<sup>66</sup>.

Países europeos han incorporado en sus leyes referentes a la protección de datos a la persona jurídica como sujeto de derecho tales como: Austria con la “*Federal Data Protection Act*”<sup>67</sup> de 1978, donde se ha incluido a la persona jurídica dentro de la ley de protección de datos argumentando que la información sobre las personas jurídicas puede llegar a convertirse en información de personas físicas y por tanto se convierte en una amenaza a los intereses colectivos.

En Luxemburgo la “*Data and Computer Processing Act*” de 1979, establece que las personas jurídicas deben recibir una protección como la de derechos humanos igual que la persona física, ya que también recogen, almacenan y procesan información personal y económica, y por tanto necesitan una protección adecuada a su privacidad.

En la Ley de Protección de Datos de Noruega se incluye dentro de la definición de persona sujeta a ley tanto a la persona humana como a las asociaciones y fundaciones, pues se establece que deben de gozar de igual de derechos referentes a la protección de datos. Pero en países como Perú, Colombia, Venezuela y Argentina se incluyen a la persona jurídica como titular del derecho y por tanto de exigencia por medio de la acción de Hábeas Data.

---

<sup>66</sup> ESTADELLA Yuste, citada por EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Óp. Cit. p. 83.

<sup>67</sup> EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Óp. Cit., p. 86.

La Organización para las Naciones Unidas (ONU), ha establecido una cláusula optativa dentro de las “Directrices sobre los principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales”, que establece que pueden aplicarse principios recogidos en el reglamento general de archivos que se refiere a la persona natural<sup>68</sup>.

En la Unión Europea se estableció en el “Convenio sobre la protección de la personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal” denominado Convenio 108, permite la aplicación del convenio a los datos provenientes de la persona jurídica restrictivamente.

En España el Tribunal Constitucional ha establecido que “existen derechos que por su carácter y naturaleza, no pueden ser titulares las personas jurídicas, como lo son la libertad personal, intimidad familiar y propia imagen; es decir, derechos individuales, asegurando que las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho a la intimidad”<sup>69</sup>, dado que los atributos de la persona jurídica no se desarrollan en el mismo ámbito de la persona natural, dicho ámbito de aplicación será delimitado por la normativa pertinente.

Por último, cabe mencionar que en la jurisprudencia salvadoreña específicamente en la sentencia de Amparo 934-2007 que emitió la Sala de lo Constitucional, donde se establece que la función de derecho a la autodeterminación informativa debe valorarse desde una perspectiva general pues las manifestaciones de su afectación generan expectativas difusas y colectivas; es decir, que pueden afectar a grupos determinados en este caso podría tratarse de una persona jurídica, por lo que esta tendría el derecho a

---

<sup>68</sup> **GOZAINI, Osvaldo Alfredo.** Óp. Cit, p. 352.

<sup>69</sup> **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**, 14 de marzo de 1983, citada por **EKMEKDJIAN, Miguel Ángel**, “*Hábeas Data, el derecho a la intimidad frente a la revolución informática*” p. 92.

la autodeterminación informativa<sup>70</sup>.

### **3.4 Formas de almacenamiento de datos**

Las leyes y los reglamentos implementados en la protección de datos personales, como en la Constitución de Argentina, establecen formas de almacenamiento de datos a los registros públicos y privados como:

- a) Registros públicos: es un conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado provenientes de alguna institución pública o que servirán a alguna institución pública o dependencia del Estado.
  
- b) Registros privados: es un conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, destinados a proveer informes.

### **3.5 Derechos al honor, a la intimidad y a la seguridad jurídica como base constitucional de la autodeterminación informativa**

La autodeterminación informativa como derecho no se encuentra de forma expresa dentro de la Constitución de la República, no obstante, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece que la autodeterminación informativa tiene como base constitucional los derechos al honor, a la intimidad y a la seguridad jurídica, establecidos en el art. 2 de la Constitución de la República.

---

<sup>70</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 934-2007, con fecha 4 de marzo de 2011

En la Sentencia de Amparo de referencia 118-2002 del 2 de marzo de 2004 la Sala determina el contenido del derecho a la intimidad personal, el cual hace referencia al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en el que se originan los valores, sentimientos y otros. vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a este y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo, ámbito en el cual opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás<sup>71</sup>, teniendo en cuenta que el derecho a la intimidad trasciende de la esfera privada del individuo al relacionarse con el colectivo social en forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio del derecho pueda encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.

La Sala sostiene que compete a la persona misma el suministro de datos particulares que proporciona a la administración pública mediante el empleo de fichas, solicitudes y entrevistas, que son de interés para los demás miembros de un determinado conglomerado social con una finalidad específica.

En el ámbito informático el derecho a la intimidad implica: a) todo individuo tiene derecho de acceder a la información personal, especialmente a aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados; b) todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte; c) debe existir, en el ordenamiento jurídico, un proceso o recurso que permita hacer efectivos los puntos señalados<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo, con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004.

<sup>72</sup> *Ibíd.*

Todo ello con la finalidad de establecer la estructura mínima que permita el manejo fiable de los datos personales de los individuos que se encuentren en bancos de datos mecánicos o informáticos para conservar la veracidad, integridad y actualidad de los mismos; así como la regulación sobre la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlos.

El derecho a la protección de datos surge frente al peligro del conocimiento, la posesión y el uso inadecuado de los datos personales como una manifestación del derecho a la intimidad que consiste en que el individuo pueda controlar el uso o tratamiento de los mismos, a fin de impedir una lesión a su esfera jurídica. El derecho a la protección de datos es denominado también como derecho a la autodeterminación informativa.

Es a partir de este criterio donde la Sala determina que la autodeterminación informativa es una manifestación de los derechos al honor y a la intimidad “que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos frente a su utilización arbitraria”<sup>73</sup>.

En la sentencia de Amparo de referencia 934-2007 la Sala establece que la seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa al trazar el rumbo hacia el cual debe orientarse la defensa del individuo frente al poder fáctico o jurídico: La instauración de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 934-2007, con fecha 4 de marzo de 2011.

Además, la Sala sostiene que el derecho a la autodeterminación informativa “es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, en tanto que de tal noción deriva la capacidad de los individuos de decidir cuándo y dentro de qué límites son públicos los asuntos de su vida personal. Si el desarrollo de la personalidad se proyecta como un concepto relacional, también implica la autodeterminación y autonomía de la persona dentro de una sociedad democrática.

Esta postura se fundamentó en la dignidad de la persona humana, a partir de la cual el Estado y las demás organizaciones jurídicas justifican su existencia en la medida en que representan un medio para cumplir los valores que pueden encarnar en la personalidad individual (art. 1 inc. 1º Cn)<sup>75</sup>. De esta manera, el Estado no puede ser considerado como fin en sí mismo, en desmedro de los individuos, pues la persona humana no puede reducirse a un medio o instrumento al servicio de los caprichos del Estado.

En la sentencia de Inconstitucionalidad 58-2007, la Sala sostiene que la autodeterminación informativa tiene un claro vínculo con el derecho de acceso a la información. El titular de los datos personales tiene una posición de derecho fundamental que le permite controlar quién, cómo, dónde y para qué el encargado o responsable de los ficheros o tratamientos (según sea el caso) tiene datos personales. El poder de disposición sobre los datos personales propios se vuelve nugatorio si el titular de los mismos desconoce cuáles son los que poseen terceros, quiénes los poseen y con qué fin<sup>76</sup>.

En efecto, el derecho a la autodeterminación informativa implica, por un lado,

---

<sup>75</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 934-2007, con fecha 4 de marzo de 2011, p. 8.

<sup>76</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 58-2007, con fecha 8 de marzo de 2013, p. 4

ser informado plenamente sobre los aspectos relativos al tratamiento informático en el momento de la recolección de sus datos, y, por otro, conocer la existencia de ficheros de datos de carácter personal, su finalidad y la identidad del responsable del fichero, para lo cual el titular del derecho puede recabar la información oportuna de la base de datos que corresponda; donde el derecho a la seguridad jurídica impone al poder fáctico o jurídico la obligación de instaurar mecanismos de protección eficaces frente a los riesgos producidos por el eventual abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal. Confiere a las personas una libertad que, a su vez, produce autonomía y facultades de control cuya finalidad es brindar una protección en caso de intervenciones injustificadas y, por tanto, de protección y reparación.

### **3.6 Autodeterminación informativa en el Derecho Internacional**

Como se ha desarrollado en el capítulo dos al referirse a los derechos al Honor y a la intimidad, en el ámbito internacional, se han establecido diversos instrumentos internacionales y cuerpos normativos que abordan tales derechos y por ende son considerados como asideros del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que este apartado está orientado a conceptualizar el término de autodeterminación informativa.

Debe iniciarse definiendo los dos principales conceptos de este apartado iniciando con el Derecho Internacional que es el Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, y las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional, mientras que el derecho a la autodeterminación informativa es la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, con especial énfasis en los

contenidos en medios informáticos<sup>77</sup>.

Dentro del Derecho Internacional el tema de la autodeterminación informativa ha evolucionado de la mano con las formas de tecnología informática, por lo que su aplicación en el campo internacional ha sido relacionada con lo relevante de la informática y el internet, como se establece en algunos convenios referentes a estos temas.

En el año 1972 se celebró la primera Conferencia Mundial sobre Informática en Florencia, en donde se recomendó la elaboración de una legislación especial de protección de la vida privada y la protección de los datos personales<sup>78</sup>.

Asimismo, el Consejo Europeo, en el año de 1981, elaboró el “convenio para la protección de los individuos en relación con el procesamiento automático de datos personales”<sup>79</sup>, y se creó el Comité Consultivo para velar por el cumplimiento de dicho convenio.

En el año de 1990, la ONU dictó una serie de principios para la Reglamentación de ficheros computarizados de datos personales, adoptados en asamblea general el 14 de diciembre de ese mismo año<sup>80</sup>. Sin embargo, es a través de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

---

<sup>77</sup> **CASTRO LINARES, Jorge Alberto y otros**, “*El Hábeas Data en la Constitución*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2003, p. 10.

<sup>78</sup> **RIVERA, Julio César**, citado por **Mario MASCOTRA**, en el “*Hábeas Data la Garantía Polifuncional*”, 1<sup>a</sup> edición, editorial platense, argentina, 2003, p. 33.

<sup>79</sup> El Consejo Europeo es una de las siete altas Instituciones de la Unión Europea, integrada por veintiocho jefes de Estado o de Gobierno de los países miembros, el Presidente de la Comisión Europea, y el presidente del Consejo Europeo. Oficialmente se encarga de dar a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y define las orientaciones políticas generales.

<sup>80</sup> **CASTRO LINARES, Jorge Alberto y otros**, Óp. Cit., p. 4.

en el artículo 8, que el derecho a la autodeterminación informativa, como lo dice Murillo de la Cueva, ha encontrado su más solemne reconocimiento<sup>81</sup>, declarando el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental independiente del derecho a la intimidad.

### **3.7 Autodeterminación informativa en el Derecho Comparado.**

La autodeterminación informativa ha sido un tema de gran interés para los diferentes países que ha estudiado la problemática de la protección de datos y han desarrollado diferentes leyes que han servido para la evolución del derecho de autodeterminación informativa, por lo que se hace de suma importancia plantear las diferentes leyes desde la perspectiva del derecho comparado, entendiendo por este como el estudio de las normas jurídicas provenientes de otros estados, de las cuales no somos sujeto de derecho.

El que puede señalarse históricamente como el primer proyecto legal de regulación de los datos personales fue la ley británica sobre el control del proceso de datos "*Data Surveillance Bill*"<sup>82</sup> de 1969 que entró en vigencia hasta en el año de 1984, dicha ley buscaba impedir cualquier tipo de intromisión en la vida privada de las personas que pudiera darse por medio de los servicios electrónicos.

En el año de 1970 se promulgó en Alemania la primera ley sobre protección de datos, que traía consigo la figura del "*Datenschutzbeauftragter*" que era el comisario para la protección de la información.

---

<sup>81</sup> **MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas**, "*La construcción del derecho a la autodeterminación informativa y las garantías para su efectividad*", página consultada el 23 de agosto de 2014. Disponible en [http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada15/1\\_LUCAS\\_1.pdf](http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada15/1_LUCAS_1.pdf).

<sup>82</sup> *Ibidem*.

En 1973 en España se suscribió el Convenio sobre Telecomunicaciones Internacionales, que tenía como objetivo la protección de los datos personales de los individuos<sup>83</sup>.

En 1973 se creó en Suecia la denominada “*Data Lag*”, que permitía a los ciudadanos acceder a su información que se encontraba en los registros informáticos.

En 1976 se incluyó el derecho de protección de datos en la Constitución de Portugal estableciéndose como derecho fundamental, luego en 1978 se reguló el uso de la informática encaminado a la protección de los datos personales en la Constitución española en su artículo 18.4, así mismo siguieron otras Constituciones como la de Argentina en 1986, y la ley chilena sobre protección de datos personales de 1999, así como estas fueron muchos los cuerpos normativos de diferente rango los que regularon y trataron el tema de la protección de datos personales.

El derecho a la autodeterminación informativa tiene su nacimiento en la vida jurídica a través de su reconocimiento en el derecho comparado, específicamente en la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional de Alemania, el 15 de diciembre de 1983<sup>84</sup>, en donde se estableció que es “Aquel derecho que tiene por objeto garantizar la facultad de la personas para conocer y acceder a las informaciones que les concierne, archivadas en bancos de datos; controlar su calidad, lo cual implica la posibilidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión”<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> **MASCIOTRA, Mario**, Óp. Cit, p. 33.

<sup>84</sup> *Ibíd.*

<sup>85</sup> **PÉREZ LUÑO, Antonio**, Óp. Cit., p. 105.

En el derecho español el Tribunal Constitucional emitió dos sentencias de gran importancia para el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa con base en el artículo 18.4 de su Constitución, donde se reconocen los derechos al honor y a la intimidad, es por eso que se pronunciaron las sentencias 292 y 290, ambas del 30 de noviembre de 2000, dándole la importancia de derecho fundamental a la protección de datos personales<sup>86</sup>.

En el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica, el derecho a la autodeterminación informativa ha sido derivado jurisprudencialmente del derecho a la intimidad con base en lo que expresa Hernández Valle: “Tanto en el plano internacional como en el interno, el Derecho vigente en Costa Rica protege el derecho a la intimidad como protección del individuo en relación con su vida privada”<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, Óp. Cit.

<sup>87</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, “Delimitación de los derechos a la intimidad y de información en la doctrina y jurisprudencia costarricense” p. 88.

## CAPITULO IV

### EL PROCESO DE AMPARO

#### 4.1 Aproximación al concepto de Amparo

El Amparo es considerado como el actual mecanismo de protección a la autodeterminación informativa en El Salvador, como una institución jurídica de rango constitucional.

La palabra Amparo deriva del verbo “amparar” que proviene del latín “*anteparare*” el cual significa prevenir, defender o socorrer, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “amparo”, significa “abrigo o defensa”.

Ignacio Burgoa lo define como “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución”<sup>88</sup>.

Montecinos Giralt define el Amparo como “un mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos u otras situaciones jurídicas subjetivas protegibles de las personas consagradas constitucionalmente, con excepción del derecho a la libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos”<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> **BURGOA, Ignacio**, citado por **Marleny CASTRO y otros**, en “*Necesidad de actualización normativa del proceso de amparo*”, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 39.

<sup>89</sup> **MONTECINOS GIRALT, Manuel Arturo**, “*El Amparo en El Salvador*”, 1ª Edición, Corte Suprema de Justicia. El Salvador, 2006.

Por último, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Amparo 111-2001 del día 4 de abril de 2001, definió el Amparo como “un mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia, que tiene por objeto brindar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional, consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio”<sup>90</sup>.

De todas estas definiciones planteadas, puede analizarse que el Amparo constituye un mecanismo procesal de nivel constitucional; es decir, una normativa o procedimiento instaurado en la ley que tiene como único objetivo la protección de los derechos consagrados en la Constitución.

En conclusión, es posible definir el Amparo como un mecanismo procesal de rango constitucional que tiene por objeto dar una protección a los derechos constitucionalmente consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio.

#### **4.2 Naturaleza jurídica**

Reflexionar sobre la naturaleza jurídica del Amparo genera la interrogante de si se trata de un recurso, una acción o un proceso constitucional.

Por lo tanto, es pertinente tratar estos tres puntos para establecer cuál es el término que debe emplearse para referirse al Amparo.

---

<sup>90</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo 111-2001, de fecha 4 de abril de 2001.

#### **4.2.1 Amparo como recurso**

Manuel Osorio define el recurso como “todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se siente lesionada por la medida judicial”<sup>91</sup>.

Una diferencia puntual entre un recurso y un Amparo consiste en que la finalidad de un recurso es la revisión del fallo pronunciado por un tribunal inferior ante el tribunal superior jerárquico, que tenga como resultado una confirmación, modificación o revocación de este; en cambio, el Amparo está encaminado a examinar si el acto reclamado contraviene los derechos constitucionales.

#### **4.2.2 Amparo como acción**

En los artículos contenidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales se hace alusión al Amparo como una acción constitucional, como es el caso del artículo 12, inciso segundo, donde se expresa contra qué procederá la denominada acción de amparo; sin embargo, como lo expresa Montecino Giralt, los elementos que configuran la acción son diferentes a los del Amparo.

En la acción se incluye todo supuesto que accione una actividad jurisdiccional, mientras que el Amparo recae sobre supuestos de violación a derechos constitucionales.

---

<sup>91</sup>OSORIO, Manuel. Óp. Cit., p. 815.

### **4.2.3 Amparo como proceso**

El Amparo como proceso es la forma aceptada por nuestro ordenamiento jurídico, como lo establecen el artículo 182, numeral primero, de la Constitución de la República y el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Amparo es un proceso constitucional; debiendo entender por proceso jurídico a “la actividad compuesta por una serie de actos coordinados, encaminados por la aplicación de la ley en un caso concreto a la satisfacción de una pretensión”<sup>92</sup>.

En conclusión, el Amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales.

### **4.3 Finalidad del proceso de Amparo y derechos protegibles**

En un Estado de derecho donde se establecen normas para la regulación de la actividad humana y la protección de los derechos de todas las personas, deben establecerse mecanismos que regulen y resguarden a estos y es ahí donde radica la finalidad del Amparo pues este nace como un medio de protección a los derechos consagrados en la constitución.

La Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia expresó que la finalidad del Amparo era “defender la vigencia efectiva de la Constitución, y en particular, de los derechos constitucionales de las personas y de cualquier

---

<sup>92</sup>**CASTRO IZQUIERDO, Marleny Beatriz y otros**, “*Necesidad de actualización normativa del proceso de amparo*”, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de el Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 50.

otra categoría constitucionalmente protegible.

En estos casos, cuando el gobernado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa, vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita tal vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento de esta definición puede apreciarse la doble finalidad del Amparo de forma subjetiva y objetiva<sup>93</sup>.

#### **4.3.1 Finalidad subjetiva**

La finalidad subjetiva del proceso de Amparo consiste en salvaguardar los derechos de carácter constitucional; es decir, que el Amparo se constituye en una herramienta para la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, que operara cuando el sujeto considere que alguna decisión judicial, administrativa o legislativa le vulnera algún derecho, por consiguiente la protección de los derechos de la persona humana conlleva a la protección de la persona misma.

La Sala de lo Constitucional ha establecido en su resolución 72-2001 que el Amparo además de proteger los derechos fundamentales; es decir, los establecidos en la Constitución, protege las diferentes categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional consagradas a favor de los gobernados<sup>94</sup>; es decir, todos aquellos que se consideran como derechos aun cuando no están reconocidos expresamente como tales en la Constitución pero que surgen a consecuencia de un derecho fundamental.

---

<sup>93</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Corte Suprema de Justicia, Revista de Derecho Constitucional Número 1, El salvador, 1991.

<sup>94</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia en el Amparo 72-2001 de fecha 4 de mayo de 2001.

### **4.3.2 Finalidad objetiva**

Como finalidad objetiva del Amparo se establece a la labor interpretativa de los preceptos constitucionales que realiza la Sala de lo Constitucional dentro de los procesos de Amparo, pues dentro del proceso cuando se resuelve sobre la violación específica de algún derecho a una persona determinada sus efectos recaerán sobre los sujetos que está interviniendo dentro del mismo, dicha interpretación trasciende al proceso mismo y permite una mejor protección de la Constitución.

Al momento que la Sala realiza el análisis pertinente del derecho vulnerado al mismo tiempo está cumpliendo con la finalidad objetiva del Amparo, pues al realizar la interpretación de un derecho está garantizando el respeto de este y por ende de la Constitución misma. Así mismo, dicho análisis servirá no solo a la Sala, sino a otros tribunales y autoridades de otros órganos del Estado para resolver supuestos jurídicos similares.

### **4.3.3 Derechos protegibles por el Amparo**

Al hablar de los derechos que son protegibles por medio del Amparo, debe analizarse lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en los cuales se establece que se pedirá Amparo ante las violaciones a los derechos que otorga la Constitución; es decir, los derechos fundamentales o constitucionalmente reconocidos.

Pero ha sido por medio de la jurisprudencia que la Sala de lo Constitucional ha modificado esta apreciación en la sentencia 22-A-94, donde estableció que al hablar de derechos protegibles por la Constitución no solo se refiere a los derechos subjetivos, sino a distintas categorías jurídicas, por lo que el

Amparo procede contra todo tipo de acto proveniente de autoridad que vulnere cualquiera de las categorías subjetivas protegidas por la Constitución; es decir, que se incluyen aquellos derechos que no se encuentran determinados expresamente como fundamentales, pero que tiene su asidero en derechos reconocidos en la Constitución y las provenientes de leyes que se originan en derechos constitucionales.

Doctrinariamente se reconocen otras formas de extensión del contenido de los derechos protegibles por el Amparo, para Montecinos Giralt cuando la Sala de lo Constitucional realiza una interpretación de alguna disposición constitucional, está dando pie al reconocimiento de nuevos derechos que pueden ser protegidos por el amparo, denominando a esto como fuerza expansiva de algunos derechos fundamentales<sup>95</sup>, la cual consiste en reconocer mediante la interpretación de un derecho ya existente a otros que dependan o surgen del anterior y puedan ser susceptibles de ser protegidos por medio del proceso de Amparo.

Un ejemplo de esta fuerza expansiva es la del derecho de petición que se encuentra regulado en el artículo 18 de la Constitución y que establece “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva y a que se le haga saber lo resuelto”, dicho derecho ha sido interpretado reiteradamente por la Sala y a consecuencia de eso el contenido de este ha sido ampliado incorporando dentro del mismo a otros derechos que al ser vulnerados pueden ser protegidos mediante el proceso de Amparo manteniendo como base el artículo 18 de la Constitución.

---

<sup>95</sup> **MONTECINOS GIRALT, Manuel Arturo**, Óp. Cit., p. 348.

Uno de estos derechos es el derecho a una respuesta motivada; es decir, que debe exponerse en ella las razones justificativas de la misma; fundamentos legales y objetivos que legitimen la decisión<sup>96</sup>, otro derecho que también surge es el derecho a respuesta congruente con la petición, pues sería una violación al derecho de petición que la respuesta sea incongruente de lo solicitado<sup>97</sup>, y por último el derecho a que la resolución se produzca entro de un plazo razonable<sup>98</sup>.

Dentro de este análisis de derechos protegibles por la vía del Amparo se debe analizar el derecho a la libertad personal o física, pues este derecho fundamental es el único que no es protegido por medio del Amparo, ya que tiene su propio mecanismo de protección que es el Habeas Corpus.

El derecho a la libertad personal o física consistente en “la facultad de autodeterminación y auto organización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima”<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo 98-97, de fecha 6 de abril de 1999.

<sup>97</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo 820-99, de fecha 9 de febrero de 2001.

<sup>98</sup> *Ibíd.*

<sup>99</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, improcedencia de habeas corpus 154-2002, de fecha 24 de octubre de 2002.

Como lo expresa el artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales, si el Amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la ley; es decir, se tendrá que remitir a un proceso de Habeas Corpus.

El proceso de Hábeas Corpus o Exhibición Personal constituye el mecanismo de protección que cualquier persona puede solicitar, frente a una autoridad judicial o administrativa, e incluso un particular, cuando su derecho fundamental de libertad física sea objeto de una restricción ilegal o arbitraria; así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción, o en caso de generarse perturbaciones que provoquen detrimento al mencionado derecho, siempre que las restricciones, amenazas o perturbaciones vulneren directamente normas de índole constitucional.

Para iniciar el proceso la persona directamente agraviada o bien otra en nombre de ésta, ya sea de manera personal o por medio de correo, debe presentar la demanda ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o en caso de residir fuera del departamento de San Salvador, en las Cámaras de Segunda Instancia.

Dicha demanda debe contener necesariamente una pretensión debidamente configurada, con los correspondientes requisitos subjetivos y objetivos.

En caso de ser procedente el trámite de la demanda de Hábeas Corpus, el Tribunal nombra al Juez Ejecutor, el cual tiene por función intimar a la persona señalada como la productora de la violación al derecho de libertad, con el objeto de verificar si efectivamente la misma se está ejerciendo, así como las circunstancias en que se ha generado.

#### **4.4 Proceso constitucional de Amparo**

Como se ha establecido, el Amparo constituye un proceso constitucional y su procedimiento se encuentra regulado en la Ley de Procedimientos Constitucionales. El proceso de Amparo puede ser solicitado por cualquier persona para obtener la protección de sus derechos, a través de una demanda en la cual debe alegarse el detrimento de un derecho constitucional producido por la autoridad. Para la procedencia del Amparo es necesario que el acto impugnado sea susceptible de vulnerar derechos constitucionales; es decir, que dicho acto genere un agravio en los derechos del peticionario.

A continuación se pretende abordar los actos que son recurribles mediante el Amparo, su fundamento constitucional, así como el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales que inicia con la interposición de una demanda ante la Sala de lo Constitucional y finaliza –de forma ordinaria- con la sentencia de Amparo.

##### **4.4.1 Base constitucional**

El proceso de Amparo tiene como base legal los artículos 174 y 247 de la Constitución de la República al declarar competente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para conocer sobre los procesos de Amparo.

El Amparo se traduce doctrinaria y jurisprudencialmente como “la pieza final del sistema de garantías de los derechos y categorías constitucionales, en cuanto a que corresponde, en primera instancia, a los tribunales ordinarios resolver los casos concretos tomando como parámetro no sólo la ley sino también la propia Constitución e indirectamente solventar, de esa forma, los

derechos constitucionales que explícita o implícitamente se constituyan en el centro del litigio”<sup>100</sup>.

De conformidad al artículo 247 de la Constitución de la República, el Amparo puede ser pedido por toda persona para obtener la protección de sus derechos constitucionales, lo que supone la existencia material del individuo y la titularidad de la capacidad para ser parte en el proceso. Según el art. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Pr. Cn.), “Toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución”<sup>101</sup>.

El proceso de Amparo se inicia con la interposición de una demanda, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe contener una pretensión de naturaleza constitucional, la cual condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma<sup>102</sup>. Donde el sujeto de derecho debe alegar haber sufrido un menoscabo en sus derechos constitucionales producido por un acto de autoridad.

La demanda de Amparo se interpondrá de forma escrita ante la Secretaria de la Sala de lo Constitucional o ante un juez de primera instancia, si el que promueve tuviera un domicilio fuera de la sede de la Sala de lo

---

<sup>100</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo con referencia 118-2002 de fecha 2 de marzo de 2004, Considerando II, p.1.

<sup>101</sup> **LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**, D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, Tomo 186, publicado el 22 de enero de 1960.

<sup>102</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo con referencia 114-2001 de fecha 18 de abril de 2001, Considerando I, p. 1.

Constitucional, dicha demanda deberá contener los requisitos que establece el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y podrá presentarla la persona agraviada por medio de su representante legal.

Si el sujeto carece de capacidad procesal o no desea ejercer por sí mismo sus derechos, se da paso a la figura de la representación según lo establece el artículo 14 Pr. Cn., entendiendo por capacidad procesal como la facultad que tiene una persona para poder actuar válidamente al interior de un proceso como sujeto de derechos y obligaciones<sup>103</sup>.

#### **4.4.2 Proceso de Amparo según la Ley de Procedimientos Constitucionales**

El proceso de Amparo es el instrumento idóneo para restablecer el orden jurídico violado por un acto concreto, en perjuicio de los derechos constitucionales de una persona natural o jurídica. Procede contra resoluciones, incluso omisiones, de cualquier autoridad, pública o privada, esto último según creación jurisprudencial nuestra que tiene asidero jurídico legal interno y de derecho comparado<sup>104</sup>.

En este tipo de proceso, existen una serie de trámites y de principios que deben tenerse siempre en mente y que, muy sucintamente son descritos así:

- a) No procede el Amparo en asuntos de mera legalidad, es decir en aquellos en que supuestamente se ha violado norma de ley secundaria y posee su propio procedimiento para ser tutelada;

---

<sup>103</sup> **CHACÓN GIAMMATTEI, María Eugenia y Carmen María SAPRISSA ESCOBAR**, Tesis para optar por el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1993., p. 43.

<sup>104</sup> **TENORIO, Jorge Eduardo**, “*Los procesos constitucionales en El Salvador*”, San Salvador, El Salvador, 29 de junio de 2011, p. 4 y 5.

- b) Se aplica el principio de definitividad, es decir que solo puede accederse a la vía constitucional cuando previamente se han agotado todas las acciones y recursos que pudieren utilizarse en la jurisdicción ordinaria y no fue o no es posible a través de ella lograr su satisfacción;
- c) Cualquier persona puede litigar en materia de Amparo, en caso de agravios personales, y la demanda, que debe al igual que la anterior ser escrita, debe fundamentarse razonablemente, so pena de ser declarada inadmisibile cuando contenga defectos no subsanables por el tribunal o improcedente, cuando se utilice el Amparo en aquellos casos a que antes nos referimos, en que no hay agravio constitucional o el agravio que existe puede ser subsanado en procedimientos de jurisdicción ordinaria.
- d) Las partes en el proceso de Amparo son: El agraviado, la autoridad o autoridades a las que se demanda; y el tercero beneficiado con la ejecución del acto reclamado. Además interviene el Ministerio Público en defensa de la constitucionalidad.
- e) En el Amparo si existe, con regulación específica, la suspensión del acto que se impugna como una medida cautelar. La filosofía de esta disposición radica en que sería ilógico dictar sentencia después de un arduo proceso, cuando ya no existe ninguna posibilidad de satisfacer las pretensiones de la persona agraviada. En aquellos casos en que no procede la suspensión del acto, la sentencia si es estimatoria, contendrá las prescripciones para que se pueda ejercer la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y subsidiariamente contra el Estado.
- f) El proceso de Amparo contempla la terminación anormal del mismo por la vía del sobreseimiento en los casos que se regulan en el Art. 31 de la Ley de la materia<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> *Ibíd.*

En el proceso de Amparo una vez admitida la demanda, la autoridad demandada es oída de conformidad al Art. 22 y 24 Pr. Cn., solo por el acto inicial y por la suspensión; el Fiscal de la Corte, Art. 23 de la misma Ley es oído a su vez. Resuelta la suspensión se pide nuevo informe, Art. 26 a la autoridad o funcionario demandado; transcurrido el período del anterior informe que es de 3 días se concede traslado al Fiscal de la Corte, al actor y al tercero que hubiere comparecido por tres días a cada uno para que aleguen lo conducente; concluidos los traslados, se abre a pruebas el proceso si fuere necesario Art. 29 Pr. Cn., concluida la prueba hay un nuevo traslado al Fiscal y a las partes por tres días a cada uno. Hasta entonces queda el proceso para pronunciar sentencia<sup>106</sup>.

Existen alrededor del Amparo muchos aspectos dignos de un análisis y estudio más detenido, no obstante por la naturaleza de la investigación, no es posible hacerlo en este momento, pero si es pertinente aclarar que las sentencias que se dictan en estos procesos constituyen un aporte muy importante de la interpretación de la Constitución que formula el Tribunal competente y en consecuencia, son jurisprudencia y constituyen precedentes para todas las autoridades nacionales<sup>107</sup>.

#### **4.5 Actos recurribles por vía del Amparo**

La Ley de Procedimientos Constitucionales, en su artículo 12, establece en forma genérica que el Amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad del Estado o de sus órganos descentralizados que violen u obstaculicen el ejercicio de los derechos que otorga la Constitución. Mediante jurisprudencia constitucional se ha ido

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>107</sup> *Ibidem*.

definiendo los tipos de actos reclamados que pueden ser impugnados a través del amparo<sup>108</sup>:

#### 4.5.1 Amparo contra ley autoaplicativa

La ley autoaplicativa se caracteriza por ser directamente operativa. Se trata de una norma que para producir sus efectos no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación; es decir, que produce efectos jurídicos desde su sola promulgación.

El Amparo contra ley es un mecanismo que controla no solo la actividad del órgano que por excelencia es titular de la potestad normativa, sino también de otros a los que la misma Constitución se las atribuye.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia interlocutoria de referencia 259-2000 considera a las leyes autoaplicativas de “acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter inmediatamente obligatorio por la sola entrada en vigencia, y no es necesario que exista un principio de ejecución para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, v.gr. las leyes que no obstante sus preceptos revisten una forma general, designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren; es decir, que esta clase de leyes reúne dos condiciones<sup>109</sup>: (a) que el particular se encuentre en la situación prevista por la norma, desde la iniciación de su vigencia, o posteriormente; y (b) que no se exija ningún ulterior acto de autoridad para que aquél esté obligado a hacer o dejar de

---

<sup>108</sup> **MONTECINO GIRALT, Manuel Arturo.** “*El Amparo en El Salvador*”. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1ª ed. San Salvador, 2005, pp. 350-354.

<sup>109</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo, con referencia 259-2000 de fecha 10 de julio de 2009, p. 3.

hacer algo”.

Por tanto una ley es autoaplicativa, cuando basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla; es decir, que el principio de ejecución acontece cuando los preceptos de la norma imponen una obligación a una comunidad definida e identificable independientemente decualquier acto de autoridad.

#### **4.5.2 Amparo contra los actos jurisprudenciales de juzgados y tribunales**

El Amparo ataca actos jurisdiccionales de tribunales o jueces que vulneren los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial.

Las lesiones a los derechos pueden ser mediante la acción u omisión de la autoridad judicial; es decir tanto por la emisión de resoluciones jurídicas o por la abstención, las cuales tienen lugar por la aplicación de leyes inconstitucionales, por interpretaciones erróneas a la normativa o por el desconocimiento de esta.

#### **4.5.3 Amparo contra actos jurídicos y vías de hecho**

Dentro de los cuales se encuentran actos administrativos, los actos presuntos producidos a consecuencia de la figura del silencio administrativo, los actos tácitos e implícitos, las vías de hecho o actuación de hecho y contra actos políticos. Los actos administrativos son una declaración unilateral de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, individuales y concretos, en

el cumplimiento de los fines del Estado; los cuales producen efectos jurídicos de forma directa e inmediata, ya que surgen del acto mismo y no dependen de la emanación de un acto posterior. Por tanto cuando, los actos que realiza la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones pueden ser impugnados mediante el Amparo cuando violenten derechos de los particulares de forma arbitraria o cuando un acto concreto de autoridad que afecta una esfera jurídica particular mediante la aplicación individual del precepto legal.

En cuanto al silencio administrativo, puede definirse como la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva (silencio administrativo positivo) o negativa (silencio administrativo negativo). Manuel Ossorio lo define como “la desestimación tácita en lo administrativo, sin más que el transcurso del tiempo sin resolver o proveer”<sup>110</sup>.

El silencio administrativo positivo significa que una vez transcurrido el plazo de la administración para dar respuesta a la solicitud, se entiende por estimada o aceptada la petición presentado por el interesado. El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional; es decir que, por regla general toda petición que no haya sido resuelta por la administración en el plazo establecido por la ley será desestimada excepto en los casos en los que la ley prevea el silencio administrativo positivo.

#### **4.5.4 Amparo contra ley heteroaplicativa**

La norma heteroaplicativa es aquella que para producir sus efectos requiere

---

<sup>110</sup> OSORIO, Manuel. Óp. Cit., p. 889.

necesariamente un acto posterior de aplicación por parte de una autoridad para producir sus consecuencias jurídica; es decir, requiere necesariamente para su operatividad de un acto de aplicación posterior por parte de una autoridad.

Las leyes heteroaplicativas son aquellas cuya obligación de cumplirlas aparece en el momento de llevarse a cabo el acto que se encuentra regulado en la misma ley, estas tienen un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar personas; mientras no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta y a nadie ofende ni causa agravios<sup>111</sup>.

La Sala de lo Constitucional sostiene que el Amparo contra leyes heteroaplicativas, procede contra aquellas normas generales con contenido lesivo de derechos fundamentales para que producir un agravio, requieren necesariamente, de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad; es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda ser impugnada por la vía de Amparo, es menester que se realice el acto posterior de aplicación capaz de producir un agravio<sup>112</sup>, pues de lo contrario habrá ausencia de éste; requisito indispensable para su procedencia.

#### **4.5.5 Amparo contra actos de particulares**

En un principio el Amparo tenía como objetivo de establecer límites a las actuaciones arbitrarias del Estado, pero dado a la evolución de las relaciones intersubjetivas, las empresas privadas o los particulares son capaces de

---

<sup>111</sup> **COLOMÉ RAMÍREZ, Delio**; *“Apuntes de Amparo. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco”*. México, 1992, p. 17.

<sup>112</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo, con referencia 53-98 de fecha 13 de marzo de 1998, p. 2.

ocasionar un detrimento en los derechos constitucionalmente establecidos. El término “particulares” debe entenderse a las personas que no son parte de las autoridades formalmente establecidas sino aquellas que están, de facto, en una posición determinada que les permite actuar como tales de modo que pueden llegar a restringir derechos constitucionales<sup>113</sup>. En este caso es necesaria la posición de poder de un particular frente a otro, existiendo relación de subordinación; es decir que el particular que emita el acto tenga un grado superior con respecto a otro u otros<sup>114</sup>.

La impugnación de estos actos no se encuentra dentro de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pero ha sido establecida mediante jurisprudencia que existen casos en que algunos particulares se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto a otro particular, y por ende producían actos limitativos de derechos constitucionales como si se tratase de acto de autoridad jurisdiccionales<sup>115</sup>.

En dichos actos debe concurrir una serie de características: que el particular que emitió el acto se encuentre en una situación de supra a subordinación material respecto del gobernado o de poder, que el acto trascienda al ámbito constitucional, que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a los actos de esta naturaleza habiendo agotado plenamente la vía seleccionada y que la categoría jurídica protegible de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea por su naturaleza

---

<sup>113</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de lo Constitucional, en <http://www.transparencia.oj.gob.sv/Filemaster/InformacionGeneral/documentacion/c-33/3133/Servicios%20prestados%20al%20p%C3%BAblico%20Sala%20de%20lo%20Constitucional%20de%20la%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia.pdf>, consultado el día 20 de julio de 2014.

<sup>114</sup> **QUIJANO LÓPEZ, Rosa Marielos**, *et. al.* “*Amparo contra particulares*”. Tesis de grado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2004, p. 22.

<sup>115</sup> **MONTECINO GIRALT, Manuel Arturo**. Óp. Cit., p. 354.

exigible u oponible frente al particular demandado<sup>116</sup>.

#### **4.6 Amparo para la protección de intereses difusos**

Los intereses difusos se refieren a grupos o colectividades que se encuentra en un estado fluido de contornos poco nítido; para la conformación de un interés difuso, debe existir un elemento objetivo de la presencia de una necesidad y de la falta de medios para satisfacerla, y el elemento subjetivo de la desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés<sup>117</sup>.

En cuanto a Derechos Humanos los intereses difusos pertenecen a los derechos de tercera generación; es decir, a los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales no tienen carácter de derechos personales y promueven el mejoramiento de las condiciones de vida humana y social. Los intereses difusos corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales que se encuentran distribuidos en amplios sectores, por lo cual no es fácil el establecimiento de instrumentos para su tutela.

Se entiende por intereses difusos los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto a integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa<sup>118</sup>. De forma tal que la satisfacción de fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo se extiende, por

---

<sup>116</sup> *Ibíd.*

<sup>117</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo, con referencia 343-2011 de fecha 10 de agosto de 2011, p. 5.

<sup>118</sup> **MORELLO, Augusto Mario y Néstor A. CAFFERATTA**, “*Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*”, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2004, p.104.

naturaleza, a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente a los integrantes del conjunto comunitario.

Cualquier persona que se le vulnere un derecho de naturaleza difusa o colectiva adquiere legitimación procesal para plantear la pretensión constitucional de Amparo. La legitimación para reclamar esa clase de intereses supraindividuales implica el reconocimiento o la habilitación que el ordenamiento lleva a cabo a favor de un sujeto para que pueda instar, en nombre propio, la tutela jurisdiccional de un interés común a una colectividad.

La Sala sostiene que los intereses difusos están compuestos por dos elementos: el objetivo y el subjetivo. Ante el elemento objetivo de la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, surge el elemento subjetivo de la desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés.

Es posible que tal necesidad sea de naturaleza categorial, territorial o, incluso, estatutaria como medio ambiente, derechos de los consumidores, patrimonio cultural o aquellas situaciones que interesan o pueden interesar a los sujetos que compartan esta difusión del vínculo legitimante al integrarse en una asociación de personas<sup>119</sup>.

Además, sostiene que el interés difuso se caracteriza por el modo en que se manifiesta subjetivamente. Y es que, respecto de él no es posible predicar una titularidad exclusiva y excluyente, como adjudicación de derechos ajenos; es decir, que los intereses difusos no tienen titular, sino que se

---

<sup>119</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo, con referencia 781-2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, p. 7.

participa en ellos.

Para la Sala de lo Constitucional existe una diferencia entre intereses difusos y colectivos la cual radica en el grado de individualización o concreción de los sujetos a los que el interés resulta referible; ya que, “cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos; es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo. Los intereses difusos, por el contrario, no se refieren a colectividades delimitables, sino a grupos o colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos poco nítidos”<sup>120</sup>.

Por tanto, se puede afirmar que los intereses difusos protegen los intereses de todos los miembros de la humanidad, por lo que no están dirigidos a una determinada persona como el titular mismo, sino dirigidos a una colectividad. Los cuales al ser vulnerados por actos u omisiones de la actividad de una autoridad, dan lugar a la interposición de un Amparo para su efectiva tutela.

#### **4.7 Partes en el proceso de Amparo**

Las partes en el proceso de Amparo se encuentran contempladas en el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y son:

1. La persona agraviada que promueve el juicio.
2. La autoridad contra quien se interpone la demanda.
3. El tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado.

Desde el punto de vista procesal, son partes en el proceso de Amparo:

---

<sup>120</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo, con referencia 934-2007, de fecha 4 de marzo de 2011, p. 16.

- a) El agraviado: Es la persona física o moral a quien lesiona o causa perjuicio el acto de autoridad, encontrándose por ello legitimado para promover el Amparo, el cual debe reunir los presupuestos procesales que le son propios a todo proceso; en otras palabras, debe de gozar de capacidad y legitimación<sup>121</sup>.
- b) Autoridad demandada: El término de autoridad para los efectos del Amparo comprende a todo órgano del Estado o persona que dispone de fuerza pública en virtud de las circunstancias legítimas o fácticas y que consiguientemente se encuentre en la posibilidad material de actuar como personas de derecho público por el hecho de ser pública la fuerza de que dispone. La autoridad responsable en términos generales es aquella de la cual proviene el acto lesivo de los derechos constitucionales, reconocidos por la Constitución a favor de los gobernados impugnado en el Amparo<sup>122</sup>.
- c) Tercero beneficiado: Es aquella persona natural o jurídica que tiene derechos opuestos a los del agraviado y que por ende tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado y que no se le conceda la protección al quejoso<sup>123</sup>. Los requisitos que debe cumplir el tercero beneficiado para participar en el Amparo son: I) Que exista conexidad entre la petición del tercero y el objeto procesal. II) Que se alegue y demuestre un interés propio, actual y directo en la causa que se controvierte. III) Que exista un proceso pendiente.
- d) El Ministerio Público: el cual es representado por la Fiscalía General de la

---

<sup>121</sup> **CHACÓN Giammattei, María Eugenia.** Óp. Cit., p. 40.

<sup>122</sup> *Ibíd.*, p. 41.

<sup>123</sup> *Ibíd.*, p. 42.

República, tiene como finalidad esencial defender los intereses del Estado y de la sociedad, lo que se desprende del Art. 193, ordinal primero, de la Constitución de la República. La intervención del Ministerio Público se fundamenta en la obligación que este tiene de defender la constitucionalidad ejerciendo dentro del Amparo una función de asesoramiento y fiscalización, y sugiriendo la forma más adecuada para la tutela de los derechos fundamentales y el respeto a la Constitución como lo señala el art. 17 de la LPrCn.

Para impugnar mediante proceso de Amparo un acto de autoridad, bajo criterio de la Sala de lo Constitucional en la sentencia de Amparo con referencia 34-98<sup>124</sup>, con fecha del 27 de noviembre de 1998, es necesario que dicho acto sea susceptible de vulnerar los derechos constitucionales del impetrante; es decir, que pueda incidir negativamente en su esfera de derechos y que por ende exista un vínculo entre el actor -sujeto activo de la pretensión- y lo que se pide -objeto de la pretensión-. En ese sentido, es necesario aclarar que en materia de Amparo el vínculo en referencia viene determinado por la existencia de un agravio -constitucionalmente relevante- que es el que en definitiva legitima activamente al impetrante, y por ende posibilita la actuación jurisdiccional.

#### **4.8 Agravio constitucional**

Por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras el agravio es la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de

---

<sup>124</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo, con referencia 34-98 de fecha 27 de noviembre de 1998, p. 1.

carácter simplemente subjetivo<sup>125</sup>.

Según la teoría del agravio, está se constituye a partir de dos elementos, el elemento material y elemento jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo –elemento jurídico– exige que el daño causado o producido en ocasión o mediante la violación de las garantías contempladas en la Constitución.

Para que el agravio pueda ser causa generador de un juicio o proceso de Amparo, el agravio necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien puede ser una persona física o jurídica, por ello cabe indicar que si el daño o perjuicio que constituye el agravio no afecte a una persona específica, no es posible desde el punto de vista constitucional que se genere un agravio personal, y por ende sería imposible la procedencia de un Amparo. Asimismo no basta con que se genera un agravio de carácter personal, es menester que dicho agravio sea directo, es decir, realización presente o pasada, y en algunos casos inminentemente futura<sup>126</sup>.

Para la procedencia de la demanda de Amparo es suficiente que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de la existencia del acto impugnado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado agravio. Como elementos básicos de este agravio se destacan:

---

<sup>125</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO**. Sitio Web consultado el día 19 de agosto de 2014, disponible en: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=111>.

<sup>126</sup> **GONZALES LLANES, Mario Alberto**, “*El juicio de Amparo, principales elementos a considerar para su interposición*”, Primera Edición, México D.F. México, año 2004. p. 25.

- a) El elemento jurídico: Supone que aquel se produzca en relación con normas o preceptos de rango constitucional.
- b) El elemento material u objetivo: Se refiere a una afectación perjudicial para la esfera jurídica de la persona que lo recibe.
- c) El elemento subjetivo activo: Se trata de la persona de quien emana el acto capaz de ocasionar el agravio constitucional.
- d) El elemento subjetivo pasivo: Es la persona que resulta perjudicada por la violación a un derecho que se atribuye o a un interés legítimo constitucionalmente relevante<sup>127</sup>.

El agravio puede bifurcarse en dos tipos:

A. Actual: El perjuicio ya se ha materializado positivamente y ha producido efectos jurídicos.

B. Futuro:

- a) Futuro remoto: En el cual se relacionan aquellos hechos inciertos y eventuales cuya producción es indeterminable.
- b) Futuro inminente: En el que se alude a hechos próximos a ejecutarse, verificables en un futuro cercano.

Según el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la acción de Amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las

---

<sup>127</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 347-2004, de fecha 2 de junio de 2004, Considerando II, p. 1.

sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio, la cual únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Si el Amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el título IV de la misma ley.

Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tiene obligación de suspender el acto reclamado.

#### **4.9 Demanda de Amparo**

Los requisitos de la demanda de Amparo se encuentran contemplados en el art. 14 de la LPrCn, el cual reza de la siguiente forma:

Art. 14. “La demanda de Amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestiona por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;
- 2) La autoridad o funcionario demandado.
- 3) El acto contra el que se reclama;
- 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación;

- 6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y
- 7) El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, se acompañará una copia firmada de los mismos. La Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en los casos de extravío o pérdida del respectivo proceso<sup>128</sup>.

La demanda en el proceso de Amparo será presentada en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá ser admitida de cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley. En caso de que la demanda adolezca de vicios formales esenciales, procede por parte de la Sala el prevenir al demandante con un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. Si la demanda no es corregida de manera oportuna será declarada inadmisibile, dejando intacta la pretensión constitucional, pues se ha rechazado la demanda por motivos formales (art. 18 LPrCn).

Al admitir la demanda la Sala resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aun sin que haya sido solicitado por el peticionario.

#### **4.10 Suspensión del acto reclamado**

La suspensión del acto reclamado en el Amparo se enmarca dentro de la

---

<sup>128</sup> **LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**, D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, Tomo 186, publicado el 22 de enero de 1960.

categoría de las medidas cautelares<sup>129</sup>, y por su carácter extraordinario su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos que deben ser examinados minuciosamente por el ente jurisdiccional en el caso concreto, a saber: “la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus bonis iuris*- y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso -*periculum in mora*-”<sup>130</sup>.

El “*fumus bonis iuris*” o apariencia del buen derecho consiste en la valoración por parte del juez de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la solicitud de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad<sup>131</sup>.

---

<sup>129</sup>La Sala de lo Constitucional ha dicho: “Las medidas cautelares en general, incluida por supuesto la suspensión del acto reclamado, se caracterizan por:: (a) tienen carácter instrumental; es decir, que están pre ordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; en ese sentido, tal como lo señala Fairén Guillén, “el proceso cautelar más que hacer justicia, sirve para garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia”; (b) son provisionales, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución sobre el fondo del asunto; (c) son urgentes, pues además de la idea de peligro -entendido en sentido jurídico-, precisan que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; (d) son susceptibles de alteración, son variables y aun revocables, siempre de acuerdo al principio “*rebus sic stantibus*”; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del “*periculum in mora*”, desaparición del mismo, o disminución del “*fumus boni iuris*”; o, tal como lo señala el profesor Fairén Guillén, “de cómo se manifieste el principio *rebus sic stantibus*, depende el que, denegada una medida cautelar, ello no pueda evitar que se inste y conceda (esta vez sí) en torno al mismo asunto, siempre que el estado de los hechos se hubiese modificado”; (e) se extinguen a término o plazo es decir, que sus efectos se extinguen en el momento en que emana, con fuerza de cosa juzgada, la resolución del asunto principal; (f) las resoluciones cautelares no surten efectos de cosa juzgada, pues su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, excluyen la duración de los efectos de una decisión en que consiste la cosa juzgada”. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo de referencia 5-R-95, de fecha 20 de mayo de 1997, Considerando II, p. 4.

<sup>130</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo con referencia 681-2001, de fecha 20 de marzo de 2001, Considerando III, p. 1.

<sup>131</sup> **GARBERÍ LLOBREGAT, José**, citado en “*Análisis a los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil*”, Universidad de el Salvador, 2009, p. 483.

Al hablar del “*fumus bonis iuris*” o apariencia del buen derecho en el proceso de Amparo específicamente en la suspensión del acto reclamado nos referimos a que la Sala al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado tendrá que valerse de la apariencia del buen derecho para determinar la existencia del acto y la amenaza al derecho determinado y al mismo tiempo tendrá que valerse del “*periculum in mora*” para determinar el daño que ocasionaría no decretar la suspensión del acto reclamado.

En el proceso de Amparo la suspensión del acto solo procede respecto de aquellos actos que produzcan o puedan producir efectos positivos. El acto podrá suspenderse de manera provisional cuando su ejecución pueda producir daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

La Sala pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado -ordenada o no la suspensión provisional- dentro del cual deberá expresarse si los hechos atribuidos son ciertos o no, dentro de un plazo de 24 horas. De ordenarse la suspensión el demandado será notificado de forma inmediata. Si la autoridad demandada no rinde el informe dentro del término legal, hace presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión, acompañada de la imposición una multa de 10 a 100 colones (\$1.14 a \$11.43) a juicio prudencial de la Sala.

Al recibir el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte. Con la contestación del Fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o, en su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado.

Resuelta la suspensión el demandado rendirá un nuevo informe haciendo

una relación pormenorizada de los hechos con las justificaciones que estime convenientes y certificando únicamente los pasajes en que apoye la legalidad del acto, dentro de un plazo de tres días. Transcurrido el plazo, se dará traslado al Fiscal de la Corte, y luego al actor y al tercero que hubiesen comparecido, por tres días a cada uno, para que aleguen lo conducente.

Es de mencionar que la demanda de Amparo no puede ampliarse ni modificarse después de rendido el segundo informe de la autoridad demandada o bien después de transcurrido el plazo para la contestación del mismo.

#### **4.11 Carga de la prueba**

Concluidos los términos de los traslados y la audiencia en su caso, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, si fuera necesario (art. 29 LPrCn).

La Sala de lo Constitucional, al referirse a la carga de la prueba en la sentencia de Amparo de referencia 649-2002, con fecha del 24 de febrero de 2003, afirma que en el proceso de Amparo pueden darse los siguientes supuestos:

- a) En principio, le corresponde al actor, es decir al sujeto activo de la pretensión de Amparo, la obligación de aportar la prueba necesaria y suficiente, mediante la cual pueda acreditar procesalmente la existencia del acto reclamado, y en algunos casos, puede inclusive, desvirtuar los informes de la autoridad demandada que gozan de la presunción de veracidad;
- b) Cuando la autoridad demandada niega los hechos, pero su negativa contiene una afirmación o cuando se excepciona, la parte actora tiene la obligación de probarla.

c) Corresponde también la carga de la prueba a quien, al momento de pronunciar sentencia, le perjudique no haber probado un hecho concreto<sup>132</sup>.

#### **4.12 Formas anticipadas de terminación del proceso**

Previo a entrar al estudio de las formas anticipadas de terminación del proceso, es necesario determinar cuál es la circunstancia normal a través del cual se puede finalizar un proceso.

La sentencia es por excelencia, la forma más apropiada de culminar un proceso, independientemente a quien favorezca el fallo; éste es el fin al tránsito procesal ordinario.

En todo proceso pueden existir causas que lleven a la culminación del proceso sin que se emita sentencia denominadas formas anticipadas de terminación del proceso.

Las formas anticipadas de terminación del proceso son todas aquellas causas que pueden determinar que el proceso finalice sin que se haya producido el fin lógico de este, ni se haya tramitado el procedimiento en todas sus fases; es decir, que no se haya emitido la resolución judicial que recaiga sobre el objeto del litigio o la pretensión misma.

El sobreseimiento como finalización anticipada del proceso de Amparo ocurre en los casos siguientes:

---

<sup>132</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 649-2002, de fecha 24 de febrero de 2002, Considerando III, p. 1.

#### **4.12.1 Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado**

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso. El desistimiento en el ámbito procesal conlleva la extinción del proceso con todos los efectos que le son propios.

Producido el desistimiento del derecho, el juez dará por terminado el litigio y en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con el mismo objeto y causa<sup>133</sup>.

El desistimiento es una figura que no delimita sus direcciones; es decir, se pide y se declara sin saber si se está pidiendo "el apartamiento" o "el abandono" de un proceso o del derecho controvertido en el mismo. En efecto, distinto sería desistir del derecho material a desistir de la específica vía jurisdiccional escogida para lograr su protección.

No obstante el anterior criterio y precisamente por su atipicidad, los legisladores nunca han hecho distinción al respecto, tampoco los juzgadores al momento de aplicarlo. Es por ello que siempre se ha entendido que cuando el sujeto activo de una pretensión desiste de ella, se está apartando de su derecho material y de la vía procesal, no pudiendo volver nunca jamás a reclamar tal derecho. El desistimiento podrá darse en cualquier parte del proceso antes de que se dicte la sentencia de Amparo, por lo cual el agraviado deberá presentar su desistimiento de la acción por medio de su representante legal, y el juez la aceptará sin necesidad de la aceptación del demandado, pues se considera que siendo el agraviado el mismo que

---

<sup>133</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 44-2004 de fecha 2 de febrero de 2004, Considerando II, p. 1.

promueve, es decisión de este el abandonar o terminar el proceso iniciado por él.

#### **4.12.2 Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado**

La manifestación de voluntad del pretensor en el sentido de aceptar, consentir o expresar su aquiescencia con el acto impugnado, puede exteriorizarse de forma expresa o tácita, a través de la actividad de la parte demandante con relación a la actuación u omisión contra la que reclama, debiendo en todo caso comprobarse con certeza aquélla para sobreeser el proceso; pues la finalización anticipada del Amparo mediante el empleo de esta figura requiere indefectiblemente la comprobación de la expresión inequívoca de asentimiento del objeto material controvertido<sup>134</sup>.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado, que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser recibir una indemnización que compense el daño producido por el acto impugnado, pues si bien el Amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso, que el agravio subsiste, pero ante la expresa conformidad del impetrante con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, si el impetrante luego de haber sido destituido de su cargo, acepta la indemnización que le correspondía y renuncia expresamente a cualquier reclamo laboral a que

---

<sup>134</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 62-2001, de fecha 23 de agosto de 2001, Considerando II. p. 1

pueda tener derecho ante un tribunal u otra institución competente, tal actuación constituye expresa conformidad con el acto reclamado, según lo establece el numeral segundo del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo concluirse el juicio por sobreseimiento.

#### **4.12.3 Por advertir el tribunal que la demanda se admitió en contravención con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, siempre que no se tratara de un error de derecho**

Existen casos en los cuales tal pretensión es manifiestamente improcedente y se rechaza sin más en el examen liminar; y otros en los que es aparente su adecuada conformación y por tal motivo lo que corresponde es admitirla con la ulterior posibilidad de rechazarla por la figura del sobreseimiento en la sustanciación, esto es, por una causa que de haberse advertido al inicio hubiese generado la improcedencia de la misma, al no cumplirse los requisitos esenciales permisivos del conocimiento jurisdiccional en la órbita constitucional<sup>135</sup>. Si la Sala de lo Constitucional admitiera la demanda de Amparo sin percatarse de alguna contravención a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales podrá en lo posterior al proceso sobreseerlo para que quede concluido.

El artículo 12 de dicha ley establece los requisitos con los cuales procede la acción de Amparo, el artículo 13 contra cuales no procede y el artículo 14 los requisitos de la demanda a presentar, por lo cual si alguna demanda fuera admitida sin alguno de estos requisitos o en contravención de algún fundamento, el tribunal deberá declarar el sobreseimiento.

---

<sup>135</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 400-200, de fecha 5 de diciembre de 2001.

#### **4.12.4 Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria**

- I. En el Amparo es imprescindible para su desarrollo la acreditación de la existencia del acto reclamado, y este se tendrá por acreditado de dos formas; Cuando la autoridad demanda, en sus informes iniciales, reconoce los hechos controvertidos, es decir acepta la existencia de dicho acto;
- II. Cuando habiendo negado los hechos las autoridades demandadas, la parte actora no presenta prueba sobre la existencia de los mismos, en cualquier etapa del proceso, en esta segunda causa se tiene presente el principio de la carga procesal en donde la parte actora es la obligada a probar la existencia de los hechos o actos que acredita ante la parte demandada, y si esta ultima los niega y la parte actora no presenta prueba para probarlos no pueden suponerse como ciertos, por lo cual deberá decretarse un sobreseimiento por no probarse la existencia del acto reclamado.

Dicho acto podrá probarse dentro del término probatorio o dentro de cualquier parte del proceso hasta antes ser emitida de la sentencia<sup>136</sup>.

#### **4.12.5 Por haber cesado los efectos del acto**

Probado el acto reclamado han cesado sus efectos, ya no es posible entrar a determinar si los mismos eran inconstitucionales; es decir, que si se eliminan los efectos del acto u omisión reclamada, al pretensor se le ha satisfecho su interés de manera anticipada al posible efecto de una sentencia de Amparo

---

<sup>136</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Habeas Corpus con referencia 219-2007, de fecha 22 de abril de 2010, Considerando VII, p. 3.

estimatoria.

La sentencia definitiva del proceso de Amparo debe imperiosamente recaer sobre el acto impugnado. La existencia del acto reclamado es requisito necesario para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión; por lo que su desaparición, eliminación o invalidación en el devenir del proceso de Amparo tornan nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal<sup>137</sup>.

#### **4.12.6 Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona**

El proceso de Amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión - relativos a los sujetos o al objeto- que generen la imposibilidad por parte de la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto.

En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico procesal constitutiva de la pretensión de Amparo deja de existir, dada la naturaleza intuito persona de la violación a los derechos constitucionales en casos como el presente, es dable sostener que el proceso pierde entonces la base subjetiva sobre la que descansa.

Así, será procedente ordenar la finalización del Amparo a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, siempre y cuando la configuración de la

---

<sup>137</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 368-99 de fecha 4 de marzo de 2000. Considerando III.

parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en su esfera jurídica<sup>138</sup>.

Concluido el juicio de pruebas se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus alegatos respectivos escritos (art. 30 LPrCn)<sup>139</sup>.

#### **4.13 Sentencia de Amparo**

La Sala procederá a dictar sentencia; una vez devueltos los traslados y transcurrida la audiencia de prueba, debiendo relacionarse los hechos y cuestiones jurídicas que se controviertan, con el fundamento legal que se considere procedente citando las leyes y dictámenes aplicables (art. 32 LPrCn). También relacionará la prueba y los alegatos de las partes, Pronunciada la sentencia definitiva se comunicará a la autoridad o funcionario demandado y se notificará a las otras partes. Si la sentencia emitida por la Sala concede el Amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado.

Si el acto reclamado se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado, como efecto restitutorio como consecuencia natural y lógica de reparar el daño causado, que en lo práctico significa la doble finalidad del

---

<sup>138</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 711-2006 de fecha 14 de mayo de 2007, Considerando II, p. 1.

<sup>139</sup> El traslado implica la facultad de apersonarse al tribunal, retirar materialmente el expediente original, conservarlo en su ámbito particular y devolverlo al vencimiento del término respectivo.

Amparo, una de carácter privado como es la reparación del daño del agraviado por un acto de autoridad y otra de carácter público y de interés general como es la defensa de la constitucionalidad, expresada en el restablecimiento del orden constitucional violado<sup>140</sup>.

Cuando el Amparo sea procedente porque un funcionario o autoridad obstaculice en cualquier forma, con sus actos, dilaciones u omisiones el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sentencia determinará la actuación que deberá seguir la autoridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus providencias en el sentido indicado, y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el tribunal lo mandará procesar (art. 35 LPrCn). La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme al procedimiento común (art. 35 LPrCn). Si la sentencia fuera estimatoria la autoridad deberá cumplirla en un plazo de 24 horas.

En aquellos casos en que no fuere posible volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, por ejemplo cuando se despidió a alguien sin el debido proceso y se nombró a un sustituto en su lugar, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

Si la autoridad demandada no procede al cumplimiento de la sentencia que

---

<sup>140</sup>**RODRÍGUEZ Vigil, Carlos Edilberto.** *“El Recurso de Amparo: Trámite y aspectos prácticos”*. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1996, p. 63-64.

concede el Amparo, la Sala recurrirá al cumplimiento forzoso, dirigiéndose al superior inmediato del demandado si lo tuviere o lo hará directamente con la autoridad renuente para que la haga cumplir. Si a pesar del requerimiento realizado por la Sala no se cumple la sentencia totalmente, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente (art. 36 y 37 LPrCn).

#### **4.14 Amparo y protección de los derechos al honor y a la intimidad**

El Amparo es el mecanismo de protección de derechos fundamentales consagrado en la Constitución, como última ratio, se convierte en necesidad plantear el reconocimiento jurisprudencial que da la Sala de lo Constitucional a los derechos al honor y a la intimidad, protegidos como se ha mencionado por el proceso de Amparo.

Al analizar la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el ente judicial ante quien se debe solicitar el proceso de Amparo, es de notar que su más completa apreciación de derecho al honor es en la sentencia 2-89 con fecha del 10 de septiembre de 1990, en la que se establece: "El derecho al honor posee un aspecto subjetivo y otro objetivo, el primero se refiere a la inmanencia que es la estimación que cada persona tiene de sí misma, mientras que el segundo, se refiere a la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad", criterio utilizado en diferentes sentencias emitidas con fechas posteriores por esta sala, para referirse y delimitar el concepto del derecho al honor.

En el caso del derecho a la intimidad, se reconoce en la sentencia 118-2002, que expresa: "Hace referencia al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en el que se originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa

únicamente a éste y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo<sup>141</sup>". Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás.

Como se ha establecido en este capítulo en El Salvador el Amparo ha sido utilizado como el mecanismo de protección del derecho de autodeterminación informativa, pero debe hacerse un análisis jurisprudencial de cómo ha surgido esta protección por medio del Amparo.

a) La primera jurisprudencia que aborda el tema del Amparo para la protección del derecho de autodeterminación informativa y por ende el derecho al honor e intimidad es la sentencia 118-2002<sup>142</sup>, dicha sentencia es el resultado del proceso de Amparo iniciado en el año dos mil dos, promovido por el señor Boris Rubén Solórzano contra DICOM, CENTROAMÉRICA, Sociedad Anónima de Capital Variable, y contra GENERAL AUTOMOTRIZ, Sociedad Anónima de Capital Variable, por considerar que las actuaciones de éstas vulneraron su derecho a la intimidad, puesto que el señor Solórzano en el año de 1998 había adquirido un préstamo para la compra de un vehículo con la sociedad GENERAL AUTOMOTRIZ, el cual luego de dos meses dejó de cancelar y en el año 2000 canceló totalmente luego de un proceso mercantil en su contra, y en el año 2002 se presentó ante una institución financiera para solicitar un crédito personal el cual fue denegado por encontrarse el señor Solórzano con la calidad de deudor en mora ante GENERAL AUTOMOTRIZ en la base de datos de la sociedad DICOM, encontrando además el registro de algunos de sus datos personales si su

---

<sup>141</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo, con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004.

<sup>142</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo, con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004.

consentimiento, a lo cual el señor Solórzano solicitó ante la sociedad DICOM y la sociedad GENERAL AUTOMOTRIZ la exclusión de esa información inexacta de deuda de la base de datos, la cual no fue retirada por ninguna de las dos sociedades.

Por lo que el señor Solórzano luego de no encontrar respuesta a sus peticiones decide iniciar un proceso de Amparo contra las sociedades ya mencionadas, por el uso indebido de sus datos personales, la falta de control sobre estos y la información inexacta y errónea contenida de él en la base de datos, amparados todos estos en el derecho a la intimidad regulado en el artículo 2 de la Constitución de la República.

A lo cual la Sala de lo Constitucional determino que la demanda recaía ante una posible violación al derecho de autodeterminación informativa, expresando al mismo tiempo que el mecanismo procesal idóneo para la protección de este derecho es el del Hábeas Data, pero que este no se encuentra regulado ni implementado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto para garantizar la protección del derecho se podrá hacer uso del mecanismo de Amparo partiendo del razonamiento siguiente.

En base al artículo 2 de la Constitución de la República donde se establece que toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos y al mismo tiempo el artículo 247 del mismo cuerpo normativo donde dice que toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional por violación a los derechos que otorga la Constitución de la República.

Por ende es deber del Estado garantizar tales derechos y al mismo tiempo proporcionar los mecanismos necesarios para su ejercicio, por lo que al no

contar el Estado con el mecanismo idóneo de protección al derecho de autodeterminación informativa, puede respaldarse por medio del proceso de Amparo.

La segunda sentencia que toca el tema del Amparo como medio de protección de autodeterminación informativa es la 36-2004<sup>143</sup>, que resulto de un proceso de Inconstitucionalidad iniciado por el ciudadano Boris Rubén Solórzano, por omisión en que incurre el Órgano Legislativo, en tanto que no ha desarrollado legalmente los mecanismos idóneos de protección del derecho a la autodeterminación informativa, mandato constitucional que, según el demandante, deriva de la integración de los incs. 1° y 2° del art. 2 Cn.

En esta sentencia se argumentó lo dicho en la 118-2002, determinando que si bien no se encuentra reconocido el Hábeas Data como medio de protección de la autodeterminación informativa, esta puede ser tutelada por medio del proceso constitucional de Amparo, pues se considera que los derechos reconocidos expresa como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio y aunque no si disponga de una ley que prescriba los presupuestos procesales para materialicen tal figura, se puede decir que la protección del derecho de autodeterminación informativa puede ser efectuada a través del proceso constitucional de Amparo, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho, por lo que se concluye que frente a la ausencia de un desarrollo legislativo de la figura relacionada que establezca el procedimiento y los mecanismos de defensa pertinentes, puede utilizarse un Amparo

---

<sup>143</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, sentencia de inconstitucionalidad, con referencia 36-2004, de fecha 2 de septiembre de 2005.

especializado en cuanto al derecho que se trata de proteger, pues encaja dentro de la figura del Amparo; y, en ese caso específico del Amparo contra particulares.

c) La tercer sentencia de referencia 934-2007<sup>144</sup>, originaria de un proceso de Amparo iniciado por el señor Boris Rubén Solórzano actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA), en contra de la sociedad INFORNET, S.A. de C.V., por actuaciones y omisiones que considera lesivas al derecho de autodeterminación informativa.

En esta sentencia se reafirmó que el derecho de autodeterminación informativa puede ser protegido por medio del proceso de Amparo en base al artículo 2 inc. 1 y 247 de la Constitución, el primero que se refiere derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos y el segundo la consagración constitucional del proceso de Amparo por violación de los derechos que otorga la Constitución. Así mismo, se determinó que la tramitación del proceso de Amparo debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales, por lo cual tratándose de tutelar el derecho de autodeterminación informativa, en el proceso de Amparo deberán seguirse una serie de directrices a tomar en cuenta en el procedimiento, la primera en relación a los presupuestos procesales; la segunda referida a la actividad cautelar y la tercera a los posibles efectos de la sentencia estimatoria.

En los presupuestos procesales se determina que en cuanto a la legitimación

---

<sup>144</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con referencia 934-2007, del 4 de marzo del 2011.

activa se determina que tanto la persona natural como la persona jurídica tiene legitimación activa para iniciar el proceso, pero en el caso de las personas jurídicas cuando fueren sociedades estas llevan consigo la defensa de intereses colectivo o difusos que pretenden lleguen a ser protegidos mediante este proceso.

Lo segundo a determinar dentro de los presupuestos procesales es la legitimación pasiva donde expresó que el proceso de Amparo en defensa del derecho de autodeterminación informativa procederá tanto ante todo acto de autoridad como ante el particular que lo menoscabe, y por ultimo dentro de los presupuestos procesales la parte del agotamiento del recurso se expresó que el requerimiento de agotar recursos conlleva la obligación de agotar las instancias administrativas que existan o se prevean al respecto. En cuanto a las medidas cautelares que puedan adoptarse dentro del proceso de Amparo debe determinarse que dependerán de la pretensión, será de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto que se adoptara la medida cautelar más idónea para salvaguardar provisoriamente el derecho.

Por ultimo está el tema de los efectos de la sentencia que se encuentra enteramente ligado con el tipo de afectación hecha al derecho, si se tratase de una sentencias estimatoria se traería como consecuencia acceder a la información personal, la rectificación, actualización, supresión o inclusión de algún dato u otro efecto que derive del caso en concreto.

## CAPÍTULO V

### PROCESO DE HÁBEAS DATA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

Como consecuencia de constantes avances tecnológicos, el Hábeas Data surge como un mecanismo de protección de derechos que están siendo violados por entidades públicas o privadas que manipulan datos personales o hacen uso ilegal de estos, y a la vez como un derecho de la persona de acceder, rectificar y modificar la información sobre sí misma contenida en base de datos, registros públicos o privados.

#### 5.1 Concepto

Para Roberto Cesareo, Hábeas Data es una expresión mitad latina (*habeas*) y mitad inglesa (*data*)<sup>145</sup>. La palabra latina significa conserva o guarda y la acepción anglosajona datos o información. Literalmente Hábeas Data significa “conserva o guarda tu información”.

Escobar Fornos define el Hábeas Data como “el proceso constitucional que se inicia con la acción que le asiste a toda persona para solicitar a las autoridades judiciales la exhibición de los registros que llevan las autoridades o las personas privadas en los cuales aparecen sus datos personales o los de su grupo familiar o étnico, para enterarse de su exactitud y de la razón de su existencia, y pedir su rectificación, supresión o modificación, si fueren inexactos o encerraren una discriminación”<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> **CESARIO, Roberto.** “*Hábeas Data Ley 25.326*”. Editorial Universidad. 1ª ed. Buenos Aires. 2007, p. 108.

<sup>146</sup> **ESCOBAR Fornos, Ivan.** “*Introducción al derecho procesal constitucional*”. 1ª Edición, Ed. Porrúa. 2005. México D.F., p. 300 y 301.

Para Ernesto Villanueva, el Hábeas Data consiste en “la garantía que tiene toda persona para conocer todos los registros, archivos, bases o bancos de datos personales donde se contengan informaciones relativas a ella, así como el derecho que le asisten para corregir o actualizar en su caso los datos en cuestión”<sup>147</sup>.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece que el Hábeas Data es un mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de este por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa. De tal manera que constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales<sup>148</sup>.

El Hábeas Data, como un mecanismo de protección al derecho a la autodeterminación informativa, no se encuentra contemplado como derecho en la normativa salvadoreña; sin embargo, no se halla totalmente desprotegido, al ser considerado como una manifestación de los derechos al honor y al derecho a la intimidad se ve tutelado a través de la figura del Amparo, con base en el artículo 2 de la Constitución de la República, en la que toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional por violación de los derechos que la misma otorga.

En conclusión, puede definirse el Hábeas Data como un mecanismo de protección del derecho a la autodeterminación informativa contra el uso ilegal

---

<sup>147</sup> **VILLANUEVA Ernesto**, “*Derecho Comparado de la Información*”. 2ª Edición, México D.F. Universidad Iberoamericana-Fundación Konrad Adenauer, 2002 p. 50.

<sup>148</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004, Considerando II, p, 5.

o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas.

## **5.2 Naturaleza jurídica**

Sobre la naturaleza jurídica del Hábeas Data, se ha discutido si se trata de un mero proceso o de una garantía constitucional, siendo las garantías constitucionales medios previstos por el sistema jurídico para asegurar la eficacia de determinados derechos, se determina que el Hábeas Data es una garantía constitucional que se manifiesta por medio de un procedimiento que tiene por objetivo la protección del derecho de autodeterminación informativa.

Aunque la figura del Hábeas Data no se encuentra reconocida constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, la Sala de lo Constitucional, al hacer referencia a esta, la establece como una garantía constitucional que trae consigo un procedimiento encaminado a la protección del derecho de autodeterminación informativa<sup>149</sup>. Y aunque dicha garantía no se encuentra regulada en nuestro país, el derecho de autodeterminación informativa, reconocido jurisprudencialmente, podrá ser exigido por medio del proceso de Amparo.

## **5.3 Tipos de Hábeas Data**

En doctrina se ha clasificado el Hábeas Data en distintos tipos dependiendo de la acción que se persigue con él, que han sido incorporados en constituciones latinoamericanas como las de Argentina, Brasil, Colombia y Ecuador.

---

<sup>149</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 934-2007, con fecha 4 de marzo de 2011.

Estos pueden ser:

A. Hábeas Data Informativo: Este tipo de Hábeas Data tiene por objeto acceder y conocer la información personal y al mismo tiempo las formas de obtención de la información referente a la base o bancos de datos, y puede subdividirse en:

- a) Localizador: Tiene como objeto conocer cuáles son los bancos de datos existentes en los que puede registrarse la información del sujeto<sup>150</sup>.
- b) Finalista: Cuyo objeto es determinar para qué se creó el banco de datos, la finalidad que este tiene y para qué utilizará la información.
- c) Exhibitorio: Trata de conocer qué datos son los que están almacenados en la bases de datos.
- d) Autoral: Tiene por objeto determinar quién obtuvo y proporcionó los datos registrados.

B. Hábeas Data Aditivo: Tiene como objetivo actualizar los datos ya existentes en los bancos de datos o registros, o, dependiendo del caso, agregar algún dato que la persona considere que sea necesario para la plena veracidad de sus datos, y se subdivide en:

- a) De actualización: Como su nombre lo expresa, tiene por objeto actualizar datos antiguos, pero ciertos.
- b) Aclaratorio: Es el destinado a aclarar situaciones que son ciertas pero que podrían ser interpretadas de una manera incorrecta por la persona o entidad que acceda a los datos contenidos en las bases o bancos de datos.

---

<sup>150</sup> En Argentina y España se ha establecido como obligatorio que las bases y bancos de datos se registren ante el órgano de aplicación respectivo, según lo establecen las leyes 25.326 de Argentina y la ley orgánica sobre el régimen del tratamiento automatizado de datos de España.

c) Inclusionario: Lo que busca es que los datos que han sido omitidos sean incluidos en las bases o bancos de datos, ya que su omisión podría ocasionar un perjuicio sobre el sujeto.

C. Hábeas Data Rectificador: Es el que tiene por objeto corregir los datos que puedan ser falsos, incorrectos o incluso imprecisos<sup>151</sup>. Tipo de Hábeas Data reconocido en las constituciones de Brasil, Colombia, Venezuela, Guatemala, Paraguay y Ecuador, así como la ley argentina 25.326 y la ley chilena sobre protección de la vida privada 19.628.

D. Hábeas Data Asegurador y Reservado: Este subtipo tiende a asegurar que un dato correcto y legítimamente almacenado sea mantenido en confidencialidad y, en consecuencia, solo se comuniquen a quienes se encuentran legalmente autorizados para conocerlo.

E. Hábeas Data de Exclusión o Cancelatorio: Tiene por objetivo excluir o eliminar de los registros todo dato que no deba estar registrado, ya sea porque no aporta a la finalidad del banco de datos o pueda ser considerado por el sujeto como un dato sensible<sup>152</sup>.

#### **5.4 Proceso de Hábeas Data según el Derecho Comparado**

El tema del Hábeas Data ha adquirido un gran auge en los últimos años en las doctrinas latinoamericanas, por lo cual los estados han obrado por garantizar este de una manera más específica creando leyes e incorporando la autodeterminación informativa como un derecho fundamental.

---

<sup>151</sup> **FLORES DAPKEVICIOS, Rubén**, “*Amparo, Habeas Corpus y Hábeas Data*”, editorial Balu, Montevideo Uruguay, 2004, p. 74.

<sup>152</sup> Tipo de Hábeas Data regulado en la legislación Argentina, de Ecuador, Paraguay y Venezuela.

En el estudio del Hábeas Data como mecanismo de protección del derecho de autodeterminación informativa se hace importante el analizar la forma en la que las diferentes legislaciones han abordado este tema y el procedimiento que han adoptado para su realización. Por lo cual se hace de importante relevancia realizar un análisis de derecho comparado entre países que ya cuentan con una regulación del derecho de autodeterminación informativa por medio de un proceso de Hábeas Data.

El Derecho Comparado siendo un mecanismo utilizado para determinar los elementos con los que cuenta un determinado sistema jurídico para así determinar analogías y diferencias que sirvan para su mejor comprensión en relación a nuestro sistema jurídico, es necesario realizar dicho estudio entre las legislaciones de Argentina, Perú y Colombia.

### **5.5 Proceso de Hábeas Data según el Derecho Argentino**

En la legislación argentina se estableció el derecho de autodeterminación informativa por medio de la reforma constitucional de 1999, incorporando este derecho en el artículo 43 de su Constitución, en el contenido de los derechos protegibles por medio del proceso de Amparo, donde se establece que “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos”<sup>153</sup>, por lo que la forma de proceder ante una violación de este derecho era la del proceso de Amparo,

---

<sup>153</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ARGENTINA**, del 22 de agosto de 1994. Disponible en <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>, consultada el 3 de septiembre de 2014.

como lo establece la jurisprudencia “La acción de Hábeas Data se halla regida en el art. 43, tercer párrafo de la C. N. No hallándose aún reglamentado su trámite cabe estar por analogía a las reglas de competencia fijadas para la acción de Amparo en la ley 16.986”<sup>154</sup>.

Pero fue en octubre del año 2000 que se decidió establecer un procedimiento específico, es decir el Hábeas Data para la protección del derecho de autodeterminación informativa, mediante la promulgación de la ley protección de los datos personales denominada Ley 25.326<sup>155</sup>, teniendo dicha ley como objeto “la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre”<sup>156</sup>. Es por tanto dicha ley la que se utilizara para el desarrollo del análisis del proceso de Hábeas Data en la legislación argentina.

### 5.5.1 Finalidad

Las finalidades del Hábeas Data puede dividirse en inmediatas y mediatas, dentro de la primera se encuentran:

- 1) Acceder a datos personales y patrimoniales. Este derecho se ejerce en aquellas situaciones en que los bancos de datos o archivos se niegan a

---

<sup>154</sup> **SENTENCIA DE PROCESO DE AMPARO DE REPUBLICA ARGENTINA**, (*“rossetti c/dun bradstreet”*, del 19 de mayo de 1995 disponible en <http://www.protecciondedatos.com.ar/jurisp5.htm>, consultada el 3 de septiembre de 2014.

<sup>155</sup> **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 25.326**, del 4 de octubre de 2000, disponible en [http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg\\_ley25326.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley25326.pdf), consultada el 3 de septiembre de 2014.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

proporcionar a las personas interesadas los datos que tienen derecho a conocer.

- 2) Conocer la finalidad o uso que se haga de los datos. En caso de que se proporcione los datos, pero no se quiera dar informe acerca de la utilización de los mismos.
- 3) Buscar la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos. Si los datos obrantes en los archivos o registros fueran falsos, erróneos o antiguos, se podrá solicitar suspensión, rectificación o actualización de los mismos.

Dentro de las finalidades mediatas están:

- 1) Protección integral de los datos personales. Busca el resguardo de todos aquellos datos que se encuentren almacenados en los bancos o archivos.
- 2) Contención de excesos del poder informático. El Hábeas Data busca, de alguna manera, los excesos o desviaciones del derecho informático.

### **5.5.2 Requisitos previos para el proceso judicial**

En la Ley de Protección de Datos Personales, específicamente en los artículos 13, 14 y 16, se establece un reclamo administrativo previo para la procedencia judicial de la acción de Hábeas Data, en donde se debe solicitar el acceso a los archivos y deducir los reclamos que se tengan respecto a los archivos.

### **5.5.3 Procedencia**

Según el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos, la acción de protección de los datos personales o de Hábeas Data procederá:

- a) Para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquellos.
- b) En los casos en los que se presume la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, suspensión, confidencialidad o actualización.

#### **5.5.4 Competencia**

Esta se divide en dos: la denominada federal o pública y la de índole privada. En la federal o pública es cuando el Hábeas Data se plantea ante un banco de datos oficial y se ve comprometido el interés del Estado; también es del Estado cuando los archivos se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales.

Sin embargo, cuando la pretensión se formule ante archivos privados se debe seguir lo estipulado en el Código Procesal Civil, como lo expresa la jurisprudencia “Cuando a través del Amparo, un particular ejerce la acción de acción de ‘Hábeas Data’ contra una empresa privada, con el objeto de que se tutele su derecho a la intimidad, nada impide que sea un tribunal con competencia civil quien entienda en el proceso”<sup>157</sup>. Estipulado en el artículo 33 de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales 25.326.

Según el artículo 36 de la misma ley, será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del

---

<sup>157</sup> **SENTENCIA DE PROCESO DE AMPARO DE REPUBLICA ARGENTINA**, (“rossetti c/ dun bradstreet, del 19 de mayo de 1995. Disponible en <http://www.protecciondedatos.com.ar/jurisp5.htm>, consultada el 3 de septiembre de 2014.

lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor procederá la competencia federal:

- a) Cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales.
- b) Cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales.

### **5.5.5 Sujetos procesales, legitimación activa y pasiva**

En la legislación argentina se toma tanto a la persona natural como a la persona jurídica titulares del derecho de autodeterminación informativa, y por ende sujetos procesales del proceso de hábeas data.

La legitimación activa para la acción de Hábeas Data depende en primer lugar del artículo 43 de la Constitución Nacional<sup>158</sup>, donde se faculta a toda persona a interponer la acción de Hábeas Data, pero debe entenderse como toda persona titular de los datos o persona que tenga un interés legítimo en los datos.

De acuerdo con el artículo 34 de la citada ley, la acción de protección de los datos personales o de Hábeas Data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado. Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales o apoderados que estas designen al efecto.

---

<sup>158</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ARGENTINA**, del 22 de agosto de 1994. Disponible en <http://bibliotecadigital.csn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>, consultada el 3 de septiembre de 2014.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el defensor del pueblo, en este caso se debe hacer mención que esta acción solo es posible para quien acredite un interés directo y un dalo potencial o cierto que habilite al reclamo.

En este mismo artículo se hace la distinción entre la persona natural y la persona ideal o, como la conocemos nosotros, persona jurídica, en donde los dos tipos de personas pueden ser tanto sujeto activo como pasivo de esta acción.

En el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que la acción de Hábeas Data puede ser promovida contra los registros o bancos de datos públicos o los privados, así mismo el artículo 35 de la ley nacional de protección de datos personales establece lo siguiente: “Artículo 35 La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes”<sup>159</sup>.

#### **5.5.6 Procedimiento aplicable**

Esto lo establece el artículo 37 de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales: “Artículo 37. La acción de Hábeas Data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de Amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo”.

#### **5.5.7 Requisitos de la demanda**

Los requisitos para la demanda se encuentran establecidos en el artículo 38:

---

<sup>159</sup> *Ibíd.*

1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo. En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.
2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley.
3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.
4. El juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.
5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

### **5.5.8 Trámite**

Regulado en el artículo 38 de la mencionada ley, donde se establece que, admitida la acción, el juez hará el requerimiento al registro o banco de datos, la remisión del informe que concierne respecto al accionante, también puede solicitar el soporte técnico de los datos y cualquier otro dato procedente, teniendo como plazo para contestar ese informe cinco días hábiles, pudiendo ser ampliado prudencialmente por el juez.

Al momento de contestar el informe, el archivo o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales se incluyó dicha información del sujeto. Luego, según lo expresado en el artículo 43 de la referida ley, vencido el plazo para contestar el informe, el mismo el juez dictará sentencia. Si se estimara procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

## **5.6 Procedimiento de Hábeas Data en el Derecho Peruano**

En continuación del análisis del Hábeas Data como mecanismo de protección a la autodeterminación informativa en la legislación internacional, se procederá al análisis de la legislación peruana, para ello serán objeto de estudio la Constitución Política de la República del Perú de 1993 y su Código Procesal Constitucional.

Es necesario indicar que, en la presente investigación se ha considerado analizar la legislación interna del Estado de la República del Perú, por ser éste parte de los pocos Estados americanos que han regulado en sus constituciones la figura del Hábeas Data estableciéndola como una garantía constitucional. Previo a estudiar dicha figura jurídica se instaura a continuación su base constitucional.

### **5.6.1 Base constitucional**

En Perú el Hábeas Data tiene la connotación de proceso constitucional; es decir, es un proceso de tutela urgente que se encarga de proteger dos derechos constitucionales regulados en el artículo 2° incisos 5 y 6 respectivamente de la Constitución de 1993: “El derecho de acceso a la

información pública y el derecho a la autorregulación informativa”<sup>160</sup>.

La garantía del Hábeas Data en la Constitución peruana se halla acopiada en el artículo 200 inciso 3, en el que se le define según los derechos constitucionales que debe proteger; es decir, los contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de dicha Constitución, que en efecto señala:

“Artículo 200°. Son garantías constitucionales:(...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución”<sup>161</sup>. Del texto constitucional citado, no es necesario realizar un análisis a profundidad para establecer que el Hábeas Data en la legislación peruana es una garantía constitucional que procede contra cualquier afectación de los mencionados derechos constitucionales, ya sea en la modalidad de amenaza, ya en la modalidad de lesión efectiva, configurada a partir de una acción u omisión, independientemente del sujeto agresor, que puede ser una autoridad, funcionario, persona natural o jurídica.

En ese sentido, el Código Procesal Constitucional peruano, establece: “Que toda personas puede acudir a dicho proceso –Hábeas Data– para:

- i. Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, informes técnicos, datos estadísticos, y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera

---

<sup>160</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, República del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, publicada el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993.

<sup>161</sup> *Ibíd.*

que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

- ii. Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Así mismo a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”<sup>162</sup>.

Respecto a lo anterior, el Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Perú, a través de la Sentencia dictada a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil tres, clasificada con la referencia 1797-2002-HD/TC establece por una parte los derechos protegidos por el Hábeas Data y en ese sentido, dicho Tribunal preceptúa que: “El Hábeas Data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución, según los cuales establecen que “Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y que “los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente”<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, República del Perú, publicada en el Diario Oficial el 31 de Mayo de 2004 y vigente desde el 30 de noviembre de 2004.

<sup>163</sup> **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Sentencia del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Perú, con referencia 1797-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero de 2003.

### 5.6.2 Finalidad

El Hábeas Data tiene como finalidad inmediata la suspensión del acto reclamado; según el artículo 15 del Código Procesal Constitucional<sup>164</sup> peruano, se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de Amparo, Hábeas Data y de cumplimiento (...) para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado a razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se traten de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de las normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Como finalidad mediata el Hábeas Data tiene la protección de los derechos constitucionales; el artículo 1 del Código Procesal Constitucional peruano, preceptúa el restablecimiento al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato o de un acto administrativo<sup>165</sup>.

### 5.6.3 Requisitos previos al proceso judicial

El Código Procesal Constitucional peruano, presupone como requisito previo a la interposición de la demanda de Hábeas Data, que “el demandante previamente haya Reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior<sup>166</sup>, y que el demandado se

---

<sup>164</sup> **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, República del Perú, Óp. Cit.

<sup>165</sup> **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, Óp. Cit.

<sup>166</sup> Derecho Protegidos. Artículo 61. El Hábeas Data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información

haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

En vista de lo anterior, en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Perú, dictada al primer día del mes de diciembre del año dos mil diez, el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional dictó la sentencia clasificada al número 05624-2009-PHD/TC, a través de la cual se conoció del recurso constitucional interpuesto por la señora Margarita del Campo Vegas contra la Sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitida por dicha Sala el día veintiocho de julio del año dos mil ocho por medio de la cual declaró improcedente la demanda de Hábeas Data.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional, determinó las causales de improcedencia: El Agotamiento de la vía previa en los procesos de Hábeas Data.

---

que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

En ese sentido el Tribunal de Alzada expuso que: “De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia y habida cuenta del temperamento desestimatorio asumido por la Sala, este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre tal extremo, toda vez que la citada resolución revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente no había cumplido con la exigencia de agotar la vía administrativa prevista por el inciso 4) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional”. Por lo que en ese sentido, afirmó: “este Colegiado no comparte el criterio señalado, puesto que como señala expresamente el artículo 62º del Código acotado, al establecer los requisitos especiales que debe contener la demanda de Hábeas Data, (...) no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir (sic). Por consiguiente, la presente demanda reúne los requisitos de procedibilidad requeridos por el Código Procesal Constitucional para su tramitación, pues para ello no es exigible que la recurrente agote la vía administrativa”<sup>167</sup>.

#### **5.6.4 Procedencia**

La acción o proceso de Hábeas Data, según lo implanta el Código Procesal Constitucional peruano, “procede cuando se emane o viole derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”<sup>168</sup>.

---

<sup>167</sup> **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Sentencia del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Perú, con referencia 05624-2009-PHD/TC, de fecha 01 de diciembre de 2010.

<sup>168</sup> Artículo 2. Los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Del texto citado se advierte que dentro del catálogo de garantías que la Constitución Política del Perú de 1993 contempla, la garantía constitucional del Hábeas Data, es un instrumento de protección del derecho de las personas a solicitar y obtener información de entidades públicas y privadas, que los servicios informáticos de dichas entidades no suministren información que afecte a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, en aras a una mayor protección del derecho al honor, a la buena reputación y al derecho de intimidad de las mismas, pudiendo rectificar las afirmaciones inexactas o agraviantes, de allí que, la acción de Hábeas Data procede contra la acción u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos de las personas recogidos en la Constitución peruana.

### **5.6.5 Competencia**

A diferencia de lo que se puede establecer en legislaciones de otros países respecto a quien es el juez competente ante quién ha de interponerse la demanda de Hábeas Data y consecuentemente conocer de dicho proceso, la legislación procesal constitucional peruana preceptúa que esta competencia le “corresponde al juez civil o mixto del lugar de donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el principal afectado, a elección del demandante”<sup>169</sup>.

Si bien la competencia que establece el Código Procesal Constitucional peruano es exclusiva del juez civil o mixto, en la misma se refleja un vacío jurídico pues, atendiendo a la naturaleza de la investigación –

---

<sup>169</sup> Juez Competente y Plazo de Resolución de Corte establecido en el artículo 51 inciso 1°. Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de Hábeas Data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

autodeterminación informativa y derechos que se protegen—, la afectación, vulneración o violación del derecho puede efectivamente acontecer en un lugar muy distinto al lugar donde se encuentren los archivos mecánicos, telemáticos, magnéticos, informáticos o similares, de donde se pudo haber extraer la información que dio a lugar a la acción u omisión.

#### **5.6.6 Sujetos procesales, legitimación activa y pasiva**

El Código Procesal Constitucional peruano, hace una clasificación separada de los sujetos procesales que intervienen en la sustanciación del proceso del Hábeas Data, por un lado regula que “toda persona puede acudir al proceso de Hábeas Data en defensa de los derechos constitucionales reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución peruana”. De allí que, la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) afecten o vulneren los derechos contemplados en dichas disposiciones, serán quienes tengan la legitimación procesal activa.

Por otra parte, el Código Procesal Constitucional además instituye como contraparte a las entidades de la administración pública y privadas que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámites, estudios, dictámenes, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento cualquiera que sea fu forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte ya sea digital o material.

Desde luego, dicha concepción se genera atendiendo a la naturaleza de la garantía constitucional del Hábeas Data; es decir, sobre los derechos contemplados en las disposiciones enunciadas en el párrafo anterior descritas en el apartado relativo a la base constitucional del presente

capítulo.

De lo anterior se ultima que la legitimación procesal pasiva recae en las entidades de la administración pública y privadas, funcionario o persona particular, quienes bajo su operatividad poseen el gestionamiento, procesamiento y control de la información contenida en bancos de datos de personas naturales o jurídicas, presupuestando desde luego, una acción u omisión por parte de dichas entidades a través de la cual se vulnere en peligro inminente los derechos de las personas recogidos en la Constitución peruana.

#### **5.6.7 Procedimiento aplicable**

Si bien existe en la legislación peruana un Código Procesal Constitucional en donde se recogen ese conjunto de disposiciones procesales a seguir en caso de accionarse cualquiera de las garantías constitucionales que la Constitución Política del Perú preceptúa. El proceso de Hábeas Data en sí carece por sí un procedimiento especial para su debida sustanciación, no obstante, es el mismo Código Procesal Constitucional sistematiza que el Hábeas Data se sustanciará bajo el procedimiento del Amparo. El artículo 65 del Código Procesal Constitucional peruano literalmente dice: “El procedimiento de Hábeas Data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de Amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso”<sup>170</sup>. A efecto de continuar con el desarrollo del proceso de Hábeas Data en el derecho peruano, se estudiarán las disposiciones pertinentes al proceso de Amparo establecido en el Código

---

<sup>170</sup> **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, Óp. Cit.

Procesal Constitucional peruano.

### **5.6.8 Requisitos de la demanda**

El Código Procesal Constitucional peruano establece los requisitos que deberá de cumplir la demanda de Amparo, requisitos que también deberá cumplir la acción de Hábeas Data que se pretenda incoar, pues, tal como se indicó en el apartado anterior, el proceso de Hábeas Data debe seguirse cumpliendo con las normas de sustanciación para el proceso de Amparo.

En efecto, el artículo 42 del Código Procesal Constitucional peruano señala:

“La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente<sup>171</sup>.

---

<sup>171</sup>Ibídem.

### 5.6.9 Trámite

El plazo para la interposición de la demanda de Hábeas Data –según lo preceptuado en el Código Procesal Constitucional peruano, siguiendo desde luego las normas aplicativas para el proceso de Amparo–, es de sesenta días hábiles contados a partir desde el día en que tuvo lugar la afectación, de no interponerse la demanda en el lapso comprendido, la misma prescribirá, “siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda”.

En ese sentido, el artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece además que: “Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda”<sup>172</sup>.

Como se indicó anteriormente, para la procedencia de la demanda en el

---

<sup>172</sup> *Ibidem*.

proceso de Hábeas Data, es necesario el agotamiento de una vía previa, así lo determina el artículo 62 del Código Procesal Constitucional peruano y en se sentido: “Para la procedencia del Hábeas Data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución”<sup>173</sup>.

Toda demanda está sujeta a un control previo tanto de fondo como de forma, de manera tal que “Si el Juez al calificar la demanda de –Hábeas Data– considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente –al inicio del proceso– una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código. También podrá hacerlo si la demanda se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes” según lo establece el artículo 47.

Por otra parte, si presentada la demanda de Hábeas Data, y el juez advierte algún defecto subsanable, según el artículo 48 del Código Procesal Constitucional peruano, se le concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

---

<sup>173</sup> *Ibidem*.

Cabe mencionar que el Código Procesal Constitucional peruano sufrió una modificación por medio de la “Ley que Modifica el Código Procesal Constitucional” publicada a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis, en esta se modifica el artículo 53 del Código Procesal Constitucional en el sentido que: “La resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste”<sup>174</sup>.

Dentro de cinco días de contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de su fecha de realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado a la parte demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso que se emparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad.

La apelación de la resolución que ampare una o más excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo”.

Si el juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considera indispensables, sin notificación previa de las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los

---

<sup>174</sup> **LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, publicada el 24 de Diciembre de 2006 en el Diario Oficial Peruano.

cinco días de concluida esta. El juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un efecto subsanable, concederá el plazo de tres días al demandante para que lo subsane. En los demás casos expedirá sentencias pronunciándose sobre el mérito.

El contenido de la sentencia que se dicte está regulado en el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, dicha disposición señala: “La sentencia que declara fundada la demanda de –Hábeas Data– contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
2. Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
3. Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
4. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”<sup>175</sup>.

## **5.7 Procedimiento de Hábeas Data en el Derecho Colombiano**

El Hábeas Data, como mecanismo de protección de la autodeterminación informativa, se ve amparado en el sistema normativo colombiano en la Ley de Protección de Datos Personales, como una vía administrativa ante los responsables de los bancos de datos, sean públicos o privados. Desarrollada

---

<sup>175</sup> CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Óp. Cit.

para dar cumplimiento al derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar toda información que se halla recopilada sobre ellas en bancos de datos, centrales de riesgo y centrales de información, así como los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales. Se refiere particularmente con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

### **5.7.1 Base constitucional**

El Hábeas Data tiene se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución colombiana al establecer como derecho de toda persona el conocer, actualizar, y rectificar la información que se encuentren en bancos de datos y en archivos de entidades, ya sean estas públicas o privadas<sup>176</sup>.

Además establece la libertad como límite en la recolección, tratamiento y circulación de datos. El Hábeas Data como derecho autónomo, tiene un objeto protegido concreto: “el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos”<sup>177</sup>. El cual además, es un derecho de doble naturaleza, ya que goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo; así como ser considerado como una garantía de otros derechos.

---

<sup>176</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 el 20 de julio de 1991. Disponible en [http://fresno-tolima.gov.co/apc-aa-files/65396230373138646432376564353935/constitucion-politica-actualizada\\_1.pdf](http://fresno-tolima.gov.co/apc-aa-files/65396230373138646432376564353935/constitucion-politica-actualizada_1.pdf).

Sitio consultado 28 de agosto de 2014

<sup>177</sup> **SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia con referencia T-058/13, con fecha 7 de febrero de 2013. Colombia. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-058-13.htm>.

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional colombiana entiende por Hábeas Data “la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>178</sup>. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

### 5.7.2 Finalidad

El Hábeas Data tiene como finalidad principal el preservar la información individual ante su utilización incontrolada. Este derecho otorga a la persona la posibilidad jurídica de impedir que terceras personas usen datos falsos, erróneos o reservados y desvirtúen así su identidad o abusen del derecho de informar. El Hábeas Data cumple con “la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa”<sup>179</sup>.

### 5.7.3 Requisitos previos para el procedimiento

La Ley de Protección de Datos Personales, en sus artículos 14, 15 y 16, establece un reclamo administrativo previo ante el responsable del tratamiento para la procedencia de la acción de Hábeas Data, en donde se debe solicitar el acceso a la información personal que repose en las bases de datos y deducir los reclamos contra la información contenida en estos ante la

---

<sup>178</sup> **SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia con referencia T-058/13, con fecha 7 de febrero de 2013. Colombia. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-058-13.htm>. Sitio consultado 28 de agosto de 2014.

<sup>179</sup> **REMOLINA ANGARITA, Nelson**. “El Hábeas Data en Colombia” en *Revista de Derecho Privado*. No. 15. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Noviembre de 1994, p. 194-195.

Superintendencia de Industria y Comercio<sup>180</sup>.

Para la procedencia de la acción de Hábeas Data, la jurisprudencia colombiana establece requisitos mínimos:

1. El derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información;
2. El derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular;
3. El derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos;
4. El derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad;
5. El derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular – salvo las excepciones previstas en la normativa.

#### **5.7.4 Procedencia**

La acción de Hábeas Data procede bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular considere que la información contenida en una base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida.
- b) Cuando el titular advierta el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en la ley.

---

<sup>180</sup> La Ley de Protección de Datos Personales define como responsable de tratamiento a la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos

### 5.7.5 Competencia

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer la vigilancia para garantizar el respeto de los principios, derechos y garantías y procedimientos en el tratamiento de datos personales. Para dicha función la Superintendencia de Industria y Comercio.

Si bien la Ley de Protección de Datos Personales no establece términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos, la jurisprudencia ha establecido que para poder elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio; como la autoridad de protección del dato, debe haberse agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, lo que garantiza al titular del dato el obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo<sup>181</sup>.

### 5.7.6 Sujetos procesales, legitimación activa y pasiva

En la legislación colombiana se toma como titular del derecho a la autodeterminación informativa a la persona natural, y como sujeto obligado se encuentran las personas naturales y jurídicas; ya sea pública o privada, encargada de almacenar la información en una base de datos. La legitimación activa corresponde al titular, a la persona natural cuya información personal está contenida en una base de datos. La legitimación pasiva corresponde a dos sujetos según la ley:

a) Encargado del tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada

---

<sup>181</sup> **Proyecto de Ley Estatutaria de Hábeas Data y Protección de Datos Personales.** Disponible en <http://derechoinformatico.co/centrodedocumentacion/sentencias/sentencia-c-748-11/>. Sitio consultado 1 de septiembre de 2014.

que por sí misma o en asocio con otros realice el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

- b) Responsable del tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada que por sí misma o en asocio con otros decida sobre la base de datos o el tratamiento de los datos.

### **5.7.7 Procedimiento aplicable**

En el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, la cual deberá aplicarse en el tratamiento de datos personales efectuados en el territorio colombiano o cuando al responsable del tratamiento o encargado del tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

### **5.7.8 Requisitos de la demanda**

El titular podrá formular reclamo a través de una solicitud dirigida al responsable del tratamiento o al encargado del tratamiento, la cual debe contener:

- a) Identificación del titular.
- b) Descripción de los hechos que dan lugar al reclamo.
- c) Dirección.
- d) Incorporación de documentos que se quieran hacer valer.

Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado un plazo de cinco días posteriores a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos meses desde la fecha del requerimiento sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Protección de

Datos Personales.

### **5.7.9 Trámite**

El artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular que repose en cualquier base de datos, la cual se formula por el medio habilitado por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento. Dicha consulta será atendida en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma.

**CAPITULO VI**  
**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO DE AMPARO Y EL**  
**PROCESO DE HÁBEAS DATA EN LA PROTECCIÓN DE LA**  
**AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.**

**6.1 Proceso de Hábeas Data en El Salvador**

Según el Derecho Comparado, la autodeterminación informativa es un derecho tutelado a través del proceso de Hábeas Data, el cual de acuerdo con criterios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es “un mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de este por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa. De tal manera que constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales”<sup>182</sup>.

Como se ha mencionado, el derecho de autodeterminación informativa no se encuentra establecido expresamente en la Constitución de la República; sin embargo, la Sala de lo Constitucional establece la autodeterminación informativa como una manifestación de los derechos al honor, a la intimidad y a la seguridad jurídica los cuales están contemplados en el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

En la sentencia de Amparo de referencia 118-2002 del 2 de marzo de 2004 la Sala determina “el contenido del derecho a la intimidad personal, que hace

---

<sup>182</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004, Considerando II, p.5.

referencia al ámbito que se encuentra reservado ad intra de cada persona, en la que se originan los valores, sentimientos, etc. vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a este y, en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo, ámbito en el cual opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás, tomando en cuenta que el derecho a la intimidad trasciende de la esfera privada del individuo al relacionarse con el colectivo social en forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio del derecho pueda encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”<sup>183</sup>.

En la sentencia de Amparo de referencia 934-2007, la Sala establece que el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto “preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria –especialmente la almacenada a través de medios informáticos–, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos”<sup>184</sup>. Agrega además, que el derecho a la seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa al trazar el rumbo hacia el cual debe orientarse la defensa del individuo frente al poder fáctico o jurídico: la instauración de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal.

La autodeterminación informativa, en algunas legislaciones cuenta con un mecanismo de protección distinto del Amparo, conocido como el Hábeas Data; el cual no se encuentra contemplado expresamente como derecho en

---

<sup>183</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo, con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004.

<sup>184</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo con referencia 934-2007, con fecha 4 de marzo de 2011.

la normativa salvadoreña como tal; sin embargo, el derecho a la autodeterminación informativa no se encuentra totalmente desprotegido; pues al ser considerado como una manifestación del derecho al honor y el derecho a la intimidad, se ve tutelado a través de la figura del amparo, con base en el artículo 2 de la Constitución de la República, en la que toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que la misma otorga.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia de referencia 118-2002, establece al Hábeas Data como “un mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa”<sup>185</sup>.

Es en la sentencia de Amparo 142-2002, que la Sala reconoce a la autodeterminación informativa como un derecho que sirve como el “control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros, informativa; lo que implica diferentes facultades que se reconocen al individuo para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección como en el tratamiento, conservación y transmisión de sus propios datos”<sup>186</sup>.

Es por dicho reconocimiento de la autodeterminación informativa como derecho que tiene el individuo para el control de sus datos, que se considera conveniente el análisis de la sentencia de Amparo 142-2002.

---

<sup>185</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo, con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004.

<sup>186</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia 142-2002, con fecha 20 de octubre de 2014.

### **6.1.1 Autodeterminación Informativa y Sentencia 142-2012**

Esta sentencia es el resultado del proceso de Amparo iniciado en el año 2012, promovido por el señor Boris Rubén Solórzano actuando como representante de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA), contra la sociedad Equifax Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable (Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.), conocida como DICOM, por la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

En dicha sentencia la parte actora argumentó que la sociedad Equifax S.A. de C.V. conocida como DICOM, desde el año 1996 se dedica a recopilar y comercializar información personal y crediticia, por medio de perfiles almacenados en bancos informáticos de fácil acceso, manejo y transferencia, de miles de salvadoreños, con el objeto de comercializarlos sin la autorización de sus titulares, acción que según la sociedad INDATA, vulnera el derecho de autodeterminación informativa de los salvadoreños titulares de los datos, por lo que la sentencia fue admitida en base a que la sociedad Equifax S.A. de C.V. conocida como DICOM, presuntamente recopila y comercializa los datos personales sin el consentimiento del titular, impide el acceso a dicha información al titular y no justifica la fuente de información de los datos personales.

Al contestar la sociedad Equifax S.A. de C.V. conocida como DICOM, expreso estar en un proceso de autorización ante la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) para ser inscrita en el Registro de Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito de las Personas, y ser avalada por la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSIHCP). La Sala manifestó como lo

ha expuesto en diferentes sentencias, para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de Amparo este debe reunir determinados requisitos:

1. Que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del quejoso;
2. Que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto;
3. Que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que aquellos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y
4. Que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

La Sala sostuvo lo estipulado en la sentencia de Amparo 934-2007, donde se determinó que el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria especialmente la almacenada a través de medios informáticos, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Además la Sala se expresó sobre las dos facetas del derecho de autodeterminación informativa la referida al lado preventivo del derecho determinada como material y la referente a la protección y reparación instrumental.

A. Material; desde esta perspectiva la autodeterminación informativa pretende que las personas preserven su identidad y el uso de sus datos y proteger a estos de ser revelados, archivados, relacionados o transmitidos.

Donde se determina que la persona puede:

- 1) Definir la intensidad en que quiere que se conozcan y circulen sus datos.
- 2) Combatir las inexactitudes o falsedades sobre ellos y
- 3) Defenderse de cualquier mal utilización arbitraria o ilegal.

De igual manera se menciona que dentro de la faceta material se determinan los siguientes derechos:

1. Facultad de conocer, el tipo de información a almacenar, la finalidad de esta y el responsable de su almacenamiento.
2. Potestad de conocer la existencia de los bancos de datos y el uso que se le da a su información en ellos.
3. Libertad de acceso a la información, que consiste en la posibilidad de acceso que se puede tener sobre nuestra propia información cuando esta ya almacenada.
4. Facultad de rectificación, integración o cancelación de los datos, esto con la finalidad de asegurar su calidad exigiendo la modificación de los datos erróneos o la cancelación de estos cuando carezcan de relevancia o actualidad, y
5. La potestad de conocer la transmisión de datos hacia terceros, es decir saber con exactitud a quien se le ha extendido y con qué finalidad, la información personal por parte de los bancos de datos.

B. Instrumental; este referente a que la autodeterminación informativa constituye un derecho al control de la información personal contenida de bancos de datos o ficheros electrónicos, que se manifiestan mediante las medidas de tipo organizativo e instrumental para la protección del derecho; es decir, que se necesita la protección de parte del legislador para la satisfacción del derecho por medio no solo de controles por parte de las

instituciones de gobierno sino del establecimiento de procedimientos para garantizar el derecho.

Al mismo tiempo se mencionan una serie de principios que deben tomarse en cuenta para la recolección y resguardo de la información personal:

1. Principio de finalidad en la recolección de la información, es decir que los datos deben tener una finalidad lícita y no utilizarse con una diferente con la que se obtuvo.
2. Principio de pertinencia de la información, establece que la aportación de determinados datos debe ser adecuada a la finalidad es decir se recojan solo los datos pertinentes y adecuados para alcanzar la finalidad que se persigue.
3. Principio de transparencia sobre el tipo, dimensión, uso y fines del procesamiento de datos, en virtud del cual el sujeto que recopila o mantiene datos de otros debe dar a conocer hacia quiénes y con qué fines se realizará la transmisión o tratamiento de ellos.
4. Principio de sujeción al fin del procesamiento para el cual el individuo ha dado su consentimiento y respecto del cual la autoridad o particular que realiza el uso y tratamiento no puede desviarse o ignorar.
5. Principio de prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales y por último.
6. Principio de olvido o temporalidad, que opera mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales cuando se ha cumplido el fin para el cual fueron recopilados.

Se determinó que el derecho a la autodeterminación informativa puede ser restringido o limitado por la finalidad que persigue la recolección y

administración de los datos personales, la cual debe ser legítima, explícita y determinada.

A continuación la Sala analiza la legitimidad de la recolección de datos, realizada por la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., después de entrada en vigencia de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSIHCP), hasta la fecha, de la cual la Sala expreso que dicha sociedad ha realizado la recopilación, el procesamiento y la transmisión de datos personales, sin contar con la autorización de la superintendencia del sistema financiero, y que dicha situación perjudica el derecho a la autodeterminación informativa de manera difusa respecto de las personas cuyos datos son manejados, y aunque esta sociedad ha solicitado el permiso establecido en el artículo 33 de la LRSIHCP, no ha sido otorgado por lo que al realizarse dicha acción, aun en contra de estar prohibido según el art. 19 letra f de la LRSIHCP, se violenta el derecho de autodeterminación informativa.

Es por lo anterior mencionado que la Sala determinó que las acciones de la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V. vulneraron el derecho a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos, cuyo uso y tratamiento que realiza dicha sociedad no cumple con ciertas obligaciones legales, para lo cual se solicitó realizar las diligencias necesarias para depurar su base de datos de la información que haya sido recopilada y almacenada sin el consentimiento expreso de sus titulares, debiendo contar dicha sociedad con la documentación que acredite la existencia del citado consentimiento; y se abstenga de utilizar y transferir, a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual cuente con el consentimiento expreso de sus titulares.

## **6.2 Análisis comparativo de los procesos de Hábeas Data de Argentina, Perú y Colombia.**

El derecho a la autodeterminación informativa como la facultad de todo individuo de acceder a sus datos personales, se encuentra reconocido como tal dentro de las Constituciones de Argentina, Colombia y Perú, haciendo de este un derecho de carácter constitucional, que busca garantizar el acceso a la información personal que pueda contenerse en diferentes archivos o bancos de datos, y la posibilidad de una modificación de esta, cuando se trate de información inexacta, y al mismo tiempo garantizar el buen uso de la información de la persona.

Además se reconoce al Hábeas Data como una modalidad de Amparo que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación.

Cabe mencionar que el Hábeas Data posee carácter constitucional tanto en Argentina como en Perú, como derecho de toda persona a acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública o privada para conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados de forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros.

No obstante, en Colombia el Hábeas Data constituye únicamente una vía administrativa ante los responsables de los bancos de datos, sean públicos o privados, desarrollada para dar cumplimiento al derecho que tienen todas las

personas a conocer, actualizar y rectificar toda información que se halla recopilada sobre ellas en bancos de datos, centrales de riesgo y centrales de información.

### **6.3 Análisis comparativo entre el proceso de Amparo y Hábeas Data como mecanismo de protección de la autodeterminación informativa.**

Como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo la autodeterminación informativa se constituye a favor de la protección de los derechos al honor y la intimidad de la persona; por lo tanto, como se expresa en el artículo 2 de la Constitución de la República, es deber primordial del Estado su protección.

La autodeterminación informativa ha sido reconocida como derecho de manera jurisprudencial en las sentencias de la Sala de lo Constitucional, reconociéndose por primera vez en la sentencia 118-2002, donde se determinó que “es una manifestación de los derechos al honor y a la intimidad “que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos frente a su utilización arbitraria”<sup>187</sup>.

Al mismo tiempo se ha venido incorporando el concepto de este nuevo derecho en leyes secundarias por ejemplo la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en el artículo 31 establece el derecho de protección a los datos personales o autodeterminación informativa:

“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho

---

<sup>187</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo, con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004.

a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición”<sup>188</sup>.

Dicha ley además de introducir los conceptos de datos personales y datos sensibles establece un procedimiento a seguir cuando se vea violentada la autodeterminación informativa del sujeto con respecto al manejo de sus datos personales que realicen las instituciones públicas, cuando estos estén almacenados en ellas.

Aunque el derecho a la autodeterminación informativa no ha tenido una incorporación textual en la Constitución de la República, como en otros ordenamientos jurídicos, donde ha sido plasmado en la Constitución, no implica que esté menos protegido que en estos otros.

La Sala de Constitucional ha sostenido en sentencia 118-2002 y posteriormente en sentencia 934-2007 que “la protección del derecho a la autodeterminación informativa puede ser efectuada a través del proceso constitucional de Amparo, sin importar la naturaleza del ente a quien se le atribuya su vulneración”<sup>189</sup>, por lo que se puede afirmar que este derecho es protegido constitucionalmente mediante el proceso de Amparo y efectivamente ha sido a través de este que se ha exigido hasta la fecha.

Pero qué tan efectiva es la protección de la autodeterminación informativa

---

<sup>188</sup> **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, D.L. no. 534, del 2 de diciembre de 2010, D.O. no 70 tomo 391, publicado el 8 de abril de 2011.

<sup>189</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Amparo con referencia 934-2007, con fecha 4 de marzo de 2011.]

mediante el proceso de Amparo. Como se ha planteado el Hábeas Data constituye doctrinariamente por excelencia el mecanismo de protección del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que ha sido incorporado en diferentes ordenamientos jurídicos como un proceso constitucional especial que tiene como finalidad la protección de este derecho. Aunque en algunos países se ha establecido que este proceso es un tipo de Amparo especial que cuenta con pocas características que lo distinguen del Amparo en general.

De este modo, como ya se mencionó anteriormente en nuestro ordenamiento jurídico no se ha incorporado el proceso de Hábeas Data y se utiliza únicamente el proceso de Amparo, por lo que cabe preguntarse qué tan factible es la aplicación y adopción del proceso de Hábeas Data en nuestra legislación para la protección del derecho de autodeterminación informativa, o qué tan efectiva es la protección del derecho a la autodeterminación informativa mediante el proceso de Amparo. Para responder estas preguntas es necesario realizar una breve comparación entre ambos procesos y adecuarlos a la realidad del país y del ordenamiento jurídico actual.

a. Inicio del proceso:

La primera diferencia entre el proceso de Amparo y el proceso de Hábeas Data es la forma de iniciar el proceso. Por un lado, el Amparo este como lo estipulan el artículo 247 de la Constitución de la República y el artículo 12 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Constitucionales para interponer el proceso de Amparo debe haber una violación a los derechos protegidos por la Constitución o una obstaculización para su ejercicio. Por otro lado, el inicio del proceso de Hábeas Data no es necesario, pues el proceso cuenta con la característica de ser preventivo y puede iniciarse sin necesidad de que

exista una obstaculización o violación del derecho, puede iniciarse simplemente para conocer qué tipo de datos es el que se encuentra registrado y así determinar si se trata de datos personales o sensibles o se puede iniciar simplemente para realizar una actualización de los datos existentes en las bases de datos.

b. Para su interposición:

Para el caso del proceso de Amparo este se considera de *ultima ratio* para la defensa de los derechos reconocidos constitucionalmente; es decir, que para interponerse debe haberse agotado todas las demás instancias procedentes; en cambio el proceso de Hábeas Data por tratarse de un proceso específico para la protección del derecho a la autodeterminación informativa se convierte en el primer proceso a interponer en el caso de ejercitar el derecho, por esto es que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, en los procesos de Amparo donde se ha ventilado una violación a la autodeterminación informativa han procedido sin necesidad de haberse acudido a otra instancia, por no existir ninguna otra instancia a recurrir.

d. Medidas cautelares

En el caso del proceso de Amparo como lo estipulan los artículos 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se establece como medida cautelar la suspensión del acto reclamado, cuando se establece que de no hacerlo este podría causar un daño irreparable o de difícil reparación. En el proceso de Hábeas Data también pueden estipularse medidas cautelares más específicas como la no publicación de un determinado dato o la anotación de un dato contenido en un registro que está siendo parte del litigio.

#### d. Término de prueba

En el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se estipula que en el proceso de Amparo de ser necesario luego de terminar los traslados se abrirá a pruebas por el término de ocho días, caso que de darse en un proceso de Hábeas Data estaría contrariando el principio de celeridad del proceso, y en el caso del proceso de Hábeas Data establecido en la legislación argentina según el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales, después de terminados los traslados se puede estipular un lapso de tres días máximo para presentar una prueba y dar traslado a esta para emitir sentencia.

#### e. Sentencia:

En lo que se refiere a dictar sentencia en un proceso de Amparo la Ley de Procedimientos Constitucionales no establece ningún plazo determinado; en cambio, en los procesos de Hábeas Data este debe ser un término sumamente importante y como se establece en el derecho peruano en el procedimiento de Hábeas Data se dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores de celebrada la audiencia de pruebas.

## **CAPITULO VII**

### **CONCUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **7.1 Conclusiones**

Mediante la investigación bibliográfica-documental, habiendo realizado análisis de doctrina, jurisprudencia, legislación nacional, derecho internacional y derecho comparado, se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

El honor y la intimidad como derechos constitucionalmente reconocidos, son derechos inherentes a la persona humana, ligado el primero a la dignidad personal que le permite al sujeto su propia valoración individual y al mismo tiempo apreciar la valoración social de sí mismo, y el segundo, es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o terceros.

El honor e intimidad como derechos inherentes de la persona constituyen la base constitucional de la autodeterminación informativa, siendo este el derecho que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de sus datos personales por parte de entidades públicas o privadas, para conocer y ejercer control sobre la información personal que les concierne, fin de que puedan rectificar, adecuar y actualizar sus datos personales.

La autodeterminación informativa ha sido reconocida en El Salvador únicamente de manera jurisprudencial y se ha determinado como una manifestación de los derechos constitucionales del honor, intimidad y seguridad jurídica. La autodeterminación informativa constituye un

derecho al control de la información personal contenida de bancos de datos o ficheros electrónicos, que se manifiestan mediante las medidas de tipo organizativo e instrumental para la protección del derecho, el cual pretende que las personas preserven su identidad y el uso de sus datos y proteger a estos de ser revelados, archivados, relacionados o transmitidos.

El proceso de Amparo es un mecanismo procesal especial, que tiene por objeto dar una protección a los derechos constitucionalmente consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio, dicha acción procede contra todo tipo de acto proveniente de autoridad que vulnere cualquiera de los derechos o categorías subjetivas protegidas por la Constitución, con excepción de las violaciones realizadas contra el derecho la libertad personal o física, pues este cuenta con su mecanismo especial de protección que es el proceso de habeas corpus.

Por medio de la jurisprudencia se reconoció el derecho a la autodeterminación informativa, y se determinó que para garantizar la protección de este derecho se podrá hacer uso del mecanismo de Amparo, tomando como base el artículo 2 de la Constitución de la República donde se establece que toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos y al mismo tiempo al artículo 247 del mismo cuerpo normativo donde se indica que toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional por violación a los derechos que otorga la Constitución de la República.

Por medio de jurisprudencia se determinó que cuando se tramite un proceso de Amparo, debe hacerse en función al derecho que se pretende tutelar, en ese caso el de autodeterminación informativa, por lo que en el proceso de

Amparo deberán seguirse una serie de directrices a tomar en cuenta en el procedimiento, la primera en relación a los presupuestos procesales, donde se estableció la legitimación activa tanto de las personas naturales como jurídicas para iniciar un proceso de Amparo y la legitimación pasiva con relación a vulneraciones del derecho realizados mediante acto de autoridad como de particular; la segunda referida a la actividad cautelar donde se argumentó que deben adoptarse las medidas necesarias referente al tipo de acto que se ha realizado para garantizar el derecho de autodeterminación informativa; y la tercera a los posibles efectos de la sentencia estimatoria, que serán determinados por el tipo de vulneración realizado al derecho en concreto.

El Hábeas Data es un mecanismo de protección del derecho a la autodeterminación informativa que protege contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, que doctrinariamente, se ha clasificado en distintos tipos, dependiendo de la acción que se persigue con él, que puede ser informativo, aditivo, rectificador, asegurador o reservado y de exclusión o cancelatorio.

Mediante doctrina se ha establecido que el Hábeas Data constituye por excelencia el mecanismo de protección del derecho a la autodeterminación informativa, instituido este como garantía constitucional según el derecho comparado y aunque dicha garantía no se encuentra regulada en nuestro país, el derecho de autodeterminación informativa podrá ser exigido por el proceso de Amparo.

El Hábeas Data es considerado en otras legislaciones como una modalidad especial de Amparo y no se le considera como un proceso autónomo por tener muchas similitudes con el proceso de Amparo, pero en base al estudio

doctrinario, jurisprudencial y de derecho comparado se establece que el Hábeas Data si es una figura autónoma, por que como ya se ha establecido anteriormente tiene su propia naturaleza, objetivos y características propias; que lo convierten en un proceso autónomo del Amparo, que de ser adoptado por nuestro país se convertiría en el mecanismo especial de protección del derecho de autodeterminación informativa.

Mediante el estudio del Derecho Comparado se determinó que el Hábeas Data constituye un proceso de carácter especial que actúa con mayor celeridad y por su carácter preventivo constituye una mejor garantía de protección del derecho de autodeterminación informativa, la cual a nivel nacional, pesar de los avances tecnológicos, no cuenta con una ley especial de protección de datos, ni se ha realizado la inclusión de este derecho en la constitución de la república, como se ha realizado en diferentes legislaciones extranjeras.

## **7.2 RECOMENDACIONES**

Al dar por concluida la investigación, se pueden formular las recomendaciones siguientes:

A la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

Al momento de dar trámite a un proceso de Amparo referente a la protección de la autodeterminación informativa, se realice con una mayor celeridad.

A la Asamblea Legislativa:

Siendo la Asamblea Legislativa el ente competente para legislar, debería

proclamar una ley especial de protección de datos, para una mejor regulación y aplicación del derecho de autodeterminación informativa, como se han desarrollado en diferentes legislaciones comparadas.

Es una facultad de la Asamblea Legislativa el reformar la Constitución de la República según los preceptos establecidos en la misma Constitución, por lo que esta debe reconocer el derecho de autodeterminación informativa de manera expresa en la Constitución de la República.

Reconocer e implementar el proceso de Hábeas Data como el mecanismo de protección del derecho de autodeterminación informativa, para que se cumplan todas las finalidades de este derecho.

El proceso de Amparo como un mecanismo de protección de derechos constitucionales, debe ser actualizado y reformado a modo de responder a las exigencias del derecho de autodeterminación informativa, a falta de regulación del Hábeas Data.

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador:

En el estudio del Derecho Constitucional, tanto en el ámbito sustantivo como procesal, se incluyan de manera más específica los derechos de tercera generación especialmente los referentes al ámbito informático como es el caso del derecho de autodeterminación informativa, por su injerencia en la realidad jurídica actual.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

AYALA, José María, y otros, “*La protección de datos personales en El Salvador*”, UCA editores, 2012.

BAZÁN, Víctor, “*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*”, Editorial ISSN 1510-49 74, Bogotá, 2012.

BAZÁN, Víctor, “*El Código Procesal Constitucional peruano y algunas pautas para orientar la tarea interpretativa de los jueces y el Tribunal Constitucional*”, en *El Derecho. Serie Especial: Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Argentina, 2005.

BAZÁN, Víctor, “*Los derechos económicos, sociales y culturales en el nuevo escenario constitucional de Bolivia*”, *El Derecho*, Serie Constitucional, Buenos Aires, 2010.

BELAUNDE GARCÍA, Domingo, “*Derecho procesal constitucional*”, Trujillo (Perú): Universidad César Vallejo e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Marsol, 1998.

BENDA, Ernesto, “*Dignidad humana y derechos de la personalidad*”, Manual de derecho constitucional, 2ª Ed., Barcelona, España. 2001.

CARBONELL, Miguel, “*Los derechos fundamentales en México*”, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

CARVAJAL PÉREZ, Marvin, “*Tutela constitucional del derecho a la autodeterminación informativa en Costa Rica*”, trabajo presentado en el Taller 4, “Libertad de expresión, vida privada e Internet”, del VI Congreso Mundial de Derecho Constitucional, organizado por la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, Santiago de Chile, 2003.

CESARIO, Roberto. “*Hábeas Data Ley 25.326*”. 1ª Ed., Editorial Universidad. Buenos Aires. 2007.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “El Hábeas Data en Colombia”, en *Derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, No. 51, diciembre de 1997, Perú, 1999.

COLOMÉ RAMÍREZ, Delio; “*Apuntes de Amparo*”. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992.

DIENHEM BARRIGUETE, Cuachtémoc Manuel, “*El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la propia Imagen*”; Banco de Conferencias Digitales del Instituto de Especialización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, México, 2001.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, “*Hábeas Data, el derecho a la intimidad frente a la revolución informática*”, editorial Dipalmia, Buenos Aires, 1996.

ESCOBAR FORNOS, Ivan, “*Introducción al derecho procesal constitucional*”. 1ª Edición, Editorial Porrúa. 2005.

ESPINOZA, Juan, “*Derecho de las Personas*”, Edit. Rodhas, 4º Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2004.

FARIÑAS MATONI, Luis María, *“El Derecho a la Intimidad”*, Edit. Trivium, Madrid 1983.

FIGUEROA, Gonzalo, *“Persona, Pareja y Familia”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

FLORES DAPKEVICIOS, Rubén, *“Amparo, habeas corpus y Hábeas Data”*, Editorial Balu, Montevideo Uruguay, 2004.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *“Derecho Civil”*, 14<sup>a</sup> Edición, Porrúa México, 1995.

GARBERÍ LLOBREGAT, José, citado en *“Análisis a los artículos del código procesal civil y mercantil”*, Universidad de El Salvador, 2009.

GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, *“El derecho a la intimidad desde una perspectiva constitucional: equilibrio, alcances, límites y mecanismos de defensa”*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2005.

GONZALES LLANES, Mario Alberto, *“El juicio de Amparo, principales elementos a considerar para su interposición”*, Primera Edición, México D.F. México, 2004.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *“Hábeas Data, protección de datos personales”*, Editorial Rubiznal- Culzoni, Argentina, 2003.

HENRÍQUEZ MAIONICA, Giancarlo, *“El hábeas data y el derecho de la persona con trastornos de identidad de género a obtener documentos”*

*relativos a su identidad biológica*”, Revista de Derecho Constitucional, Venezuela. 2003.

JIMÉNEZ GUZMÁN, Luis, “*Evolución histórica y conceptual del derecho a la vida privada*”, en Revista de los Tribunales Agrarios No. 12, México, 2007.

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. “*Estudios sobre derechos fundamentales*”. Tercer Mundo Editores. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995.

MASCIOTRA, Mario, “*El Habeas Data la garantía polifuncional*”, 1ª edición, Editorial Platense, Argentina, 2003.

MILLAN SALAS, Francisco, “*El Derecho a la Autodeterminación Informativa como Derecho de la Personalidad o Derecho Fundamental*”; Cuadernos de Estudios Empresariales, Universidad de Complutense, Madrid, España, 1995.

MONTECINO GIRALT, Manuel Arturo, “*El Amparo en El Salvador*”. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1ª ed. San Salvador, 2006.

MORELLO, Augusto Mario, CAFFERATTA, Néstor A., “*Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*”, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2004.

MURILLO DE LA CUEVA, Lucas; “*El Derecho a la Autodeterminación Informativa*”; Tecnos, Madrid, España, 1990.

NITOBÉ, Inazo, *“El bushido, el alma del Japón”*, Editorial Los pequeños libros de la sabiduría, 1ª. Edición, 2011.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *“Los derechos humanos en la sociedad tecnológica”*, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos y Debates, Madrid, España, 2007.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *“Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica”*; Actas del Coloquio Internacional Celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986.

REMOLINA ANGARITA, Nelson. *“El Hábeas Data en Colombia”* en *Revista de Derecho Privado*. No. 15. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Noviembre de 1994.

RIANDE JUÁREZ, Noé Adolfo, *“El derecho a la autodeterminación informativa”* México.

ROBERT ALEXANDER; *Los derechos fundamentales en el estado constitucional democrático*, Editorial Neoconstitucionalismo, 2ª Ed., Editorial Trotta, Madrid, 2009.

SKOKNIK, Ana María, *“La Protección al derecho a la honra en la Constitución de 1980”*, Memoria de Prueba, Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, Chile, 1986.

SORIA, Carlos, *“Derecho a la Información y Derecho a la Honra”*, Editorial Ate, Barcelona, España, 1981.

TENORIO, Jorge Eduardo, “*Los procesos constitucionales en El Salvador*”, San Salvador, El Salvador, 29 de junio de 2011.

TORRÉ, Abelardo. “*Introducción al Derecho*”. Edit. Abeledo-Perrot, 14ª edición. Buenos Aires, 2003.

VILLANUEVA Ernesto, “*Derecho Comparado de la Información*”. 2ª Edición, México D.F. Universidad Iberoamericana-Fundación Konrad Adenauer, 2002.

## **TESIS**

BAEZA VALLEJO, Silvia Andrea, “*El Derecho al Honor*”, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Chile, 2003.

CASTRO LINARES, Jorge Alberto Y Otros, “*El Habeas Data en la Constitución*” tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2003.

CASTRO IZQUIERDO, Marleny Beatriz y otros, “*Necesidad de actualización normativa del proceso de Amparo*”, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de el Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011.

CHACÓN GIAMMATTEI, María Eugenia y Carmen María SAPRISSA ESCOBAR, Tesis para optar por el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1993.

QUIJANO LÓPEZ, Rosa Merielos y otros, “*Amparo contra particulares*”. *Tesis de grado*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2004

RODRÍGUEZ VIGIL, Carlos Edilberto. “*El Recurso de Amparo: Trámite y aspectos prácticos*”. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1996.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, Tomo 186, publicado el 22 de enero de 1960.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, D.L. no. 534, del 2 de diciembre de 2010, D.O. no 70 tomo 391, publicado el 8 de abril de 2011.

## **LEGISLACIÓN DE DERECHO COMPARADO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, República del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, publicada el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, República del Perú, publicada en el Diario Oficial el 31 de Mayo de 2004 y vigente desde el 30 de noviembre de 2004.

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, publicada el 24 de Diciembre de 2006 en el Diario Oficial Peruano.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ARGENTINA, del 22 de agosto de 1994.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ARGENTINA 25.326, del 4 de octubre de 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 el 20 de julio de 1991.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, promulgada el 27 de diciembre y entrado en vigor el 29 de diciembre de 1978.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, promulgada el 11 de septiembre de 1980, y entrada en vigor el 11 de marzo de 1981.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III) de 10 de Diciembre de 1948.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Aprobado el 16 de diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. Tomo No. 218, de fecha 23 de noviembre de 1979.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Ratificada por El Salvador D.L. N° 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el D.O. N° 113 de fecha 19 de junio de 1978.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Adoptada, abierta a firma y Ratificación por la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989, entra en vigor el 2 de septiembre de 1990, ratificado por El Salvador D.L. N° 487 de 27 de abril de 1990.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos en Bogotá Colombia 1948.

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Suscrito en Roma el 5 de noviembre de 1950 y entra en vigencia el 3 de septiembre de 1953.

DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, Aprobada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989.

CONVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES, Adoptada en Minsk, Bielorrusia el 26 de mayo de 1995.

## **JURISPRUDENCIA**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 2-89, de fecha 10 de septiembre de 1990.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 36-2004, de fecha 2 de septiembre de 2005.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 58-2007, de fecha 8 de marzo de 2013.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Improcedencia de Habeas Corpus 154-2002, de fecha 24 de octubre de 2002.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Habeas Corpus, con referencia 219-2007, de fecha 22 de abril de 2010, Considerando VII.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 53-98, de fecha 13 de marzo de 1998.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 34-98, de fecha 27 de noviembre de 1998.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 98-97, de fecha 6 de abril de 1999.

SALA DE LOS CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 368-99, de fecha 4 de marzo de 2000. Considerando III.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 820-99, de fecha 9 de febrero de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 681-2001, de fecha 20 de marzo de 2001, Considerando III.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 111-2001, de fecha 4 de abril de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 72-2001, de fecha 4 de mayo de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 62-2001, de fecha 23 de agosto de 2001, Considerando II.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo con referencia 400-200, de fecha 5 de diciembre de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 649-2002, de fecha 24 de febrero de 2002, Considerando III.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 44-2004, de fecha 2 de febrero de 2004, Considerando II.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 347-2004, de fecha 2 de junio de 2004, Considerando II.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 711-2006, de fecha 14 de mayo de 2007, Considerando II.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, de referencia 573-2005, de fecha 16 de diciembre de 2008.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 259-2000, de fecha 10 de julio de 2009.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 934-2007, de fecha 4 de marzo de 2011.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 114-2001, de fecha 18 de abril de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 343-2011, de fecha 10 de agosto de 2011.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 781-2012, de fecha 17 de diciembre de 2012.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo, con referencia 142-2002, con fecha 20 de octubre de 2014.

## **JURISPRUDENCIA EXTRANJERA**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Perú, con referencia 1797-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero de 2003.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Perú, con referencia 05624-2009-PHD/TC, de fecha 01 de

diciembre de 2010.

SENTENCIA DE PROCESO DE AMPARO DE REPUBLICA ARGENTINA,  
(rossetti c/dun bradstreet, del 19 de mayo de 1995).

SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia con  
referencia T-058/13, con fecha 7 de febrero de 2013. Colombia.

## **OTROS**

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *“Honor, Intimidad y Propia Imagen”*, 1ª Edición, Madrid, España, 1993.

## **FUENTES HISTÓRICAS**

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL SALVADOR 1824. Publicada el 12 de  
Junio de 1824.

CONSTITUCIÓN DE LA FEDERAL REPÚBLICA DE CENTROAMÉRICA,  
publicada el 22 de noviembre de 1824.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE EL SALVADOR 1841, aprobada el 18 de  
febrero de 1841. Publicada el 22 de febrero de 1841.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR DE 1864, aprobada  
el 19 de marzo de 1864. Publicada el 20 de marzo de 1864.

## **DICCIONARIOS**

OSORIO, Manuel. *“Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”*. 34<sup>a</sup> Ed. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2005.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *“Diccionario de la Lengua Española”*, (22<sup>a</sup> edición), 2001.

ROSENTAL Mark y Fedorovich IUDIN, *“Diccionario de Filosofía”*, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1965.

## **PAGINAS WEB**

CARRANZA TORRES, LUIS R. *“La Autodeterminación Informativa en el Derecho Argentino. Reconociendo nuevos derecho en materia de protección de datos”*; página consulta el 6 de octubre de 2013, disponible en:<http://www.derecho-comparado.org/Colaboraciones/autodeinforma.htm>

CHIRINO, Alfredo. *“El derecho a la Intimidad en Costa Rica”*. Universidad Estatal a Distancia. Costa Rica. Página consultada el 9 de agosto de 2013. Disponible en: <http://www.ocw.uned.ac.cr/eduCommons/s.e.p/tecnologia-y-trabajo/tutorias/tutoria-primera/presentacion-el-derecho-a-la-intimidad-en-costa-rica>

DICCIONARIO JURÍDICO. Página consultada el 19 de agosto de 2014. Disponible en <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=111>

GARCÍA GONZÁLEZ, ARISTEO, *“La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI”*; página consultada el 6 de octubre de

2013, disponible en: <http://oiprodat.com/2013/07/24/la-proteccion-de-datos-personales-derecho-fundamental-del-siglo-xxi/>

MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, "*La construcción del derecho a la autodeterminación informativa y las garantías para su efectividad*", página consultada el 23 de agosto de 2014, disponible en [http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada15/1\\_LUCAS\\_1.pdf](http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada15/1_LUCAS_1.pdf).

QUISBERT, Ermo, "*Derechos De La Personalidad*". Apuntes Jurídicos 2012, página consultada el día 17 de noviembre de 2013, disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/depe.html>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española, (22ª. Edición), 2001, Consultada el 28 de Agosto de 2013, disponible en: <http://www.deperu.com/abc/gramatica/3956/cual-es-la-diferencia-entre-concepto-y-definicion>

VIGGIOLA, LIDIA E. Y MOLINA QUIROGA, EDUARDO; "*Tutela de la autodeterminación informativa. Aproximación a una regulación eficaz del tratamiento de datos personales. Ponencia presentada al Congreso Internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI*"; Asociación de Abogados de Buenos Aires; página consultada el día 7 de octubre de 2103, disponible en: <http://www.aaba.org.ar/bi151302.htm>